

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título de la investigación

**“Criterios para evaluar la Credibilidad y Veracidad de los Testimonios que inciden en
la determinación de la existencia de Falso Testimonio”**

Nombre de la estudiante

Jessica Ramos Portillo

Tutor

Luis Zúñiga Solís

Sede San José

Julio, 2024

Contenido

Capítulo I. Introducción	5
Problema de Investigación	5
Planteamiento del problema	5
Pregunta de investigación	7
Objetivos	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos	8
Justificación:.....	8
Antecedentes	11
Antecedentes Internacionales.....	11
Antecedentes Nacionales	18
Proyecciones.....	25
Limitaciones	26
Capítulo II. Marco Teórico.....	28
La Prueba.....	28
Noción de prueba	28
Tipos de prueba	31
Declaración de parte.....	32
Declaración de testigos.....	34
Dictamen de peritos.....	37
Sistemas de Valoración de la prueba	39
Sistema de Tarifa legal o prueba tasada.....	40
Sistema de la libre apreciación (Libre convicción, intima convicción o de decisión por jurados)	43
Reglas de la sana crítica.....	44
Individualización de las reglas de la sana crítica.....	49
Las Máximas de la Experiencia	57
La Prueba Testimonial	59
La Fuente de la Prueba Testimonial.....	62
Diferencia Entre La Prueba Testimonial y la Fuente de la Prueba Testimonial	65
El Proceso Acusatorio Actual:	68
Sistema Inquisitivo.....	68
Sistema Acusatorio.....	71

Sistema Mixto	73
Interrogatorio.....	76
Elementos del Tipo Penal del Falso Testimonio	77
Historia	77
Tipicidad objetiva	80
Tipicidad subjetiva	84
La Tentativa	85
Jurisprudencia Sobre el Falso Testimonio	86
Testimonio de Piezas	93
Estado de Inocencia	98
Principio de Inocencia	100
El Juicio de Reenvió	104
Capítulo III. Marco Metodológico	107
Método de Investigación.....	107
Enfoque de la investigación.....	107
Diseño Metodológico	109
Instrumentos de investigación	110
Análisis Jurídico.....	111
Análisis documental	111
Fuentes	111
Sujetos	112
Técnicas de investigación utilizadas.....	113
Revisión Documental	113
Entrevista a profundidad.....	114
Objetivos Específicos	116
Análisis de información bibliográfica.....	118
Población y muestra	119
Capítulo IV. Análisis de Resultados.....	121
Análisis de Respuestas de los Expertos Entrevistados.....	125
Pregunta 1.....	125
Principales hallazgos.....	126
Pregunta 2.....	127
Principales hallazgos.....	128
Pregunta 3.....	129
Principales Hallazgos	131

Pregunta 4.....	131
Principales Hallazgos	133
Pregunta 5.....	134
Principales Hallazgos	135
Pregunta 6.....	136
Principales Hallazgos	137
Capítulo V. Conclusiones Y Recomendaciones	138
Conclusiones.....	138
Conclusiones por objetivos específicos.	139
Objetivo específico1.	139
Objetivo específico 2.	144
Objetivo específico 3.	148
Recomendaciones.....	152
Referencias	155
Apéndice	164
Entrevistas a expertos en derecho	164

Capítulo I. Introducción

Problema de Investigación

La valoración de la prueba testimonial es un criterio muchas veces subjetivo, en donde la objetividad se pierde debido a la falta de delimitación clara de conceptos relevantes en la norma, pudiendo los juzgadores caer fácilmente en error en la determinación del delito de falso testimonio.

Planteamiento del problema

Diariamente los jueces tienen que realizar una interpretación de las pruebas que se les brinda en un delito penal. La finalidad es determinar la verdad real de los hechos para llegar a una sentencia, a favor o en contra del imputado. El juez tiene la responsabilidad de asegurar un criterio equitativo al analizar las pruebas presentadas ante él.

En el Derecho Procesal, el interrogatorio a los testigos ocupa un lugar central, ya que es a través de él que se pueden aclarar los hechos presentados por las partes. El juez debe derribar del testimonio la credibilidad de los hechos, siendo fundamental que dicho análisis se realice con rectitud y conocimiento. Sin embargo, en ocasiones, el criterio del juez puede generar interrogantes y dejar vacíos en algunas interpretaciones, lo que puede resultar en errores en sentencias.

Este hecho pone de manifiesto la importancia que el juez ejerza su función con la mayor objetividad y precisión posible, garantizando así la justicia y la integridad del proceso judicial. Por los puntos anteriores, el tema de esta investigación se centra en la evaluar los criterios que utiliza el sistema judicial para justificar la credibilidad y veracidad de los testimonios en los procesos penales.

Debido a lo anterior, se investigará el proceso de delimitación de la prueba testimonial cuando se cumplen los elementos constitutivos del falso testimonio en el ámbito jurídico y procesal penal. Se explorará cómo los tribunales y los operadores judiciales abordan la evaluación de la veracidad de los testimonios en casos donde se sospecha que los testigos están mintiendo, y cómo se aplican las normas y principios del derecho procesal penal para determinar la existencia de falso testimonio.

Es decir, el enfoque se limita específicamente a los criterios utilizados por los juzgadores, para determinar la existencia del delito de falso testimonio en el proceso penal. Se abordará la realidad de cómo se establecen y aplican estos criterios en la práctica legal costarricense. Se considerará tanto la normativa legal como jurisprudencia que puede influir en la evaluación de los testimonios.

El contexto de la investigación se enmarca en el sistema judicial de Costa Rica, específicamente en las Sentencias Penales. En casos en los que se han presentado testimonios que inciden en la determinación de la culpabilidad o inocencia de los acusados. El objeto de la investigación es analizar cómo se aplican los criterios para evaluar la credibilidad y veracidad de estos testimonios, considerando la normativa legal vigente, las prácticas judiciales y las dinámicas de poder que pueden influir en el proceso de evaluación.

Además, se busca identificar posibles deficiencias en los criterios existentes y proponer mejoras que contribuyan a garantizar una administración de justicia más justa y equitativa en el ámbito penal en Costa Rica. Este enfoque de investigación es sumamente valioso y necesario para mejorar la administración de justicia en Costa Rica. La combinación de análisis teóricos y las experiencias vividas por parte de los funcionarios judiciales proporciona una base sólida para comprender tanto los fundamentos legales como las prácticas efectivas en los sistemas judiciales.

La revisión exhaustiva de la literatura y la jurisprudencia permitirá identificar áreas de mejora y posibles soluciones para abordar las lagunas existentes en la evaluación de testimonios en procesos penales. El análisis comparativo de otros sistemas judiciales es especialmente relevante, ya que ofrece la oportunidad de aprender de las experiencias de otros países y adaptar las mejores prácticas al contexto costarricense. Esto puede conducir a una mayor eficiencia y precisión en la toma de decisiones judiciales, lo que a su vez fortalecerá la confianza en el sistema de justicia penal.

En última instancia, esta investigación tiene el potencial de contribuir significativamente a la protección de los derechos individuales y a la búsqueda de la verdad en el proceso penal costarricense, promoviendo así un sistema judicial más justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Los criterios utilizados para determinar cuándo un testimonio es falso no siempre se justifican razonablemente, dejando la sentencia en interpretaciones subjetivas por parte de los operadores judiciales. A menudo, los tribunales enfrentan dificultades para justificar las sentencias, y motivar las razones del por qué se consideró que el testigo buscaba hacer caer en error al juez, es decir, motivar de manera objetiva y no con más que criterios de valor subjetivos.

Dicha ausencia de motivación confirma la subjetividad con que se aborda el tema de valoración del testimonio, generando un análisis mínimo o incluso nulo que no garantiza la eficacia a la hora de impartir justicia. No existiendo una evaluación de manera efectiva y justa.

Pregunta de investigación

Debido a las anteriores fundamentaciones nace la pregunta

¿Cómo inciden los criterios utilizados por los tribunales costarricenses para evaluar la credibilidad y veracidad de los testimonios en la determinación de la existencia de falso testimonio en los procesos penales en Costa Rica?

Objetivos

Objetivo general

Indagar dentro de la prueba testimonial cuando se cumplen los elementos constitutivos del falso testimonio, para determinar la eventual necesidad de una sanción.

Objetivos específicos

1. Conocer los alcances de la prueba testimonial dentro de un proceso penal.
2. Delimitar cuáles son los elementos necesarios que debe contener el tipo penal de falso testimonio.
3. Sistematizar, los parámetros de la sana crítica para referir un análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio, en la evaluación de la prueba testimonial.

Justificación:

La delimitación de la prueba testimonial en casos donde se cumplen los elementos constitutivos del falso testimonio es un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico y procesal penal. Esta tesis aborda los criterios utilizados para evaluar la credibilidad y veracidad de los testimonios en los procesos penales que se tramitan en ciertos Tribunales de Apelación de Sentencia Penal en Costa Rica. Se centra en la importancia de determinar la existencia de falso testimonio, lo cual puede tener un impacto crucial en la administración de justicia y la correcta resolución de casos penales.

Dado lo anterior, es fundamental establecer criterios claros y objetivos para evaluar la credibilidad y veracidad de los testimonios en los procesos penales. Esto se debe a que la desconfianza de los testimonios puede influir directamente en la determinación de la culpabilidad o inocencia de los acusados, así como en la imposición de penas justas y proporcionadas. Además, la detección de falsos testimonios es esencial para preservar la integridad del sistema judicial y garantizar la equidad y la transparencia en los procedimientos legales por lo que esta investigación se enfoca en identificar los elementos específicos que permiten a los jueces o tribunales determinar cuándo se está ante el delito de falso testimonio. Este considera la aplicación adecuada de los principios y normas legales.

Por otra parte, al conocer de antemano los criterios utilizados por el juez para discernir entre lo creíble y lo no creíble, las partes involucradas tienen la oportunidad de preparar de manera más efectiva su estrategia legal y presentar argumentos sólidos en su defensa. Garantizando un proceso más justo y transparente, donde se respetan los derechos fundamentales de todas las partes y se busca alcanzar la verdad de manera objetiva y equitativa.

En última instancia, la señalización de estos puntos críticos en el análisis de la prueba testimonial no solo beneficia a las partes directamente involucradas en el proceso judicial, sino que también contribuye a fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia y en el estado de derecho en su conjunto.

El último aspecto es el impacto en la imparcialidad del proceso, la admisión y valoración de la prueba testimonial influye en la percepción de imparcialidad del proceso judicial. Es fundamental que el tribunal evalúe objetivamente los testimonios presentados por todas las partes y aplique los principios de igualdad y equidad en la consideración de la prueba testimonial. Por lo cual, el impacto más relevante de la prueba testimonial en un

proceso judicial radica en su capacidad para influir en la credibilidad de las partes, en la formación de la convicción del tribunal, en la determinación de la verdad procesal y en la percepción de imparcialidad del proceso judicial.

El propósito principal de esta investigación es mejorar la calidad y la confiabilidad de los procesos penales en Costa Rica, creando una crítica constructiva en la evaluación de los testimonios. Al identificar criterios precisos para determinar la credibilidad y veracidad de los testimonios, se busca fortalecer la capacidad de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal para discernir la verdad de los hechos en disputa y evitar la condena injusta de personas inocentes o la absolución de culpables.

Recomendar nuevas técnicas de aprendizaje para los jueces, fiscales, abogados y personal judicial sobre la importancia de la valoración testimonial en los procesos penales. Esto podría incluir talleres prácticos, seminarios y materiales educativos que aborden técnicas de valoración y percepción de los testimonios, sesgos cognitivos para tener en cuenta la aplicación de criterios de credibilidad consistentes. Al mejorar la competencia y la conciencia de los profesionales del sistema judicial, se podría promover una mayor precisión en la toma de decisiones judiciales y reducir el riesgo de errores judiciales.

Para abordar esta investigación, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de la legislación vigente, la jurisprudencia relevante y las prácticas judiciales existentes en Costa Rica en relación con la evaluación de testimonios en procesos penales. Además, se realizarán entrevistas con expertos en derecho penal para obtener perspectivas especializadas sobre este tema. A partir de estos datos, se propondrán criterios específicos y procedimientos metodológicos para evaluar la credibilidad y veracidad de los testimonios, con el objetivo de mejorar la eficacia y la equidad de la administración de justicia en el ámbito penal.

Antecedentes

Antecedentes Internacionales

En el primer antecedente internacional, Jacobo, J. (2023), en su trabajo final, tesis para optar por el grado de magister en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Tecnológica Indoamérica de Quito Ecuador, realiza una investigación sobre Métodos de Valoración del testimonio, toda vez como apoyo al implemento de los principios de inmediación, contradicción y oralidad de los cuales asegura el testigo deberá responder al interrogatorio y contrainterrogatorio. Asegura el juez debe estar atento a garantizar que no exista vulneración de los derechos de las partes interviniente. Esta investigación versa sobre una nueva implementación de practica del interrogatorio, así afirma:

La valoración de la prueba testimonial como es concebida hoy día es de poca data en el Ecuador. Debido a que es una innovación y obligatoriedad que el proceso sea totalmente oral, dejando atrás el sobre de preguntas que los abogados debían anexar al proceso escrito, logrando que el interrogatorio y contrainterrogatorio haga de los procesos algo más dinámico. Esto obliga al juez, por principio de inmediación y valoración de la prueba, a ser un receptor activo de los resultados y evacuación de estos. (Jacobo, J. 2023 p.19)

Al evaluar la credibilidad de la declaración de un testigo por parte del juez, se toma en cuenta que esta puede estar sujeta a falsedades y verdades. Se entiende que la mentira es cuando se afirma algo que se sabe o se cree que es falso, mientras que la verdad es cuando se afirma algo que se considera verdadero.

Considera como aspecto importante que los testimonios también pueden verse afectados por el momento en que se dan, ya que la percepción, interpretación, memorización y recuperación de la información por parte del testigo juegan un papel importante. Un retraso en la declaración puede llevar a que un testimonio sincero no sea completamente verídico. De acuerdo con la norma penal “El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art 501, numeral 1). Señala Echandía (1999) al ser el testimonio:

Un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza (Jacobo, J. 2023 p. 33).

Se analiza la importancia de que los abogados utilicen adecuadamente las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio para que los testimonios sean evaluados por el juez de manera objetiva. Además, enfatiza en el análisis respecto de que el criterio de valoración de la prueba testimonial se basa en la sana crítica y en la relación que tenga con otras pruebas presentadas. De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos del 2015, para valorar un testimonio, el juez debe tomar en cuenta el contexto de toda la declaración y su relación con las demás pruebas presentadas.

Con todo este análisis, brinda varias conclusiones importantes y todo en conjunto brinda elementos importantes para el desarrollo de la investigación que realizó sobre, la valoración del testimonio en los procesos penales afirma en sus conclusiones:

Es importante acotar algo que da un giro a la común percepción del testimonio, cuando se observa solo al testigo como un generador de información verdadera o

falsa. Esto, da paso a la observación de un profesional del derecho preparado para guiar a un testigo a través de un interrogatorio y contrainterrogatorio válido, con el objetivo de obtener los elementos que se sumen a la teoría fáctica propuesta al juez, sabiendo de que estos testimonios, van a ser valorados en conjunto con todas las pruebas para obtener una sentencia favorable. (Jacobo, 2023 p. 20)

En el segundo antecedente internacional cita, Arredondo, G. (2012). En su trabajo de grado, para optar por el título de Especialista en el Derecho Probatorio Penal, desarrolla una amplia investigación sobre La prueba testimonial, su eficacia o impunidad en Colombia, aborda el problema que se plantea en materia de prueba testimonial, en el proceso penal.

Aborda los giros que tuvo en gran manera la práctica de la prueba testimonial, esta investigación se basa en los cambios jurídicos que han regenerado tal medio probatorio conforme a la realidad social actual de Colombia. Además de expresar la radiografía de sociedad actual, sino que además propone soluciones que permitan abrir un poco la puerta a distintas figuras, posiblemente catalogadas como inconstitucionales, pero que en realidad garantizarían una mayor confianza y efectividad en el desarrollo de los juicios con la participación de víctimas y testigos.

El autor reitera los pronunciamientos de las cortes, las cuales se pronuncian en a favor conocimiento de la prueba, e indican que nada debe interponerse en la prueba testimonial, la convicción obtenida en ella y el fallo definitivo. E por tal razón que, la testimonial debe practicarse en presencia del juez, éste último incluso respetando y haciendo respetar principios propios del sistema acusatorio, así por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Dr. Leónidas Bustos Martínez, en la jurisprudencia -Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011-, allí se indicó:

Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio... Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan... Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria. (Arredondo, G., 2012, p. 14)

La mayoría de los ciudadanos sienten miedo de testificar en un juicio y señalar a los responsables de un crimen, ya que sus vidas, seguridad, trabajo, propiedades y demás quedan en peligro inmediato. A pesar de los esfuerzos por cumplir con los tratados internacionales que protegen la dignidad y los derechos humanos, las encuestas muestran que persiste este temor y desconfianza hacia las autoridades estatales. Esta falta de confianza es aprovechada por bandas delincuenciales y criminales para mantener a la población atemorizada, llegando al punto de considerar una desgracia estar en un lugar donde se ha cometido un delito.

Hace tan solo unos cuantos años, existió en nuestro país la figura del Juez sin rostro, y los principales objetivos de esta Jurisdicción eran los siguientes: luchar contra la violencia alimentada por la impunidad, sobre todo contra la gran criminalidad representada por los narcotraficantes, y contra el terrorismo, asimilados a la guerrilla. Para esto, los Magistrados participantes de esta Jurisdicción de excepción debían beneficiarse del anonimato para poder cumplir su función eficazmente. (Arredondo, G., 2012, p. 47)

En el tercer antecedente internacional Olave y Sandoval (2020). En su trabajo de grado denominado Tesina de la Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso Chile, abordan el tema de investigación sobre el análisis de los parámetros de credibilidad del relato. Señalan que los casos que se presentan ante los distintos tribunales de Justicia se abordan desde diferentes mecanismos para tratar de esclarecer la denominada “verdad fáctica” o, como la identifica Ferrajoli, “es aquella que es comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de su imputación al sujeto inculcado” (Ferrajoli, 2001, p. 48).

La investigación se basa en un enfoque crítico analítico, haciendo un análisis de manera pertinente, con respecto a las instituciones generales y la normativa nacional, comparando esta última tanto con el esfuerzo realizado en ordenamientos jurídicos actuales como a su vez el desarrollo y tratamiento que ha tenido a través de la historia la regulación de la prueba testimonial actual.

Estructura en el estudio en tres capítulos en donde en el primero se exponen los medios de prueba en el sistema procesal chileno, seguidamente abordan con mayor detalle la importancia de la prueba testimonial. En el segundo capítulo tratan los distintos parámetros existentes en la actualidad y a lo largo de la historia por los cuales se determina la veracidad de las declaraciones de los relatos de los testigos y en última instancia en el capítulo tercero desarrollan un cuestionamiento a los parámetros de credibilidad del relato.

Sin perjuicio del deber de los testigos de deponer la verdad en su declaración, el juez deberá determinar la credibilidad de dichos relatos, para lo cual no posee un listado taxativo de formas en que ha de apreciarse, quedando la valoración exclusivamente en manos del sentenciador. Pese a lo anterior, la doctrina ha mencionado diversos modos o criterios bajo los cuales puede examinarse el relato y de esta forma determinar su credibilidad, pues, a pesar de los cuestionamientos que pueden existir, la prueba testifical siempre ha constituido un medio probatorio imprescindible para los ordenamientos procesales. (Echandía, 1993, p. 17)

La finalidad del trabajo es determinar si son idóneos o suficientes para basar la decisión del juez en los casos concretos. Concluyen exponiendo la necesidad de desarrollar y tratar parámetros que resulten objetivos y exentos de perjuicios tanto hacia el

testigo como aquellos propios del juez. Se debe dilucidar entre vínculos afectivos como una forma de asegurar la imparcialidad del deponente.

Logran afirmar que un testigo imparcial puede lograr aproximarse más a la ocurrencia de los hechos que una persona que solo siente simpatía por una parte en juicio, por tal razón, el juez con ciertas preguntas puede destacar la veracidad de un relato atendiendo dichos vínculos. Sin embargo, la doctrina discrepa de dicha afirmación, “Nada asegura que el testigo que carece de todo vínculo con la parte que lo presenta dirá siempre la verdad cuando se le interroga, de forma tal que no es posible establecer con seguridad una ausencia de vínculo/veracidad” (Contreras, 2015, p. 259).

El cuarto antecedente internacional es el de las autoras Giraldo O. y Castillo, B. (2022). Quienes, en su Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad (cohorte XIII), otorgado por la Universidad Libre de Colombia (seccional Pereira), desarrollan el tema: análisis socio jurídico de la prueba testimonial en el Proceso penal colombiano y nuevas tendencias. Desarrollan la importancia del testimonio en el ámbito del proceso penal en Colombia.

Señalan que la prueba testimonial es considerada como uno de los pilares fundamentales para que el juez pueda determinar los hechos de un caso de forma objetiva. En este sentido, este texto analiza los avances doctrinales y jurisprudenciales en relación con la valoración de la prueba testimonial en dicho contexto.

Ferrer et al., (2018) precisan que la averiguación de la verdad sobre los hechos es la declaración testifical; sin embargo, no enseña todas las formas para llevar a cabo el interrogatorio. Se constituye una situación que confiere credibilidad a la prueba testimonial a través de la evaluación que realiza el juez. Sobre el particular, los autores indican que,

El éxito de la institución de la prueba jurídica se produce cuando los enunciados sobre los hechos se declaran probados como verdaderos, ya que puede sostenerse que la función de la prueba es la determinación de la verdad sobre los hechos [...] la prueba como actividad procesal tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. (pp. 45-46)

El estudio reconoce dificultades al intentar comprender a los individuos como evidencia testimonial, lo cual puede tener repercusiones en términos de procesos legales y normativos, ya que involucran aspectos subjetivos y personales. Sin embargo, las nuevas corrientes de estudio, como la psicología del testimonio y el neuro derecho, ofrecen la posibilidad de aumentar la fiabilidad de los testimonios al analizar no solo lo que se dice, sino también la forma en que se expresa, incluyendo comportamientos y conductas, con el fin de determinar la veracidad de la evidencia testimonial.

El reconocimiento de personas como prueba testimonial afecta la valoración en el proceso penal de los procesos normativos y jurídicos, ya que el descubrimiento de la verdad debe realizarse de manera subjetiva, con la especial individualización de las personas, o con la identificación de aquellas señaladas como testigos oculares o como partícipes de un delito. (p. 46)

Antecedentes Nacionales

El primer antecedente nacional es del M. Sc. Miguel Zamora Acebedo. (2017). Quien, en su Artículo titulado de Reglas y Principios en la Admisión y Valoración De la Prueba en el Proceso Penal. El autor examina Los métodos en que los tribunales penales abordan las normas y principios relacionados con la admisión y evaluación de pruebas en

el ámbito penal, así como la confusión que surge cuando no se diferencian claramente entre reglas y principios.

El estudio se enmarca en la interrogante de análisis sobre a quien le corresponde realizar la toma de decisiones en las actuaciones judiciales, en palabras del autor “del análisis de las actuaciones judiciales bajo el contexto argumentativo interno, es decir, el de validez de las premisas en las cuales se fundamenta una decisión”. El autor analiza el error al aplicar entre reglas y principios en que incurren los operadores del Derecho Procesal Penal cuando fundamentan sus decisiones en la admisión de la prueba del proceso. Señala que, confunden a menudo reglas con principios, lo que no sería un problema si ambos no condujeran a resultados diferentes e incluso opuestos en muchas ocasiones.

Demuestra que la metodología interpretativa de la Sala Tercera respecto a los criterios de admisión de prueba, están basados en principios, obviando las reglas señaladas para dicho proceso (supra III), lo cual es una práctica que se enmarca en la visión valorativa del proceso penal. No obstante, esa perspectiva valorativa es una manifestación claramente “institucional” (Nieto, 2003), porque esquivada la aplicación normativa de las reglas del caso, entre ellos, los criterios de inclusión de prueba mediante la retórica de los principios de acceso a la justicia y demás derechos asociados a las víctimas, dejando además por fuera “otros” principios igualmente válidos y reconocidos por la normativa, doctrina y jurisprudencia.

De ahí que el calificativo de pensamiento por deseos (Haba, 2010) en estas actuaciones es aplicable plenamente. En otras palabras, se pretende hacer ver dicha práctica como racional.

Se carece de solidez lógica dentro del propio sistema penal por cuanto colisionaría con otros principios iguales o superiores (igualmente válidos como serían los

principios de defensa, igualdad de armas y debido proceso en general) (Sala Constitucional, Voto 1739-92). (Zamora. 2017, p. 30)

Concluye señalando la duda de cuál sería el principio aplicable al caso en concreto y por qué, siguiendo a Robert Alexy (2012), tendría mayor peso uno en detrimento del otro. Puntualiza que sería más complejo sería dar respuesta a la pregunta: ¿y qué pasa con las reglas del proceso penal?, debido a que no están en detrimento de aquellos principios. Particularmente en los ejemplos dados (supra IV), curiosamente es la misma normativa procesal la que brinda las soluciones prácticas para los supuestos dados mediante reglas, los cuales se podrían resolver sin necesidad de recurrir a la retórica de los principios.

Finaliza con el señalamiento de que se está obviando las elementales y normas penales de procedimiento respecto a la admisión de prueba, al confundir el estándar de prueba con las reglas de admisión de prueba. “El Tribunal debe sustentar bajo qué parámetros se admite la prueba por el deber de fundamentación de las resoluciones y si en estos casos simplemente se indica algo como: se procederá a valorar conforme a las reglas de la sana crítica” (Zamora, 2017, p. 31).

El segundo antecedente nacional es el del autor Arias Z. (2023). Desarrolla el tema de: Panorama Actual de la Impugnación de Testigos en el Proceso Penal Costarricense. Se enfatiza en desarrollar el concepto de impugnación de testigos, Con el objetivo de poner en duda la credibilidad de los testigos presentados por la parte contraria.

Se basa en el análisis de la norma jurídica en Costa Rica, en la cual se implementó un sistema penal oral acusatorio y adversarial con la adopción del Código Procesal Penal de 1998. En este sistema, las partes tienen la facultad de cuestionar a los testigos adversos a través del conainterrogatorio para mostrar ante los jueces su falta de

credibilidad. A pesar de la resistencia inicial de los tribunales de juicio a permitir esta confrontación, recientemente se han realizado interpretaciones que tienden a permitirla. Este trabajo analiza la escasa jurisprudencia existente sobre este tema y algunos casos en los que se ha permitido, demostrando la importancia de esta técnica en la práctica forense. Plantea Arias:

Aunque de que en Costa Rica no se cuenta con un marco normativo claro, que permita expresamente utilizar prueba extrínseca para impugnación de credibilidad, hacer preguntas capciosas y utilizar manifestaciones previas del testigo al momento del contra interrogatorio; el diseño procesal actual, así como los principios que informan el proceso, no prohíben a las partes emplear la técnica de la impugnación de testigos. (p. 8390)

De tal modo que explica. de manera clara y precisa la forma en que los litigantes pueden fundamentar dicha técnica en Costa Rica, así como pueden ofrecer pruebas para tal finalidad. es viable impugnar la credibilidad de los testigos. Esto mediante la interpretación armónica y complementaria de varias normas y principios procesales, en la siguiente forma:

El testigo que sea admitido y se presente a declarar en juicio, está sujeto a que se cuestione su credibilidad de diversas formas, ya sea con prueba extrínseca sobre su carácter o con manifestaciones previas rendidas en actuaciones procesales o fuera de estas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 352 del Código Procesal Penal, ya que, a pesar de que esta norma establece que solo el Fiscal podrá interrogar sobre manifestaciones previas, el derecho de defensa y el principio de contradictorio, eliminan tácitamente esta prohibición para las otras partes. (p. 8408)

De tal forma que según lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, si el imputado declara en juicio de una manera diferente a lo que había manifestado anteriormente, se leerán esas declaraciones previas para que las escuche y las partes involucradas puedan confrontarlo.

Asu vez ese mismo procedimiento se aplicará para cuestionar a los testigos, ya sean a favor o en contra, según el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa. En caso de ser necesario presentar pruebas adicionales para impugnar la credibilidad, se presentarán como prueba para mejorar la evidencia, de acuerdo con el artículo 355 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, Una vez que se admita y se incorpore, se confrontará al testigo con estas pruebas a través de un conainterrogatorio. Estas pruebas aceptadas como evidencia de impugnación no tienen valor probatorio para demostrar algún hecho, ya que no constituyen una prueba documental concreta.

Su finalidad es únicamente neutralizar la credibilidad del testigo impugnado, A través de dicho procedimiento, derivado de las normas procesales vigentes, es completamente válido que las partes utilicen la técnica de impugnación de la credibilidad de los testigos, asegurando el derecho de defensa, el principio del contradictorio y respetando la propia naturaleza de un sistema procesal adversarial.

El cuarto antecedente nacional es el del Dr. Álvaro Burgos (2010). Quien, en el artículo en la Revista de Ciencias Jurídicas, analiza La Mentira Forense de los Delitos de Falso Testimonio en el Código Penal de Costa Rica. el trabajo tiene como objetivo diferenciar entre el delito de falso testimonio y perjurio atreves del señalamiento de sus elementos particulares, así como sus diferencias.

Señala el autor que La función jurisdiccional en la historia ha sido una de las potestades del Estado que datan décadas atrás. Nace de tiempos de los romanos, esta

función administrativa se ha internalizado como una función que reviste de gran importancia, dado a que tiene bajo sus manos el ordenamiento de la sociedad, con base en procesos que en teoría ayudan a dirimir conflictos; enfatiza que logran a la medida de lo posible remediar el daño y castigan a los culpables.

El Derecho romano castigó el falso testimonio de dos distintas formas dependiendo entre el "ius" y del "fas." El "fas" vedaba el juramento en falso y éste era visto como una ofensa a los Dioses y por ello, era castigable por éstos, mediante instituciones como la Ordalía. Al igual que el delito de falso testimonio, el peculado tiene sus orígenes en el derecho romano. El derecho penal romano consideró al perjurio como un juramento en falso, que por lo tanto ofendía a los Dioses y era castigado por ellos. Consiguientemente, en el Imperio romano se empieza a juramentar bajo el nombre de los Dioses en los procesos jurisdiccionales, y por lo tanto su violación empezó a ser sancionado físicamente. (Burgos, pp. 170, 179)

Por lo tanto, indica Burgos, para lograr llevar a cabo tal función de forma eficaz, es necesario, de una serie de mecanismos que ayuden a la Administración a ejercer bien dicho trabajo. Uno de estos mecanismos son los delitos que punen el alterar la verdad procesal por tratar de hacer a la Administración caer en error. Para el caso de este estudio el delito de Falso Testimonio y el de Peculado.

Señala el autor que, dichos delitos a pesar de que son confundidos frecuentemente son totalmente distintos, resalta la diferencia, la cual para el autor radica en que el delito de falso testimonio regula la declaración de la verdad de sujetos activos quienes declaran acerca de hechos no propios que le constan; mientras que el Peculado

tutela la obligación que tiene un sujeto de declarar honestamente hechos que le son propios.

Asimismo, estos dos delitos se diferencian en los bienes jurídicos que resguardan ya que el primero tutela la Administración de Justicia, mientras que la otra tutela a la Administración Pública y el deber que tienen los ciudadanos de decirle la verdad. Estos dos delitos son de suma importancia, pero, sin embargo, cada vez más aumentan los casos.

Concluye el autor que estos delitos no pueden ser combatidos solamente en la norma, sino más bien que se han de manejar “de forma que se fortalezca la enseñanza de valores y éticas de la convivencia en sociedad, para que poco a poco las futuras generaciones crezcan respetando estos principios de honestidad y respeto” (p. 184).

El cuarto antecedente nacional lo desarrolla Arias Montoya en el trabajo final del máster en razonamiento probatorio, desarrolla el tema “el problema probatorio de la mentira”. Este estudio versa sobre la problemática que se percibe de las recientes investigaciones dedicadas al análisis de la prueba testimonial, las cuales muestran las dificultades de este elemento probatorio para servir como medio justificativo para afirmar la verdad de un cierto enunciado fáctico.

Plantea el problema principalmente, porque considera que se identifican los problemas propios de la percepción, la creación de falsos recuerdos, sesgos cognitivos, la memoria y de su posible distorsión para el momento en que se le solicita a una persona que declare en un proceso judicial sobre lo que ha percibido.

Señala que dichas particularidades han permitido, incluso, considerar que un testimonio único, es decir, sin ningún tipo de corroboración, resulta insuficiente para acreditar alguna hipótesis fáctica, sobre todo tratándose de una acusatoria dentro de un

proceso penal (Ramírez-Ortiz, 2020, p. 219, también en Ibáñez, 2009, pp. 124-125 y De Paula Ramos, 2019) “en materia judicial, un tipo de estado mental-intencional con frecuentes menciones es la determinación del dolo”.

El artículo 31 del Código penal costarricense establece: “Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible”. A su vez, se suele aceptar que la tipicidad se conforma por un elemento objetivo y otro subjetivo. El tipo subjetivo está compuesto esencialmente por dolo, y éste se conforma a su vez de dos componentes: el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realización de este.

En conclusión, de conformidad con el estudio realizado determina que,

es claro que los principales obstáculos que enfrenta la prueba testimonial en los juicios se encuentran en la necesidad de identificar los problemas relacionados con la percepción, la formación de falsos recuerdos, los sesgos cognitivos y la posible distorsión de la memoria. Debido a estas dificultades, es comprensible que se le otorgue un valor muy limitado a este tipo de evidencia, siendo necesario recurrir a otras fuentes para corroborar la información proporcionada por un testigo. (p.33)

Proyecciones

- Evidenciar la necesidad de analizar los vacíos que existen en cuanto a la evaluación de la credibilidad de los testimonios que cuando no se incluye la consideración de factores como la consistencia interna del relato, la coherencia con otros testimonios y pruebas, la reacción emocional del testigo, entre otros.

- Investigar cómo influyen los sesgos cognitivos, emocionales y sociales en la percepción de la credibilidad de un testimonio y en la detección del falso testimonio.
- Exponer la importancia de la efectividad de la valoración testimonial para el proceso Penal.
- Proponer recomendaciones específicas para mejorar la práctica de la evaluación de testimonios en el ámbito jurídico, con el objetivo de reducir la incidencia de falsos testimonios y garantizar la justicia en los procesos legales.
- Explorar la importancia de la formación de los profesionales encargados de evaluar la credibilidad de los testimonios, tanto en términos de conocimientos técnicos como de habilidades para identificar posibles indicadores de falsedad.

Limitaciones

- En la presente investigación se llevará a cabo un análisis de las valoraciones subjetivas y objetivas en la evaluación de la credibilidad de tal modo que no deja de estar sujeta a resultados subjetivos diferentes, dependiendo de la recolección de datos que se obtenga.
- Complejidad de los casos de falso testimonio: La determinación de la existencia del falso testimonio puede resultar complicada y requiere un análisis detallado de cada caso en particular, considerando múltiples factores que pueden influir en la veracidad de los testimonios.

- Falta de datos o información: puede ser difícil obtener la información necesaria para llevar a cabo un análisis completo y exhaustivo de los casos de falsos testimonios, lo que puede limitar la profundidad de la investigación.

Capítulo II. Marco Teórico

La Prueba

Noción de prueba

En términos generales, para determinar el concepto de prueba, se debe entender que la noción de prueba se encuentra presente en todas las manifestaciones de la vida humana, una noción ordinaria y una técnica que dependerá según la clase de actividad o ciencia a la que se aplique. Para los intereses de esta investigación se debe analizar el término jurídico en el cual la prueba se analiza como una actividad reconstructiva.

El jurista analiza la prueba para reconstruir el pasado, y así conocer quién tiene la razón en el presente y a su vez para regular de forma objetiva con más acierto las conductas futuras de las personas en nuevas leyes. De tal forma que la prueba se constituye como garantista del derecho ya que la buena administración de la justicia se basa en los hechos que se puedan probar, en otras palabras, la importancia de esta radica en que la administración de la justicia se vuelve imposible sin ella.

La prueba alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o su inexistencia, se establecen por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento en un derecho que se reclama. A su vez se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. De la misma forma se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. Según Hernando Echandía (2000),

Sin la prueba estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la

armonía social y restablecer el orden jurídico, Gráficamente expresa ese concepto el viejo Adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo.

La prueba judicial es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (pp. 13-14)

De acuerdo con la anterior afirmación, la prueba posee una función social, junto con una función jurídica, de la cual se desprende una función procesal específica, y junto al fin procesal específico, un fin extraprocesal, el cual es dar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, así como prevenir y evitar los litigios y delitos, a su vez servir de garantía a los derechos subjetivos y a los diversos estatus jurídicos.

Lo que debe probarse son los hechos no el Derecho. De acuerdo con Orrego (2019), "Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular". a) Los hechos "pacíficos" no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción" (p. 3).

Expone Carnelutti (1974) que, Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. Se deben probar los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes (p. 40).

De lo anterior expuesto, la normativa costarricense lo contempla de la siguiente manera:

Artículo 41.3 del NCPC:

Admisibilidad de la prueba. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente o que deban

tenerse como tales conforme a la ley, amparados a una presunción absoluta, evidentes o notorios, así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal. En una misma resolución el tribunal indicará la prueba admitida y la que rechaza.

En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio.

En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera indispensable y dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración.

En primer lugar, el artículo habla sobre la palabra prueba, la cual debemos entender que tiene tres acepciones en el campo del Derecho, esto de acuerdo con Juan Andrés Orrego Acuña, a saber: en primer lugar, alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

En segundo lugar, se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. Y en tercer lugar se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. De esa forma, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

De las pruebas admisibles, el artículo indica de forma taxativa que se son admisibles los hechos controvertidos, es decir sobre los cuales las partes tienen diferencias, es lo mismo que decir que mantienen posiciones opuestas. cuando se refiere a hechos que tengan relación directa se refiere a los hechos pertinentes, son aquellos que tienen conexión con el asunto en debate.

Y los hechos sustanciales, son aquellos que, de su existencia o inexistencia, depende el derecho o la consecuencia jurídica que se reclama. Son hechos con los cuales no puede decidirse el juicio a favor de la parte que los alega. Son importantes para dirimir el litigio.

Tipos de prueba

Los diferentes tipos de prueba están regulados en el artículo 41.2 del NCPC como medios de prueba. Los medios de prueba son las diferentes actividades que tienen lugar en el proceso judicial, a través de los cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba, son instrumentos que utilizan las partes en un proceso para acreditar la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones.

Cuando las fuentes de prueba se ponen al servicio de la investigación de una verdad en juicio, se convierten en instrumentos de verificación y confrontación, se les llaman pruebas o medios de pruebas. De acuerdo con Artavia (2018) en su artículo del Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico La prueba en general “a través de ciertos medios o instrumentos y procedimientos que las normas procesales prescriben, permiten o prohíben, constituyendo los caminos para que las partes prueben los hechos” (p. 3).

Los medios de prueba se emplean en las diferentes ramas del Derecho. El artículo que contempla los medios diferentes medios de prueba, está contemplado en el Código Procesal Civil, permite seis diferentes tipos, y un séptimo punto que deja antepone el principio de libertad probatoria, toda vez que se puede utilizar cualquier medio mientras no se encuentre prohibido en la norma :

Artículo 41.2 Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba los siguientes:

1. Declaración de parte.
2. Declaración de testigos.
3. Dictamen de peritos.
4. Documentos e informes.
5. Reconocimiento judicial.
6. Medios científicos y tecnológicos.
7. Cualquier otro no prohibido.”

Declaración de parte.

Con anterioridad se utilizaba el termino de “confesión de parte” sin embargo ese término fue cambiado en las legislaciones modernas, por el de interrogatorio o declaración de parte”, el Nuevo Código Procesal Civil en el art. 42.1 también ha hecho lo mismo. El término “Declaración de Parte” se refiere al medio de prueba por medio del cual, accede al proceso la declaración de conocimiento de las partes.

Es la declaración rendida por una parte en el proceso o anticipadamente, ante un juez, a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales, ajenos de su mandante o que el representante. Quien declara debe ser parte en el proceso o su representante facultado, para que pueda decirse que hay interrogatorio de parte. La condición de parte se determina en el proceso mismo, de manera que, si no se es parte en un proceso o dejó de serlo, no puede ser llamado a interrogatorio de parte. Entre los requisitos citados por Artavia (2020) están:

- a) Debe provenir de quien es parte en sentido procesal o puede llegar a tener esa condición en un proceso.

b) No puede ser de oficio. solo a solicitud de la “parte” contraria el juez no es parte contraria, es un tercero imparcial.

c) Debe tener significación jurídica. Quiere decir que mediante ella se ejerzan ciertos actos de los cuales se desprendan consecuencias jurídicas.

d) Que recaiga sobre hechos pasados. El 42.1 NCPC señala que el interrogatorio de parte debe versar sobre “hechos propios o ajenos”. Aunque el interrogatorio de parte consiste en el reconocimiento de una determinada relación jurídica, son los hechos pasados los que configuran el objeto sobre los cuales recae.

d) Personal. La regla general es que el interrogatorio de parte debe provenir del directo afectado con ella o su representante –arts. 42.1 NCPC y 1289 CCI.

e) Puede recaer también sobre hechos que tuvo conocimiento, “ajenos” y “cuando se trate de hechos realizados en su función” –como representante-. No ofrece dificultad alguna el primer supuesto, pues el 42.1 se refiere a “hechos propios”, pueden ser “hechos” realizados u omitidos.

f) Que los hechos sean favorables a la contraparte o adversos al declarante. Es el denominado principio “contra se pronuntiatio”, de allí la exigencia que el hecho declarado sea adverso al declarante y favorable a la contraria, lo que se traduce en un principio: quien declara en su favor no cambia nada –otro principio: el de prohibición de autoproducción de prueba, no puede la parte auto crear o inventar su propia prueba.

g) Que sea expresa o tácita. Significa que el interrogatorio de parte no puede deducirse mediante el análisis de la forma como se produce, o mediante comportamientos, indicios o inferirla de otros medios probatorios, sino que debe aparecer en forma expresa, indubitable, a través de la documentación contenida

en la declaración –oral o escrita-, la norma señala “la admisión de hechos propios, de forma expresa o tácita”

h) Consciente. Parte de la doctrina exigía, como condición de validez del interrogatorio de parte, que existiera “animus confitendi”. En nuestro país no se necesita “animus confitendi”, pues para que haya interrogatorio de parte se requiere únicamente la voluntad propia de todo acto jurídico y la evacuación formal de la prueba, y para su eficacia basta con que haya voluntad consciente de declarar un hecho, aunque quien declara desconozca los efectos que esa declaración tiene en el proceso, basta solo que sea contrario a los intereses del declarante.

i) Libre. El interrogatorio de parte, cualquiera que sea la forma como se produzca, esto es, espontánea o provocada, no solo requiere que la persona se encuentre en estado de absoluta conciencia, sino que esté libre de cualquier presión, sea física, moral, afectiva, etc.

j) Que no esté desvirtuada. El interrogatorio de parte puede cumplir con la totalidad de los requisitos, incluidos los de eficacia, pero perder el valor de pruebas superior, porque existe otra prueba esencial que la desvirtúa...”. (p. 2)

Declaración de testigos.

El testimonio es de acuerdo con Artavia (2024) “un acto procesal mediante el cual una persona física, ajena al proceso –no parte- declara ante un juez, lo que sabe de ciertos hechos” (p .9). El maestro Jairo Parra (1997) lo define como un medio de prueba,

que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos generales (pp. 51-52).

Para Lino Palacio son las “declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de su percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos” (2019, p. 562).

El artículo 43 del Código Procesal Penal regula la declaración de testigos, desde su admisibilidad, así como quienes pueden abstenerse a declarar, cuando procede una sustitución de testigos, como se lleva a cabo la práctica de la prueba testimonial, cuando se puede llevar a cabo un careo y cuando se le pagan los gastos a un testigo. Se debe de tomar como punto de partida el artículo 43 inciso 1 para su respectivo análisis:

Artículo 43- Declaración de testigos

43.1 Admisibilidad. Será admisible la prueba de testigos para demostrar todo tipo de hechos. Podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos, sea mayor de doce años y posea capacidad. Los menores de doce años podrán ser admitidos como testigos cuando, a criterio del tribunal, tengan el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente.

Si el testigo tuviera conocimientos científicos, técnicos, profesionales, artísticos o prácticos se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue a su respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial, ampliando o reduciendo el número de testigos, según la trascendencia y necesidad de dicha prueba.

Solo se admitirá la prueba de testigos que se encuentren en el extranjero, cuando se considere absolutamente indispensable y el proponente carezca de otros medios de prueba suficientes en el país para demostrar los hechos invocados.

De la norma citada se desprenden como características primero, no es necesario que haya percibido el hecho al indicar “que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos”. La ley solo exige indicar los hechos a los que se referirá, no indica que tipo de conocimiento debe tener el testigo, o si debe tener un conocimiento especial.

Es suficiente con solo el hecho de que el testigo narre los hechos que sepa o manifieste su absoluta ignorancia sobre los mismos. En este último caso sí existe testimonio sin embargo carece de valor probatorio para el juicio (testimonio de oídas). En el caso de que manifieste tener conocimiento de los hechos sin embargo se demuestre por narraciones de otras personas o por simples suposiciones, será nulo por considerarse un testimonio hipotético. en el artículo medios probatorios del Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico indican, Artavia y Picado (2019), señalan:

“La doctrina admite entonces, los testigos directos, circunstanciales, indirectos, de oídas, de grado sucesivo, de referencia –denominado de segundo grado-, de hechos extraños al testigo o realizados personalmente por el testigo, que haya participado en ellos o de la fama. En principio no se acepta el testigo del rumor, por la falta de veracidad o prueba creíble”. (p. 9)

Como segunda característica, es acto posterior al hecho, debido a que es un acto que busca representar un hecho no presente. Además, es prueba indirecta e histórica, es decir el juez llega al conocimiento de forma mediática no directa, debe deducir del testimonio por su propia percepción, e histórica porque reconstruye hechos del pasado.

Debe tratarse de personas físicas, al exigir el juramento previo, las generales de ley y calidades de la persona al ofrecerse la prueba y ordenarse su evacuación. Sujetos

de delitos solo pueden serlo las personas físicas, no las jurídicas, así lo considera el derecho penal, además solo es testimonio al rendirse ante un juez.

Adicionalmente, es testigo quién percibió los hechos o tuvo conocimiento y las personas jurídicas no tienen esa capacidad natural. Lo que sí podrían hacer las personas jurídicas es rendir informes o declaración de parte por medio de sus apoderados, lo cual harían a través de sus representantes.

Dictamen de peritos.

Es un medio de prueba, tiene como objetivo determinar o fijar formalmente hechos controvertidos que precisan ser conocidos o apreciados. Debe ser ajeno al proceso, y elaborar un estudio especializado, ajeno al derecho, con la finalidad de transmitir al juez un conocimiento científico o técnico, realizado por aquel, en el que transmite su opinión motivada y sus conclusiones.

El juez no puede, rechazar la prueba pericial, por más que tenga conocimiento en la ciencia, arte o técnica de que se trate, pues le está prohibido utilizar sus conocimientos privados, siempre debe fundamentar, en la labor de incorporar la prueba, salvo que la prueba sea abiertamente impertinente, en ese caso la prueba debe rechazarse.

Aunque el juez tenga conocimientos especializados, no puede considerar inadmisibles la prueba por medio de dictamen de peritos, y convertirse en perito, en el proceso en donde desarrolla su actividad jurisdiccional. Sobre la prueba pericial se encuentra tipificada en el art. 44 del código procesal civil

Artículo 44.- Prueba pericial

44.1 Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos.

Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, los dictámenes de peritos o informes técnicos elaborados por particulares, instituciones públicas o por medio de un colegio profesional. Se adjuntarán, con los demás documentos, instrumentos o materiales necesarios para su apreciación. Asimismo, podrán solicitar el nombramiento de un perito por parte del tribunal.

En los siguientes artículos, se desarrollan los demás medios de prueba que el artículo 41.2 admite.

Documentos e informes.

Artículo 45.- Prueba documental

45.1 Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Reconocimiento judicial.

Artículo 46.- Reconocimiento judicial

“46.1 Admisibilidad. El reconocimiento judicial será admisible, para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine, por sí mismo, algún lugar, objeto o persona.”

Medios científicos y tecnológicos.

Artículo 48.- Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general, cualquier prueba científica. En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo tratamiento dispuesto para la prueba pericial.

Sistemas de Valoración de la prueba

Dentro del proceso la prueba hay que valorarla o apreciarla. La finalidad de la prueba es producir el convencimiento del juzgador sobre los hechos objeto del proceso, tener la certeza necesaria para fundar una decisión en torno a lo que se debate. Lo más importante en el proceso es encontrar la verdad de los hechos ya sea real o material.

La toma de decisiones consideradas “justas” ha sido una de las grandes preocupaciones de la humanidad, a lo largo de su historia, de ahí que, para resolver los conflictos propios de las relaciones de las personas en la sociedad, en primera instancia se utilizó un mecanismo en el que se interponía la opinión de un tercero ante el cual las partes exponían sus problemas, el cual emitía su opinión sin ninguna actividad probatoria. Denominado por Nieva (2010) como “la valoración prima facie y libre de la prueba”. (pp. 37- 47)

Después, continuo lo que se le denomino las ordalías o “juicios de Dios” el cual se basaba en que un representante de la iglesia católica disponía una serie de torturas sísmicas sobre los cuerpos de los imputados, estos debían salir ilesos para demostrar su inocencia, Del Campo Cuestiona “cabe existieran individuos capacitados para coger metal al rojo vivo o meter antebrazo en recipiente con agua ir viendo sin sufrís daño alguno” (p. 933).

En la actualidad se han implementado una serie de sistemas de apreciación o valoración probatoria, el primero definido de íntima convicción o de la conciencia o de la libre convicción, en segundo lugar, el sistema de tarifa legal o prueba tasada, y en tercer lugar el sistema de la sana critica o persuasión racional. De conformidad con Ribeiro de Jesús franco López, Abdul Mustafá Iza (2016),

El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir no se requiere la expresión de las razones de esta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de echo en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos. (p. 7)

Sistema de Tarifa legal o prueba tasada

El sistema de la tarifa legal o prueba tasada es el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Desde su origen se acogió la concepción religiosa de la prueba, en otras palabras, la concepción adoptada por el Tribunal de la santa inquisición medieval, el cual desarrollaba una investigación para decretar si existía o no herejía. Surgió con el derecho romano canónico, y no fue sino hasta sucedida la Revolución Francesa que se modificó por virtud de un Decreto de la Asamblea Constituyente de Francia de septiembre de 1790, por el cual se estableció que las decisiones judiciales debían fundarse en la convicción íntima de los jueces. De acuerdo con Olivera (2005):

“El procedimiento inquisitorial, por su parte, pretendía combatir el pecado de herejía con sufrimientos físicos y morales, además de buscar arrepentimiento; estaba en juego el bien común de incalculable valor, la fe en Cristo, puesta en tela de juicio por los herejes” (p. 16).

Con respecto al valor probatorio del tormento, según Eymich, en su manual sobre la inquisición pontificia, las confesiones que se dan a raíz del tormento pueden ser engañosas, sin embargo, las instrucciones de la Inquisición española ratifican dicha práctica, en donde es posible someter al reo al tormento si existen pruebas de su culpabilidad semiplenas o se encuentren indicios legítimos.

Añadido al uso del tormento para obtener confesiones culposas, para eliminar la sospecha existían otros métodos que los inquisidores usaban, como lo son la abjuración y la purgación canónica, era necesario agotar todos los medios posibles para obtener la confesión, esto a través de promesas o amenazas, sin embargo la confesión obtenida bajo coacción no era válida, por ello era necesario que el reo ratificase su confesión el día siguiente.

Las investigaciones de la santa Inquisición tomaban en cuenta como aspectos de importancia a) el uso de la pena de muerte por el delito de herejía, b) la tortura para asegurar el arrepentimiento, c) la identidad de los testigos se mantenía en secreto d) a

menudo no se permitía un abogado defensor, e) la humillación del castigo de la vergüenza pública (se refiere a vestiduras especiales). De conformidad con Olivera (2005)

La meta principal que buscaba el sistema inquisitorial era la reconciliación del reo, base de la restauración del orden; no era bueno ni deseable que se recurriese al tormento, porque en sí mismo era un síntoma de que el procesado no retornaba a la comunión con la iglesia y con la comunidad civil y política. El fallo de este triple retorno explica porque los reos contumaces eran entregados al brazo secular para el cumplimiento de la condena: la herejía era entendida, entre otras cosas, como un delito de *lessa maiestas*. Las desviaciones heréticas o morales fueron entendidas, en última instancia, como una amenaza a la unidad de la fe y al orden social y político, tanto de la cristiandad en su conjunto como de cada reino en particular, y como ese sustrato acabaría germinando en el siglo XV la idea de establecer un tribunal estatal encargado de velar por todos estos principios. (p. 9)

En resumen, el sistema de tarifa legal es aquel en el cual la ley establece como y cuando se debe tener la certeza de que un hecho está probado, un ejemplo de este aspecto es la norma que establece que el testimonio conste de dos personas de buena fama, lo cual será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. La convicción que tenga el juez sobre el caso en particular no es de ninguna importancia, por ejemplo, la norma que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo.

Este sistema de valoración de la prueba se encuentra prohibida en Costa Rica, debido a que en este sistema de valoración el juez se somete a parámetros valorativos preestablecidos por la ley, dejando de lado la posibilidad de que decida, por sí mismo,

cuales elementos integran su convicción. Así es importante destacar como motivos de la necesidad del cambio de este sistema, según Davis (1994)

Mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.

A su vez conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, por lo cual la doctrina suele hablar de que el proceso civil está condenado, cuando rige la tarifa legal, a tener como fin la declaración de la verdad formal y no de la verdad real.

Como consecuencia de ello se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, se convierte, se convierte el proceso en una justa aleatorí, propicia a sorpresas y habilidades reñidas con la ética; se sacrifican los fines naturales de la institución por el respeto a formulas abstractas y se olvida que el derecho tiene como función primordial realizar la armonía social, para lo cual es indispensable que la aplicación de aquel a los casos concretos, mediante el proceso, responda a la realidad y se haga con justicia. No hay duda de que con este sistema es más difícil de obtener esa finalidad. (p. 94)

Sistema de la libre apreciación (Libre convicción, intima convicción o de decisión por jurados)

El sistema de la prueba tasada se sustituye por la libre apreciación de la prueba que recoge los conceptos de “libre convicción” intima convicción” o “decisión por jurados”, con este sistema se le otorga al juez plena libertad para apreciar las pruebas sin restricción, sin estar en la obligación de dar razones acerca de un mayor o menor peso probatorio de uno u otro elemento de prueba.

Es característico de los juzgados populares, no condiciona al juez a las fórmulas preexistentes para impartir justicia, sin embargo, presenta una gran falencia que muchas veces termina en sentencias arbitrarias e injustas, debido al defecto de la no existencia de motivación de las decisiones. Así lo analiza Borris Barrios González en su libro ideología de la prueba penal (2001), indica:

El juicio por jurado, en el que se aprecia la prueba según la conciencia, el juzgador atiende a su íntimo criterio, sin que por lo demás esté obligado a motivar su veredicto.

Si una cuestión influye en la conciencia son las creencias y los valores sociales, por lo que en los juicios por jurado de conciencia las pruebas deben ser apreciadas a favor o en contra del imputado según los valores sociales.

El sistema de la libre convicción alcanzó consagración cuando la generación revolucionaria francesa dictó el Decreto, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1790, por el cual se ordenó, como regla, que las decisiones judiciales se fundaran en la convicción íntima. (p. 86)

Reglas de la sana crítica

El artículo 41.5 del NCPC establece este sistema como valoración de la prueba para el territorio costarricense cuando indica: “Apreciación de la prueba. Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa”.

De acuerdo con Barrios (2003), Las reglas de la sana crítica tienen sus orígenes en los Art. 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real Español, el cual establecía que el Consejo debía apreciar “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones” (p. 89).

En el Art. 317 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855 se estableció, que: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos” (Barrios, p.89), lo que trataba dicha norma era dejar al “criterio judicial la apreciación de la prueba de testigos” (Barrios, p. 89); esto era dejar al arbitrio prudencial del juzgador determinar el valorar de los medios que formarían su convicción. Continúa desarrollando el autor mencionado:

De esta manera el juzgador quedaba en libertad de derivar su convicción no de la versión incierta que proporcionarán dos o más testigos, sino de la afirmación convincente de un solo testigo en causa. Pero, claro, considerando aspectos particulares de la prueba, como facultades psíquicas del testigo, moralidad, contenido de la declaración, probidad, relación del testimonio con el hecho, etc. (p. 89)

El sistema de la Sana Crítica o Persuasión Racional es el sistema en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, de acuerdo con la obra de Aguilera de Paz y Rivas Martí, comentaristas de la Ley Española de enjuiciamiento Civil, de 1855, hubo que desistir del propósito de enlistar cuales son las reglas de la Sana Crítica, ante la imposibilidad de fijarlas de una manera taxativa.

De tal manera que no se encuentran determinadas en ningún texto legal, y es el cuestionamiento más severo en contra del sistema de valoración de la Sana Crítica como método de apreciación o valoración de la prueba. El razonamiento del juez debe

realizarse conforme a un desarrollo lógico y científico, en este sistema el juez está obligado a expresar por medio de un objetivo. De acuerdo con Pizza:

El método de la sana crítica racional implica una libertad para el juez en la apreciación de las pruebas, pero no una libertad ilimitada si no sujeta a las reglas de la lógica y a la fiscalización por terceros en cuanto a su construcción lógica y a sus fundamentos, al tener que expresar sus razonamientos en forma objetiva

(tomado de

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php%3Fq%3DMTgwNQ%3D%3D&ved=2ahUK EwiBv6fTs7GHAX4fzABHdHJDKkQFnoECBUQAQ&usg=AOvVaw1kNP_lcJrKjnO BPQG-eijh Revisado 18/07/2024, pág.8)

Y, de acuerdo con Formatti (1956)

Sana crítica, libre convicción o convicción sincera, significan, es cierto, que el magistrado no está sometido a ataduras o preconcepciones legales que le fisguen a priori el valor de la prueba, pero la apreciación que haga sobre el valor debe ser razonada o exteriorizada (p. 145).

Por otro lado, Couture (1958), sobre la sana crítica afirmó:

Reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

La sana crítica que denomina el común de nuestros códigos es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría

conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías. (p. 276)

Otro análisis hace Jofre al indicar “es una combinación de ciencia y de conciencia en el juzgador” el Centro de Información Jurídica del Colegio de Abogados de Costa Rica asocia junto al elemento común (ciencia) los dos distintos (experiencia y conciencia) que Couture y Jofre señalan.

De tal forma, para ellos obedece que sea instrumento inadecuado para ser puesto en manos de jueces sin conocimientos, debido que La Sana Critica sumaria así a la mera libre convicción (ciencia solo), la experiencia y la ciencia, terminan afirmando:

La Sana Crítica debe ser la demostración cabal de la apreciación de la prueba efectuada por el juzgado se corresponde con la realidad de los hechos o, de no ser posible alcanzar tal certeza, de que cuenta a su favor con las mayores probabilidades de reflejar esa conciencia” (Centro de Información Jurídica en Línea, p. 5).

Por lo tanto, Las Reglas de la Sana Critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa o llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Por tal razón, el juez debe decidir con arreglo a la sana critica, no es libre de razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Ya que, si lo hiciera, esa manera de actuar no sería sana critica, si no libre convicción. Por lo tanto, la sana critica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Así Mora (1991) define la valoración de la prueba como la última fase de la actividad probatoria, pero como uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, y al sistema de la sana crítica como la forma en la que en que se puedan conocer y controlar las razones que sustentan la decisión del juez:

Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y les asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia. (Picado,1970, como se citó en Mora 1991, p.57)

Es de un mayor interés académico para esta investigación la aproximación de la individualización de las reglas de la sana crítica, por lo tanto, definir que es “regla” que es “sano” (a) y que es crítica para definir de forma más clara el sistema de “sana crítica”.

Para la Real Academia Española de la Lengua, se puede entender el concepto de Regla como un estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa. Precepto, principio o máxima en las ciencias o artes. La definición de Sano(a) se puede entender con acepciones tales como: que goza de perfecta salud, seguro, sin riesgo, sin daño o corrupción, libre de error o vicio, recto, saludable. Y crítica como el arte de juzgar de la bondad, o como el conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto.

De tal forma que derivado de tales concepciones y aplicadas al interés de la unidad conceptual de la sana crítica y ligado al proceso penal, Borris (2003) conceptualiza la sana crítica como el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin

vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Si bien el proceso penal es una ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de pacificación social; el proceso penal, entendido como la ciencia que en efecto es, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas (libertad, cautelación de bienes) y la responsabilidad o inocencia del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba.
(p. 91)

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso penal requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso penal.

Como el procedimiento de valoración afecta bienes e intereses extremos, tutelados por normas de derecho público, el razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el conflicto de intereses no puede expresarse sino en virtud de explicar los motivos que, racionalmente, llevan a la decisión que se vierte, y esta es la función de la “sana crítica” (p. 95).

Individualización de las reglas de la sana crítica

Los diferentes conceptos definidos con anterioridad, tratados de forma aislada, no son más que conceptos literarios, sin embargo, en conjunto tienen un enfoque que utiliza la lógica, la experiencia, la equidad, las ciencias y técnicas afines junto con la moral. Enfoque aplicado en la valoración de la prueba, es decir, a la teoría del conocimiento en general, reglas del correcto entendimiento humano.

Tanto las máximas de la experiencia como los conocimientos científicamente afianzados derivan de la experiencia, en otras palabras, tienen un fundamento empírico. La diferencia está en que las máximas de experiencia derivan de la experiencia o sentido comunes, y los conocimientos científicamente afianzados derivan de la experiencia producida a partir de la observación de la realidad y la elaboración de conclusiones conforme las reglas del método científico, esto de conformidad con Flores (2022):

El límite básico, dado por la lógica formal, implica que el razonamiento o valoración, por lo menos, no debe ser contradictorio. El límite siguiente, dado por las máximas de experiencia, implica que el razonamiento o valoración no puede contradecir el sentido común. Y el límite más exigente, dado por los conocimientos científicamente afianzados, implica que el razonamiento o valoración no contradiga los conocimientos más específicos y sofisticados establecidos metodológicamente por los expertos. (p. 2)

De conformidad con Borris (2001) partiendo de presupuestos ontológicos, lógicos y gnoseológicas se puede individualizar las reglas de la Sana Critica así:

Razonamiento Lógico o Analítico: La seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; debido a que se ha comprobado que a la razón se le puede engañar de muchas maneras.

De tal manera que la persona que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento, Según Piza:

Así, el análisis de la prueba debe realizarse mediante un razonamiento lógico que garantice su correcto desarrollo y esta característica fundamental del método de la sana crítica constituye la garantía del respeto de los derechos de los ciudadanos, por ser un límite a la arbitrariedad.

Además, si el requisito fundamental de todo fallo es que sea debidamente fundado, la presencia del razonamiento lógico es imprescindible. Esta exigencia, refuerza la necesidad de adoptar el método de la sana crítica como el método jurídico para el análisis de las pruebas; Pues sería un absurdo considerar que la sentencia debe ser fundada pero que el análisis de las pruebas puede hacerse conforme con la íntima convicción del juez. (p.48)

El razonamiento lógico se funda, según Borris, precisamente, en principios lógicos que gobiernan el pensamiento, determinando su estructura y garantizan la producción de la verdad formal del proceso cognoscitivo, para llegar a la verdad material que debe surgir de los hechos.

Desde este punto de vista, no debe confundirse la verdad formal como resultado del correcto razonamiento en base a reglas y principios, con la verdad material que debe surgir de los hechos del proceso penal. Los principios lógicos son las leyes que gobiernan el pensamiento, cuyo cumplimiento, formal, llevan a la certeza como propósito del trabajo intelectual. Entre los principios lógicos el autor menciona:

Principio de identidad: El principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma.

La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos.

En este sentido, el principio de identidad, como principio lógico, alcanza el ámbito de la deducción, porque al afirmarse, por ejemplo, que el hombre es moral, se afirma una identidad entre el hombre y la moralidad, por lo que cada vez que me refiero al hombre, me refiero a un ser moral.

Principio de contradicción. El principio de contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Principio del tercero excluido. “El principio de tercero excluido se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera.”

Principio de razón suficiente. “...1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas. 2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad. 3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento. 4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo”. (pp. 96, 98)

Es un razonamiento dialéctico. La lógica formal es la lógica analítica y la lógica no formal es la Dialéctica. En la lógica analítica se entiende que, si las premisas son verdaderas, la conclusión será, también, necesariamente, verdadera. Pero, por el contrario, partir de premisas falsas conlleva, también, necesariamente, a una conclusión falsa.

Los razonamientos lógicos o analíticos son impersonales, esto es que no dependen de la opinión de las personas, esto quiere decir que la verdad de la conclusión no se infiere de versiones personales, sino de la veracidad de las proposiciones o premisas y, por ello, es demostrativo.

La dialéctica estudia el razonamiento no formal, no se basa en verdades evidentes, si no en opiniones o versiones personales. Se fundan en opiniones o versiones de hechos, es decir la opinión de un perito, o la versión de un testigo o del imputado. En este caso se debe analizar y fundamentar su validez, que será casi siempre subjetiva.

Algunos autores, han planteado que de Aristóteles a nuestros días las cosas han cambiado, porque la lógica moderna desarrollada desde mediados del siglo XIX, bajo la influencia de Kant y de los lógicos matemáticos, han identificado la lógica con la lógica formal, y que hoy se impone una “teoría de la argumentación” que sirve a los razonamientos dialécticos, lo cual, ciertamente, ha venido siendo útil en el Derecho. (p. 100)

Se expresa en forma de motivación. La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión. En sentido amplio, motivar es dar motivo para una cosa. Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; mientras que motivación es

la acción y efecto de motivar, es decir, entonces, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa.

No obstante, la motivación involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines.

El deber de motivar. La motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, en general, y de la sentencia penal, en particular. Este requisito constituye una garantía fundamental, no solo para las partes en litigio sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Siguiendo a Ferrajoli:

El principio de motivación, como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada; como la validez de la sentencia resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad. (p. 623)

La motivación como institución de garantía. La motivación de la sentencia penal constituye una garantía contra la arbitrariedad del juzgador. El juez está obligado a exponer una relación circunstanciada de los hechos que hayan dado lugar al origen y desarrollo del expediente penal.

La motivación, es pues, la preparación lógica - jurídica de la argumentación que servirá de fundamento a la sentencia penal, elaborada según el razonamiento del

juzgador tomando en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente penal.

Análisis individual y conjunto de las pruebas. El juzgador, con base a esta regla, debe apreciar todos los elementos de prueba incorporados al proceso, ya de manera individual, pero en conjunto, esto es una vez admitidos, forman el todo o hacen unidad entre sí para producir certeza o convicción. Significa que el elemento de prueba conserva su valor individual, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba.

Atiende al concepto de órgano, objeto y medio de prueba. Esta regla exige que el funcionario evaluador de la prueba atienda a tres valores mínimos: órgano, objeto y medio; que se traduce en el conocimiento de la persona física, a la libertad del objeto y a la licitud del medio, respectivamente

1. Atender al concepto de órgano de prueba es conocer a la persona física

Al amparo de esta regla, el juzgador debe comprender, en su justa dimensión, a la persona física que suministra el conocimiento del objeto de prueba dentro del proceso; porque órgano de prueba es la persona física que coadyuva a la demostración del objeto de prueba.

El que es un intermediario entre las partes y el tribunal, pero su intervención es eventual y específica, limitándose a la función de producir conocimiento en la persona de los funcionarios de instrucción y de juzgamiento, para luego relegarse al plano de información documentada en el proceso.

El juzgador debe tener presente que, en efecto, son dos los momentos en los que actúa o se manifiesta el órgano de prueba dentro del proceso. El momento de la percepción o adquisición del conocimiento del dato probatorio que será el objeto de

prueba. El momento de la aportación o presentación del medio probatorio ante el despacho.

Reiteramos, entonces, criterio ya vertido y damos por entendido que, en cuanto a la aportación del medio probatorio al proceso, el órgano de prueba es el sujeto que transmite al proceso el elemento de prueba. Por ello, se impone la determinación de la carga de la prueba y la individualización subjetiva de la aportación de la prueba al proceso. (Barrios, p. 35)

2. Atender a los medios de prueba es atender a su libertad

Sentís Melendo (1990) afirma que la prueba es libertad, porque las partes están en libertad de aducir los medios de pruebas que estimen convenientes a la defensa de sus derechos, y el juez de practicar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad material del hecho.

El límite de la libertad de los medios es la prueba ilícita, por lo que la prueba no puede ser ni expresamente prohibida por la ley, ni violar derechos humanos ni ser contraria a la moral ni al orden público.

1. Atender al objeto es atender al hecho

El juzgador debe atender al hecho objeto de prueba, y hace relación con la permisibilidad de probar todo hecho que influya en la decisión del juzgador.

el objeto de la prueba son hechos, son los hechos del proceso. Por lo que el juzgador debe atender a que la libertad probatoria no puede limitarse sólo al medio de prueba sino, también, al objeto de la prueba, es decir, a qué se va a probar. La libertad del objeto de prueba limita, entonces, con lo que es lícito probar. También limita con lo que es imposible probar. Y no se puede pedir la prueba imposible.

2. Se informa de la equidad y los principios que gobiernan el proceso penal y la prueba.

Opera como una forma en que se manifiesta la justicia, adecuando la ley al caso concreto, y en integración del concepto general de justicia. Dijo Aristóteles, definiendo al hombre equitativo que “la equidad en ciertos casos está por encima de la justicia misma tal como la ley la determina. La ley necesariamente debe emplear fórmulas generales, que no pueden aplicarse a todos los casos particulares; la equidad repara y completa la ley. (pp. 19, 195)

Tanto la equidad como la justicia son formas del bien o la virtud: una genéricamente considerada; la otra, en cuanto especie de dicho género. Pero al aludir a lo equitativo y a lo justo no concibió esas virtudes en abstracto, sino en cuanto un sujeto las realiza en su conducta, convirtiéndose, de esta suerte, en “equitativo” o “justo”.

Las Máximas de la Experiencia

Las máximas de la experiencia son parte de la libre apreciación de la prueba, se entienden como contenido del conocimiento privado del juez. Según la doctrina, se asimilan como una regla integradora del sistema de la sana crítica. Exponía Couture:

Las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales” (Barrios 2003) citando a Couture, p. 272).

Concebir las máximas de la experiencia inmersas en el contexto del conocimiento privado del juez plantea un profundo problema para los sistemas procesales que siguen el

sistema de la sana crítica, la verificación del valor general aproximado, contenido en la máxima que pueda alegarse en la decisión judicial.

Siendo el sistema de la sana crítica un sistema que atiende a la lógica, el mismo reniega de la imposición de criterios, como pudiera ser la alegación o imposición de una máxima de experiencia y que el juzgador la eleve a la categoría de presunción sin permitir ni su contradicción ni su verificación, con ello se estaría negando, precisamente, la esencia de la sana crítica que se basa en el razonamiento lógico.

Al ser la máxima de experiencia un valor general aproximado de la realidad, y no de un conocimiento particular, no puede imponerlo el juzgador como pretexto de un conocimiento privado sino en base a un conocimiento y aceptación general, el mismo es lo que le da la legitimidad y fuerza de convicción a un máxima de experiencia para sustentar la explicación de un fenómeno o hecho de relevancia para la decisión judicial.

Según Hernando Devis Echandía citando a diferentes autores indica que para algunos las reglas de la máxima o la experiencia pueden ser objeto independiente o autónomo de la prueba sin embargo para otros como Bennecke y Beling y Huster y de igual manera para Carnelutti, Silva Melero y Rosenberg las máximas o reglas de la experiencia no son objeto de prueba:

Acogemos la segunda tesis, que ve en las máximas o reglas de experiencia, no un objeto de prueba judicial, si no reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general, y no requieren, por lo tanto, que se les explique ni que se dictamine si tiene aplicación al caso en concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales). Debe tenerse en cuenta que la discusión radica sobre las segundas,

ya que la doctrina acepta únicamente que las de público conocimiento no son materia de prueba y las utiliza el juez como razones para la valoración del material de echo del proceso, esto es de las pruebas aportadas. No vemos diferencia real en los dos casos, en cuanto a la manera como operan esas máximas en la tarea judicial.

Es decir, esas reglas o máximas le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretenden obtener de los indicios, cuando advierte qué hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes o porque las suministre el perito técnico”.

La Prueba Testimonial

El Testimonio proviene del latín *testimonium*, de acuerdo con el Gran Diccionario Universal Larousse y se considera como: “Declaración y examen de testigo para provocar la convicción del órgano judicial” (pág. 1115), y de acuerdo con CARNELUTTI, el testimonio es: “un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo” en consideración que a través del testimonio se representa cualquier hecho.

Entonces, el testimonio consiste en la exposición de hechos que hace una persona física hábil que no tiene interés legítimo en el litigio ya sea por la inexistencia de vínculos parentales, económicos, y sociales sobre un hecho que ha caído bajo su percepción directa o indirecta. Es decir, el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez así Gonzales y Prieto señalan:

Todo indica que el testigo adquiere la condición de tal cuando es propuesto para que declare ante el juez (su percepción o su conocimiento de los hechos, según

sea el caso). Lo debemos llamar testimonio propiamente dicho, cuando se trata de la declaración de conocimiento de un tercero ajeno a la causa presentado por algunas de las partes (o el juez en las pruebas oficiosas), y que efectúa ante el órgano judicial en calidad de testigo. (p. 28)

Se debe aclarar que el testimonio en si solo se convierte en prueba testimonial cuando es llevado al proceso, es decir, la prueba testimonial es sin duda alguna un acto procesal, en contradicción de algunos procesalistas como por ejemplo Guasp, Montero Aroca, Parra Quijano, Devis Echandía, Azula Camacho, Bello Lozano, Bello Tabares, de acuerdo a Gonzales y Prieto existe una diferencia, la cual es que esa representación de los hechos debe ser llevada a juicio de lo contrario no es un medio judicial.

Lo anterior debido a que el testigo puede dar su testimonio, (relato de los hechos), frente a diferentes personas, como por ejemplo los abogados que lo preparan para un juicio, pero lo hace fuera de los estrados judiciales, se convierte en un testimonio mas no en prueba judicial. De tal forma expresan:

Lo anterior explica que el testimonio no es prueba, sino hasta que se haga promover en determinado juicio conforme a los protocolos de cada ley procesal; ora, será simplemente un testimonio la versión de hechos contadas por el testigo que los captó por cualquier vía (no procesal), por medio de cualquiera de los sentidos. También en nuestro favor, el Dr. Henríquez La Roche explica en referencia al tema:

La prueba testimonial puede ser definida como la constatación de un hecho a través de una afirmación que de él hace una persona, por haberlo percibidoocularmente o a través de otros sentidos, O POR HABÉRSELO REFERIDO OTRO SUJETO.” Hemos resaltado la frase “...o por habérselo referido otro sujeto...”, por considerarla importante para explicar, que si el testimonio (es una representación

de los hechos) que puede ser trasladado/referido a otra persona que no estuvo en el lugar de los acontecimientos, por quien si lo estuvo, entonces el testimonio no es prueba hasta que se haga valer de un proceso judicial, se deduzca en su debida oportunidad y se permita el control/contradicción de la otra parte, y por último, sea valorada por el juez. Hasta que no cumpla ese iter procesal, solo será una versión de un tercero, será un testimonio.

Es decir, el testimonio no solo no será medio probatorio; sino que será, la simple representación de los hechos que se quedaron en su lugar, entiéndase, fuera del proceso de dónde venía (el testimonio). (p. 36)

Dentro de las características de la prueba testimonial se determinan, en primer lugar, No es necesario que haya percibido el hecho, debido a que la normativa solo exige “que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos” de conformidad con el art. 43.1 NCPC. En el concepto de validez del testigo no se exige que haiga percibido los hechos que va a narrar, la ley solo exige que indique los hechos a los que se va a referir, La norma habla que “tenga conocimiento sobre los hechos”, se refiere a percepción, cognición directa e indirecta.

Una segunda característica es que es un acto posterior a la ocurrencia del hecho, el testimonio es una redacción de hechos que ocurrieron con anterioridad, el hecho representado existió antes del acto del testimonio, de acuerdo con Artavia el hecho puede ocurrir durante el proceso y no solamente antes de este:

El testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo, lo que no impide que a veces ese hecho pueda tener subsistencia en el momento de la declaración e inclusive con posterioridad a ésta” (p. 9).

Como tercera característica se debe indicar que es prueba indirecta e histórica, indirecta debido a que el juez solo percibe el testimonio y debe diferir de este la verdad real de los hechos, que es el objeto de la prueba, he histórica porque es el relato del pasado. Además, otra característica de la prueba es que debe tratarse de personas físicas, así derivado de la norma “Podrá ser testigo cualquier persona física” debido a que la prueba testimonial es una fuente de prueba personal.

Una última característica que expone Artavia es que debe rendirse ante un Juez, además de rendirse ante un juez se debe agregar que se hace como consecuencia de un proceso, debidamente ofrecida y admitida por medio de una resolución. Dichos elementos garantizan a la prueba testimonial de publicidad interna, es decir:

Que no sea oculta y sin audiencia a las partes- y externa –que participen todos los interesados- que se conozca oportunamente, que no se realice de forma subrepticia y que, por tanto, ofrezca garantía de probidad, veracidad y de contradicción en el proceso. Por ello no son válidas las declaraciones testimoniales extrajudiciales, o las rendidas fuera de un proceso judicial, o las del sujeto que compare sin haber sido ofrecido como testigo o de quién declara sin admisión previa mediante resolución notificada previamente a las partes. (pp. 10-11)

La Fuente de la Prueba Testimonial

Antes del proceso, fuera de él, existe toda la información para la verificación, contrastación, comprobación, de la existencia o inexistencia de los hechos, Evidentemente, las partes en el proceso parten de la afirmación de hechos vinculados a su pretensión o su defensa, estos hechos deben estar estrechamente relacionados a lo

que se discute en el proceso, es por ello que se necesitan los mecanismos idóneos, útiles, lícitos, pertinentes para llevar la información que esta antes del proceso al proceso en sí.

La información relevante para el proceso se encuentra en las "*fuentes de prueba*". La fuente de prueba contiene información sobre los hechos vinculados al proceso y que son relevantes para el propósito de las partes, en la labor de convencer al juez respecto a la veracidad de sus afirmaciones, no obstante, dicha afirmación se encuentra fuera del proceso, por lo que la fuente de prueba es pre procesal y extraprocesal debido a que se encuentra fuera de él. Es Sentis Melendo quien expresa magistralmente la idea de fuente de prueba y medio de prueba:

Todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es su aportación a los autos, la fuente es el conocimiento que tiene el testigo, el medio es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio de este examen juntamente con el dictamen pericial. (Borris, 2001, pp. 128-129)

Siempre existe la posibilidad que la información que contienen las fuentes de prueba nunca llegue al proceso. Las fuentes contienen los datos facticos de lo que ocurrió en algún momento y lugar en la realidad, hechos reales, acontecimientos. Pero puede ser que nunca lleguen a ofrecerse en el proceso como medio de prueba.

Un claro ejemplo puede ser cuando un sujeto presencio un accidente de tránsito, en el que una persona con su vehículo atropella a otra y lo deja gravemente herido, el sujeto que presencio el accidente se convierte en una fuente de la prueba testimonial, la calidad de fuente recae sobre el sujeto, quien tiene conocimiento sobre determinados hechos del pasado. Sobre el concepto de "fuente de prueba" en términos generales de acuerdo con la doctrina, el profesor San Martín Castro señala que,

las fuentes de prueba son elementos extraños y ajenos a proceso que existen en la realidad con independencia de este y que, por consiguiente, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto proceso (Ejecutoria Suprema N°19.2001.09. AV., de 30-12-09). Surgen con anterioridad al proceso por el curso natural de los acontecimientos. Consisten en Objetos o personas que, en cuanto pueden proporcionar conocimientos para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte procesal, pueden tener transcendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión del juez. Cuando se trata de personas se le denomina órgano de prueba, que es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso permitiendo la incorporación de ese dato a la causa. La obtención de las fuentes de prueba no es actividad probatoria, es una tarea propiamente extraprocesal. Esa labor corresponde a la investigación, es una tarea propiamente extraprocesal y, por lo general, previa al proceso, pero regulada por la ley procesal, como garantía de su correcta y legal obtención (...).

(Borris, 2001)

La fuente de la prueba testimonial esta estrictamente limitada a una persona física, debido a que es una fuente de prueba personal, dicha persona fuente de la prueba se le determina testigo, dicho testigo debe declarar lo percibido por sus sentidos. Dichos aspectos son derivados de la norma en el artículo 43.2 NCPC con respecto a la admisibilidad "Podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos"

Es importante tener claro que no siempre todo lo que diga el testigo respecto de lo que le consta de los hechos del proceso convencerán al juez, el testimonio por sí solo muchas veces no sirven para establecer la veracidad de los hechos ante el juez, respecto

de que un hecho se produjo de tal o cual forma en la realidad. Dichas testimoniales deben siempre aparecer corroboradas con otro medio de prueba o con un indicio.

En resumen, la información que surge de esta fuente de prueba puede ser válida y legalmente ingresada al proceso penal mediante el pertinente medio de prueba, siempre que cumpla con los preceptos y garantías legales que se establezcan para ello.

Diferencia entre la Prueba Testimonial y la Fuente de la Prueba Testimonial

Como bien se ha tratado de explicar en los términos anteriores la prueba testimonial es el conocimiento del hecho que se ha relatado ante un juez en un proceso, mientras que la fuente de la prueba se refiere específicamente, en el caso de la prueba testimonial, a la persona física que brinda el relato.

El artículo 41.2 del NCPC admite como medio de prueba la declaración de testigos, lo medios de prueba de acuerdo con Trionfetti son una serie de mecanismos que tienen la finalidad de hurgar en las fuentes probatorias y según Ortells las fuentes probatorias son los elementos que existen en la realidad y que son aptos para producir convicción sobre datos de hecho.

La prueba testimonial entonces como medio de prueba, permite extraer el conocimiento de la fuente de prueba para el proceso. Dicho medio de prueba es, entonces, una serie de instrumentos y actividades destinadas a indagar en las fuentes probatorias para extraer de ellas el conocimiento de los hechos que hacen al proceso.

“así fuente es, como hemos señalado, un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; mientras que medio es un concepto jurídico y absolutamente

procesal. La fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque mientras no se llegue a él su existencia carezca de repercusiones jurídicas. El medio nacerá y se formará en el proceso”.

Por lo tanto, está claro que existe una relación entre la fuente de la prueba (la persona física) entendida como aquella persona que contiene la información que puede ser importante para un proceso en particular y el medio de prueba(testimonial) la que podemos conceptualizar como aquel instrumento que va a permitir llevar al proceso la información que se encuentra contenida en la fuente de la prueba.

Es importante tener claro que para hacer uso del medio de prueba en el proceso se debe tener claro qué tipo de información contiene la fuente de prueba y que debe ser relevante para el proceso. Hurtado (2016) indica que el medio de prueba sirve para llevar al proceso la información que se encuentra contenida en la fuente de prueba, de tal forma que indica:

Entonces, podemos decir que la fuente y medio de prueba son dos conceptos vinculados estrechamente, el primero es necesariamente pre procesal en tanto que el segundo solo se presenta en el proceso. Los medios de prueba sirven para que el juez pueda tomar conocimiento de los hechos extraprocesales vinculados al proceso. La fuente tiene existencia aun sin que se genere el proceso, preexiste al proceso, el conocimiento que tiene de determinados hechos se introducirá al proceso a través de los medios de prueba. Por ello, los medios de prueba solo tienen utilidad y se desarrollan dentro del proceso, es su hábitat natural, fuera de él no tienen ningún tipo de relevancia. Medios de prueba son los instrumentos que permiten al juez la apreciación sensible del objeto de la prueba; si lo queremos decir de otra manera, son los instrumentos de que se valen las partes para hacer posibles la apreciación judicial de dicho objeto. (p. 416)

La doctrina no difiere en estos conceptos, más bien diferentes son varios los autores que concuerdan en las definiciones, por ejemplo, para Montero Aroca la expresión fuente de prueba se refiere a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso; mientras que los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y solo existen en el proceso cuando son incorporados y desarrollados en él.

A su vez para el autor las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad y los medios consisten en las actividades que son preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existe independientemente mientras que el medio de prueba se forma durante el proceso y pertenece a él. Así para Sentis Melendo la fuente es lo sustancial y material, mientras que el medio lo adjetivo formal:

En la prueba testifical el testigo y su conocimiento de los hechos (fuente) preexiste y existe, aunque el proceso no llegue a realizarse nunca. Iniciado el proceso, una de las partes se servirá de esa fuente para convencer al juzgador de la realidad de sus afirmaciones de hecho, ofreciendo la ley para ello un método o sistema de aportación o incorporación consistente en la declaración del testigo, regulando esa actividad (medio). Lo mismo ocurre con el resto de las pruebas. En el interrogatorio de la parte la fuente es la persona que es parte y su conocimiento, y medio de prueba su declaración; en la documental, la fuente es el documento y el medio la actividad que debe realizarse para su aportación al juicio. Debe tenerse muy presente que la prueba es actividad y que los medios de prueba incorporan la fuente al proceso.

De tal manera que lo que se desarrolla en el proceso son los medios de prueba, para términos de este estudio, la prueba testimonial, los cuales sirven como instrumentos

para utilizarlos en la búsqueda de la verdad real de los hechos, serán utilizados por las partes para trasladar los hechos de la realidad a la presencia judicial.

El Proceso Acusatorio Actual:

El Código Procesal Penal que entró en vigor en 1998, planteo la salida de un sistema inquisitivo, para aplicar un sistema acusatorio. Para poder determinar cuál es el sistema que sigue en forma real el proceso penal en Costa Rica, es necesario realizar una diferenciación entre el sistema inquisitivo que imperaba anteriormente y el sistema acusatorio actual, así como el denominado sistema mixto.

Sistema Inquisitivo

Hasta diciembre de 1996 el código de procedimientos penales que imperaba en Costa Rica tenía como base un sistema procesal inquisitivo, la principal característica de dicho sistema se fundamentaba en ser un proceso en general escrito, en él, las funciones de investigar y juzgar se ejercían por el juez de instrucción. Hernández, Rodríguez y Tenorio (2008) lo definen de la siguiente manera:

En el sistema inquisitivo las investigaciones como por ejemplo las declaraciones de testigos e informes hacen parte de un expediente, el cual se convierte en la materialización del debate; tiene menos garantías procesales, y el papel de la defensa es casi nula (p. 9).

En general, el sistema inquisitivo es aquel sistema procesal en el cual la función de investigar y juzgar la posible comisión de un delito se concentra en una sola persona: el Juez de instrucción (nomenclatura Código de Procedimientos Penales). Se divide fundamentalmente en dos fases; una fase de instrucción o de

investigación, que implica la recolección y producción de prueba, labor que es realizada por el juez de instrucción, y la participación de la defensa es casi nula y la segunda fase la constituye el juicio donde se incorpora la prueba, y éstas podrán ser objetadas por la defensa. (pp. 9-10)

Dicho modelo inquisitivo contiene una serie de críticas en lo esencial, porque no incorpora respeto de derechos y garantías, más bien es un límite hacia estas. Es completamente opuesto al sistema acusatorio por ser un proceso escrito, secreto, sin contradicción, donde la búsqueda de la verdad real se impone sobre el respeto de derechos y garantías.

La víctima era un actor inexistente, no tiene acceso al expediente, tampoco el imputado, y la defensa no tenía ninguna participación. Añadido a esto, era un proceso oficioso donde, no se permite que el pueblo se constituya en garante de la administración de justicia, pues se impone "justicia" en nombre de Dios o del monarca, la tortura fue usada como único medio de confesión y esa confesión era la única prueba. Citan entonces los autores antes mencionados como características:

A partir de lo anterior, pueden citarse como principales críticas al sistema inquisitivo las siguientes:

- Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando y el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa. Toda esta se va recolectando de forma escrita por el juez instructor sin intervención alguna de las partes, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

- Existe una ausencia de imparcialidad del juez, ello debido a que se concentran en este las funciones de investigar y juzgar.

- El proceso es secreto, puesto que permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, lo que legitimó la tortura como medio de confesión. En este sistema, la tortura no era considerada como una pena.

- El sistema no era contradictorio, durante toda la instrucción que era la etapa principal del proceso, el imputado no podía ejercer los derechos propios de la defensa. Así mismo, tampoco el denunciante ni el acusador ejercían actuación alguna, el Juez sustituía al acusador, y se convertía en garantía para el imputado.

- La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se les confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien emitan conclusiones, pero éstas no resultan indispensables para resolver. En algunos códigos latinoamericanos se siguen los lineamientos de este sistema, pero para la etapa de juicio se concede una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones.

- Existe un sistema de prueba tasada, el juzgador no tiene amplitud en la valoración de la prueba, la ley establece cuál es el valor que debe dársele a la prueba.

- El imputado no es sujeto del proceso, es su objeto.

- El encarcelamiento preventivo del imputado era la regla, poco después de ser detenido era interrogado bajo juramento y se le exhortaba a que confesara. No se le informaba al detenido de las razones de su aprehensión, no se le decía de qué se le acusaba ni cuáles eran los testigos en su contra. El encarcelamiento se llevaba a cabo en prisiones herméticas, eliminándose todo contacto con el mundo exterior, se decía que esto se daba para evitar la fuga, pero en realidad se buscaba debilitar la resistencia del preso, de modo que sin cometer suicidio se sometiera a la sentencia, facilitando con ello el uso de la tortura.

- La designación de un defensor al imputado se hacía en etapas avanzadas del proceso, siendo su función meramente secundaria, y más que constituir una verdadera labor de defensa, trataba de contribuir, por lo general, a que el imputado confesara el delito.

- El principio de inocencia no existía, se partía por el contrario de una presunción de culpabilidad. Se consideraba que el proceso tenía un carácter de limpieza del honor, ya que se entendía que la realización del proceso implicaba que estaba entredicha la fama del sujeto; de esta manera, si alguien llegaba a ser absuelto, se justificaba el encarcelamiento preventivo y la tortura a que hubiese sido sometido, indicando que sin ese dolor no hubiese podido ser confirmada la inocencia por el tribunal. Las sentencias se caracterizaban por carecer de fundamentación, eran simples declaraciones de voluntad.

- La doble instancia es posible en este sistema, lo cual es factible, puesto que todo consta en un expediente. (p.13)

En este sistema inquisitivo el reo no llegaba a conocer la identidad de la de la persona que lo acusaba. La denuncia debía estar corroborada por varios testigos, cuando no existía una confesión de culpa por parte del imputado, se realizaba una segunda acusación con las declaraciones de los testigos, este podía hacer en la contestación una lista de testigos de abono (a favor del imputado).

El imputado no tenía conocimiento de quienes eran los testigos que lo acusaban, dado a que en este sistema los testigos que acusaban rebosaban del derecho del anonimato, esto para evitar venganzas personales, aquellos testigos que se aprovechaban de este derecho se les imponían graves penas.

Sistema Acusatorio

De esa forma, se establece un código que busca la implementación de un sistema procesal acusatorio, con dicho código se busca que se dé un respeto de los derechos y garantías procesales, pretendiendo la eliminación del proceso inquisitivo que imperaba, cita Hernández, Rodríguez y Tenorio (2008) sobre el concepto del sistema acusatorio:

“El sistema acusatorio es diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales. El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por ello la investigación y la acusación va a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal”.

Una característica principal del sistema acusatorio es que la acusación le corresponde a una persona u órgano diferente a la figura del juez. De tal manera que las funciones de acusar y juzgar se separan, de tal forma que la acusación va a depender de particulares. Es este sistema la oralidad y contradicción se vuelven esencial, la oralidad va a regir todo el proceso, en especial la etapa de debate, la cual además es contradictoria normada por la igualdad de las partes.

Busca estar en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales de las partes, en igualdad de condiciones para la víctima como para el imputado. La oralidad además de ser un elemento fundamental del sistema, siendo un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal.

Se relaciona directamente con los principios de contradicción, continuación, publicidad, inmediación y concentración. Por ello, tiene el valor de asegurar el respeto a las garantías procesales y una realización adecuada de los principios que lo forman. La

oralidad es un pilar fundamental del proceso penal, esto debido a la directa comunicación entre los sujetos y partícipes del proceso. Así lo desarrollan los autores:

El proceso penal costarricense, de conformidad con el Código Procesal Penal de 1998 se divide en tres etapas: una preparatoria (investigación), una intermedia (donde se da el examen de la acusación) y la etapa de debate (juicio oral y público). Cada una de estas deben ser regidas por la oralidad, para poder referirse a un sistema propiamente acusatorio.

En el juicio ORAL, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera oral, pues así se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información más completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos relevantes, que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción en el momento de dictar sentencia. (p.19)

Sistema Mixto

No siempre en los ordenamientos jurídicos se han aplicado los sistemas acusatorio o inquisitivo de forma pura, si o que poseen un sistema mixto, el cual es una combinación de ambos, esto debido a que el proceso penal se divide en dos fases, una secreta que comprende la instrucción y otra publica que se da principalmente en el juicio caracterizado por la oralidad.

El sistema mixto se divide en dos periodos, el primero comprende características tales como: Instrucción escrita, absoluto secreto, encarcelación preventiva y segregación del inculpado, dirección de la investigación al arbitrio del juez, subordinación al Ministerio Público, intervalo arbitrario entre los actos, procedimiento siempre analítico, decisión

secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado con el envío del procesado a juicio.

El segundo periodo en cambio se caracterizó porque se le empieza a dar publicidad al proceso, se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato", cesa el análisis y comienza la síntesis, se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público, Se da libre comunicación al justiciable y al defensor, Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso, el proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral.

En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado, Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones, debe leerse la sentencia en público, todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

“se le denomina sistema mixto y se caracteriza, porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte y, con ello, peligraría la objetividad de su juicio” (p. 31).

El Proceso acusatorio actual. El Código Procesal Penal de 1996, y la reforma que se procura en América Latina, tienen como base un modelo procesal penal basado en el sistema acusatorio, adversarial y oral, con el que se pretende que se dé un respeto de los derechos y garantías procesales, que hasta el momento eran vulnerados.

De acuerdo con el análisis de la Dra. Sandra Zúñiga (2003), la cual cita que este se implanta en nuestro país con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en donde se dan una serie de reclamos de inconstitucionalidad que son declarados con lugar, provocando la modificación sustancial del contenido del Código de Procedimientos Penales.

Pese a ello, al planteamiento le asisten limitaciones, como las anteriormente apuntadas, a saber, que tal y como en otras latitudes, el modelo procesal penal costarricense no es químicamente puro, la voluntad es erradicar los rasgos inquisitivos que aún persisten y enraizar la esencia de la propuesta acusatoria, no por ello descartando totalmente lo escritural. Además, existen límites legales infranqueables, que no pueden ser objeto de interpretación sin desnaturalizar las instituciones y poner en peligro valores jurídicos, como el de la seguridad y otros, que atienden garantías fundamentales de las personas. (pp. 35-36)

Entre otras discrepancias del sistema acusatorio están: Las etapas preparatoria e intermedia, que son las anteriores al debate, en la práctica no son orales, ni públicas, ni contradictorias. La etapa de investigación es escrita, guiada por el Ministerio Público, y no es conocida por el público.

Las medidas cautelares se solicitan por escrito y se resuelven por escrito, sin que el juez de la etapa preparatoria tenga algún contacto con las partes. También, las solicitudes del Ministerio Público siempre son escritas, y la audiencia preliminar muchas veces se convierte en la lectura de documentos, sin que se dé una oralidad efectiva, o

real. Por tales motivos se debe afirmar que el sistema mixto es el que rige en la actualidad.

Interrogatorio

El interrogatorio, es una forma en que se puede incorporar información de un testigo o perito en una audiencia con la finalidad de probar algún hecho que el abogado, ya sea como fiscal, asesor jurídico o defensor, quieran probar en su teoría del caso, dicho interrogatorio está regulado en el NCPP. El objetivo principal del interrogatorio es extraer del testigo toda la información indispensable para acreditar el elemento factico de la teoría del caso, ante la presencia del Juez o bien del Tribunal de enjuiciamiento.

Teniendo claro que el sistema mixto es el que se desarrolla en la actualidad, es importante puntualizar como se lleva a cabo la evacuación de la prueba Testimonial en el proceso penal, de conformidad al Nuevo Código Procesal Civil art. 43.4 "al inicio de la declaración el tribunal juramentará al testigo y le preguntará sobre sus datos personales de identificación, su relación con las partes o sus abogados y si tiene interés directo o indirecto en el resultado del asunto". De acuerdo con Artavia:

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte proponente, luego por la contraria (contrainterrogatorio o cross examination del sistema anglosajón) y finalmente por el tribunal (aunque en el sistema anglosajón no es característico, que el tribunal interroge).

Al responder el testigo justificará las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y de cómo obtuvo conocimiento de ellos, de la forma más amplia posible.

Elementos del Tipo Penal del Falso Testimonio

En la búsqueda de realizar una labor eficaz por parte de la Administración de Justicia se regula el delito de Falso Testimonio, para reglamentar los procesos civiles y penales. Es un delito que, regulado desde el derecho romano hasta la actualidad, debido a la importancia que tiene para el sistema legal.

Se encuentra regulado en el artículo 323 del Código Penal, en el Título XIV de Delitos Contra la Administración de Justicia, esta trata de las acciones u omisiones que hagan los testigos, interpretes, peritos entre otros a la hora de rendir declaración ante un ente jurisdiccional.

“Artículo 323. -Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente”.

Historia

En el Derecho romano el delito de falso testimonio se castigaba de dos distintas formas el “ius” y el “fas”. El primero prohibía el juramento en falso y era una ofensa para los dioses, era castigado por instituciones como la Odalia; no se castigaba por el orden jurídico. De acuerdo con Álvaro Burgos el “ius” castigaba la declaración testimonial falsa.

“En un primer momento, este delito fue castigado por las XII Tablas con la pena de precipitación desde el monte Tarpeio, para luego ser regulada por la ley del Talión y posteriormente con el destierro” (p. 170).

En cambio, en el Derecho Canónico se castigaba como un triple crimen pues se creía que el que cometía falso testimonio le faltaba a Dios, a la sociedad y también a la persona perjudicada por el falso testimonio. En la historia nacional se empieza a regular desde el Código de Carrillo, como delito contra la fe pública.

El Código de 1880 se distingue del de Carrillo a que la pena variaba de acuerdo con el mal causado por el falso testimonio, es decir, con el daño efectivo que se le cause a un tercero, en materia penal la pena variaba de acuerdo con la gravedad de la causa, en el delito de falso testimonio requería un perjuicio causado por la falsa declaración. Así Burgos citan a Castillo el cual indica:

“El falso testimonio no tuvo, empero, en este Código el carácter de delito religioso; muy por el contrario, la base de la punición era la existencia de un perjuicio, entendido éste como daño efectivo a los particulares” (p. 17).

El falso testimonio se regula bajo el título de los delitos contra la Administración Pública en lugar de los delitos contra la Fe Pública como era antes del Código de 1924, el tipo penal del código de 1941 es sustancialmente el mismo que el de 1924. El bien jurídico tutelado es la Administración de Justicia.

Como concepto de Administración de Justicia se debe entender no como institución, si no como una que cumple una función estatal, por ello que el titular de dicho bien jurídico es el Estado. Se violenta no la Administración como institución si no la actividad de justicia que esta ejerce la cual, si es obstaculizada con el falso testimonio, perjudica a la sociedad en su conjunto.

A pesar de que se protege solamente la administración de justicia en el territorio costarricense, si son punibles las falsas declaraciones que se den en el extranjero relativas a un proceso que se desarrolla bajo la jurisdicción costarricense por dirigirse contra la administración de justicia del territorio nacional. De acuerdo con CIJUL en Línea, del delito de Falso Testimonio y su configuración:

Según Dattino: los diversos elementos que integran este delito es: a) formal: deposición, pericia o interpretación ante el juez; b) sustancial: afirmación de lo falso o negación u ocultación de lo verdadero; c) intencional o dolo; conciencia de la afirmación, negación u ocultación; d) material; daño a la justicia y posible daño al particular.

Pero más acertadamente Marsich clasifica dichos elementos en: a) objetivo: consistente en la afirmación de lo falso o negación de lo verdadero o callar en todo o en parte lo que sabe el testigo; b) subjetivo; y c) la lesión jurídica que deriva de la falsa declaración (p. 3).

Por lo tanto, el falso testimonio consiste en que el testigo perciba una cosa distinta a la que narra el tribunal, es decir, no consiste en una diferencia entre la realidad y lo que dice el testigo. Esto quiere decir que debe haber una mentira que busca una malversación de los hechos para alterar la verdad y engañar al tribunal.

Puede ser cometido mediante tres modalidades a) afirmando, b) negando “afirmando o negando todo o en parte”, C) callando “callando todo o en parte”. Puede ser cometido por acción o por omisión, acción cuando dice “callando todo o en parte y

omisión cuando indica “callando todo o en parte”. El Dr. Álvaro Burgos (2010) hace una distinción entre la omisión o reticencia del simple silencio, citando el Dr. Castillo:

(...) el que silencia la verdad sobre un hecho no declara y cuando no hay declaración no hay engaño al juez, lo cual sí ocurre en la reticencia. El silencio reticente sólo constituye falso testimonio cuando él equivalente a la expresión de un hecho positivo contrario a la verdad y susceptible de introducir error en el proceso. Por ello no constituye falso testimonio ni la negativa a asumir el papel de testigo o de perito, ni la negativa a prestar declaración una vez que se ha asumido el papel de perito o de testigo. La esencia de la ilicitud en el falso testimonio es la violación de la obligación de decir la verdad, y tal obligación la tiene el testigo, perito etc. sobre aquellos puntos esenciales, pertenecientes al “thema probandum”, aun sin ser preguntado sobre tales puntos y aunque respecto a ellos el testigo hubiera tenido a acogerse al silencio, si de tal derecho no hizo uso expreso el declarante. (Castillo 42-43, Burgos, p.173)

Tipicidad objetiva

El Dr. Álvaro Burgos desarrolla los elementos que configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de Falso testimonio indicando que el sujeto activo en el delito de falso testimonio está conformado por: el testigo, los peritos, los intérpretes o los traductores, el sujeto pasivo es la autoridad competente que administra justicia.

El tipo penal de falso testimonio además de configurarse al dar una falsa declaración ante autoridad judicial competente se da cuando esa falsa declaración ocurre

ante autoridad administrativa cuando realiza una actividad que implique materialmente el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los medios en este delito son de acuerdo con Burgos “deposiciones, informes, interpretaciones o traducciones” (p. 174). Las deposiciones testimoniales son declaraciones del testigo sobre su percepción de los hechos. Las conductas típicas en el delito bajo estudio son el de afirmar una falsedad, el de negar una verdad y el de callar la verdad mediante omisión o reticencia.

Es por ello por lo que el contenido del injusto en el falso testimonio es entonces la obligación de decir la verdad, la cual tiene todo ciudadano que haya asumido en un proceso la posición de perito, intérprete, traductor o testigo. Para que exista falso testimonio, la acción u omisión realizada por el sujeto activo debe tener tres características: “La primera es que debe de estar contenida en una declaración, informe, interpretación o traducción. Así pues, se debe de convertir la declaración, informe, interpretación o traducción en falsos; y ha de ser socialmente relevante” (p. 174).

El delito de falso testimonio requiere de varios elementos, los requisitos más importantes son los siguientes: Primero que todo, ha de darse un engaño o posibilidad de engaño al juez; y segundo ha de configurarse un daño o la posibilidad de daño a un inocente. De conformidad con la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 761-2003, de las 9:00 a.m. del 4 de setiembre del 2003 la cual establece ha al respecto haciendo alusión al delito de falso testimonio:

Es el tipo penal que reprime la conducta de mentir o faltar a la verdad en declaración vertida ante autoridad competente. (...) El delito de falso testimonio no

resulta de comparar dos versiones expuestas en distintas fases del proceso, sino que castiga el simple hecho de no manifestar la verdad cuando el ordenamiento jurídico impone el deber de decirla y esto se puede demostrar a través de distintos medios, exista o no una declaración anterior del mismo sujeto.

Y en la sentencia número 1139-2001, de las 10:00 a.m. del 23 de noviembre del 2001.

“[el delito de falso testimonio] se configura cuando se miente o se altera la verdad en condiciones en que se está obligado a decirla y no es ni siquiera necesario que la afirmación falsa se refiera a acciones que puedan constituir delito”.

Burgos afirma que la figura de falso testimonio no requiere juramentación, dicha circunstancia formal por sí misma no afecta la validez de los testimonios, ya que por la condición que ostentan están obligados por su cargo a decir la verdad. Dicha obligación se deriva del hecho de que el testigo debe exponer solamente los hechos que le consten personalmente, por haberlos percibido por sus sentidos.

Con respecto a este punto, la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

A pesar que nuestra normativa procesal establece que a todo testigo se le debe recibir juramento de decir verdad de todo aquello que declara, la simple omisión de esta formalidad no está sancionada con nulidad (Art. 211 C.P.P.), al punto que si las partes interesadas no exigen su cumplimiento, el acto se convalida (Art. 177 ibidem) (...) Unido a lo anterior, cabe mencionar que incluso la juramentación del testigo ni siquiera es un requisito o elemento sustantivo para la configuración del delito de falso testimonio, ya que lo que se busca con la tipificación de esta ilicitud en el artículo 316 del Código Penal es que la persona diga verdad de lo que conoce o sabe sobre un asunto, es decir, que no mienta, de tal suerte que la

delincuencia se comete cuando se falta a dicha verdad, independiente - mente de que se le haya juramentado o no. No en vano, por ejemplo, lo cual compartimos, la Sala Tercera de la Corte resolvió sobre este tema lo siguiente: “(...) Tampoco llevan razón los recurrentes cuando argumentan que el juramento es requisito sine qua nom (sic) para que se constituya el delito de Falso Testimonio, pues el respectivo tipo (art. 314 ibid.) lo que determina es que se “afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte” en la deposición efectuada ante autoridad competente. Según puede apreciarse, entonces, de acuerdo con el bien jurídico tutelado, el interés radica en que la persona que declara, estando obligada a decir la verdad, cumpla con ese deber, pues la Administración de Justicia se lesiona igualmente con la falsedad vertida por el testigo juramentado como por el que no lo fue: “Si hay o no juramento, ello no tiene que ver nada con el carácter falso o verdadero de una declaración; quien declara, aún sin juramento, tiene la obligación de decir verdad” (Castillo, F.; “El Delito de Falso Testimonio”, Edit. Juricentro, 1982, p. 71; relacionada con el párrafo segundo de la p. 64)”. (Sala Tercera de la Corte, voto No. 235-F-94 de las 9:30 horas del 17 de junio de 1999)” (p. 176).

A su vez Burgos afirma que para analizar el delito de falso testimonio hay dos teorías. La primera afirma que una declaración, informe, etc. es falsa cuando ella no concuerda con su objeto; es decir cuando lo expresado difiere de la realidad, se llama teoría objetiva. Por el otro lado, explica que en la teoría subjetiva se afirma que la declaración es falsa cuando ella no concuerda con lo sabido por el agente. No hay delito si el agente declara lo que sabe, aunque no concuerde con lo realmente acaeció y termina afirmando que En Costa Rica se sigue la tesis subjetiva.

La naturaleza del delito de falso testimonio es el de peligro. Éste se consume en el momento en que se produce la declaración. El delito se configura cuando se ha concluido con todo y firma sin que se haya rectificado dicha declaración. La Sala Tercera se refirió en este respecto de la siguiente forma:

al ser el delito de Falso Testimonio, un delito de peligro concreto se consuma con el acto de incurrir en falsedad, sin que sea necesario para su configuración que se logre una resolución en determinado sentido. Lo que sanciona el legislador es la conducta de los testigos tendiente a poner en riesgo una decisión justa y legal, si al final la resolución no es la que el testigo pretendía, ello no afecta la tipicidad pues el dolo del falso testimonio se llena con el simple conocimiento de que lo que se afirma es falso y la voluntad de afirmarlo y poner en peligro la decisión de la autoridad...” Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 510-2000, de las 12:00 a.m. del 5 de julio del 2000.

Tipicidad subjetiva

Dentro del tipo subjetivo mediante la cual se ejecuta el comportamiento desde el aspecto del ser, es decir, valorando el conocimiento y la voluntad de quien incurre en un delito. El tipo penal de Falso Testimonio de acuerdo con Fontán Balestra el sujeto activo actúa con dolo:

“... No comete falso testimonio el testigo o perito solo por afirmar algo objetivamente falso o callar algo verdadero; sino cuando sabe que lo que dice es falso y cuando oculta algo que sabe. Por eso el dolo requiere conocimiento, conciencia y voluntad de afirmar lo falso o de negar lo verdadero. Quién miente

creyendo decir la verdad, no comete falso testimonio, porque subjetivamente no miente...” (p. 922).

El delito de falso testimonio consiste en una declaración falsa que afecta la fuerza del proceso probatorio y como tal debe probarse que se cometió con la intención de perjudicar, ya sea al imputado o acusados o al menos al régimen de administración de justicia.

Por tanto, se dice que este delito es Doloso. Asimismo, en el delito de falso testimonio cabe el dolo eventual, ya que basta con que sea potencial; es decir, que sea suficiente la posibilidad de ser engañada en sus decisiones. Así pues, resulta indiferente que influya o no en la resolución del proceso. Como lo señaló Francisco Dall’Anese:

el delito de falso testimonio, desde una perspectiva subjetiva, es un delito doloso, quedando descartada cualquier conducta de tipo culposo, de tal manera que la coacción y el error que excluyen el dolo, e incluso el error culpable, convierten el referido delito en atípico”. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 209-2007, del 7 de marzo del 2008.

La Tentativa

Hay una gran parte de la doctrina que reconoce la posibilidad jurídica de la tentativa en el falso testimonio, sin embargo, de esos la gran mayoría está de acuerdo en dejarla impune. Como es un delito de peligro, la existencia de nulidad, absoluta o relativa no hace desaparecer la existencia del delito de falso testimonio cometido. La infracción de normas procesales sancionadas con nulidad no puede quitarle al hecho ni su carácter típico ni antijurídico.

El falso testimonio es un delito de propia mano, sin embargo, se le pueden aplicar las reglas de participación secundaria, (la autoría y participación). Tiene cómo agravantes primero la causa criminal y además cómo segundo agravante se contempla el soborno. Contempla dos tipos de agravantes distintos. Primero que todo establece la Causa Criminal y segundo que todo, castiga más severamente el delito de falso testimonio cuando es cometido mediante soborno. Art. 43: "Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno".

Jurisprudencia sobre el Falso Testimonio

La Sala Tercera de La Corte suprema de justicia en la resolución N°00840-1998 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, indica que los jueces están obligados a agotar las posibilidades probatorias que estén a su alcance, lo que puedo hacerse de oficio.

Es posible incluso en un único testimonio que la persona falte a la verdad, sin que sea necesaria la existencia de un documento anterior donde consten indicaciones suyas en sentido diverso, o que autoridades (judiciales o no) vengan a referir lo que aquella había informado, pues lo que debe discutirse es si su dicho en relación con hechos concretos fue cierto o no.

Configuración y elementos constitutivos del tipo.

...Esto es así porque, de acuerdo con su criterio, a pesar de que no pudo hacerse valer documentalmente la declaración suya que se pretendía comparar para acreditar la falsedad o mentira de sus manifestaciones posteriores, sí es factible hacerlo por otros medios (en este caso las declaraciones de testigos que

participaron en la investigación del primer ilícito denunciado) lo que obligaba a los jueces a agotar las posibilidades probatorias que estaban a su alcance, lo que podían hacer aún de oficio.

En efecto, observa que los juzgadores examinaron de modo correcto procedencia o no de los testigos ofrecidos, concluyendo que, incluyendo hipotéticamente sus declaraciones, la decisión mantendría invariable, pues no podían por ese medio irregular introducirse manifestaciones que habían sido señaladas como inválidas (ver f. 757 vto. al final y 758 fte.). En todo caso es de advertir que cuando se está ante la investigación de un delito de falso testimonio, lo que interesa demostrar no es si en una declaración anterior (sea o no prestada bajo juramento) el testigo señaló aspectos diferentes u omitió otros en comparecencia, sino acreditar la falsedad o mentira sobre el hecho declarado.

A pesar de no haberse podido documentar la declaración pretendida para demostrar la falsedad de sus manifestaciones posteriores, se pudo hacer valer por otros medios, en este caso, declaraciones de testigos. Este criterio obligaba a los jueces a agotar las posibilidades probatorias disponibles, incluso de oficio. La declaración de testigos que participaron en la investigación del primer ilícito denunciado fue clave para acreditar la falsedad de las manifestaciones del acusado.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Resolución N°01429 – 2022:

Finalmente, el Dictamen Psicológico forense concluye que la ofendida tiene capacidad cognitiva para seguir un orden lógico y coherente. Importante resulta mencionar que el dictamen psicológico no da credibilidad al dicho de una persona por sí, lo que sí permite, en algunas ocasiones, es exponer al órgano sentenciador

que hay una coherencia en lo que se les ha propuesto como objeto de estudio; significando ello que no basta una prueba pericial para dar validez a un testimonio, la deposición debe ser coherente por sí misma, y si ella encuentra respaldo en otra u otras pruebas, permitirán entonces dar otro elemento para acreditar o no una tesis (...) La ofendida no fue confusa, por el contrario, su relato fue claro y dirigido a lo que ella vive, no hay forma alguna en dudar lo que le pasa porque ella mantiene en el contradictorio lo que le sucede, también refiere que ella se fue a vivir ahí por el matrimonio de su madre y que ella no se llevaba con el padrastro, pero ello de ninguna manera influye en la credibilidad que le da este tribunal a la ofendida con respecto a los hechos delictivos. Hay una secuencia en el dicho de la ofendida, ella dice que primero forzó la puerta, luego la sujetó de sus manos, la despojó de la ropa y la penetraba, luego se marchaba y le decía que la próxima semana volvía a buscarla. Si estas afirmaciones se han mantenido a lo largo del tiempo, si no varían las zonas corporales descritas y tocadas en forma lasciva, aun para la fecha de los hechos que contaba con trece años y se trata de un hecho traumático para ella, donde incluso hay que recordar que la menor le cuenta a su madre y esta no le cree, no cabe duda que el delito está plenamente demostrado porque el mismo relato de la afectada ha logrado pasar los estratos necesarios para su validez. (...)

Señala la sala en el voto, que la razón de darle credibilidad al testigo en este caso es por medio de la coherencia del relato. No es razón suficiente, para el juzgador, considerar creíble el testimonio con solo el dictamen psicológico forense, establece que la coherencia y persistencia en el relato de la víctima, junto con otras pruebas, son elementos fundamentales para acreditar un delito en un proceso de acreditar un delito.

Tribunal de Casación Penal de San José, Resolución N°00544 – 2000 del 14 de julio del año 2000 a las 00:00:

VIII- Como noveno motivo del recurso plantean los acusados, que la sentencia inobserva las reglas de la sana crítica con respecto a los medios de prueba de valor decisivo, lo anterior por cuanto, en el considerando quinto de análisis de prueba, al darle mayor valor a los testigos de cargo que a los de descargo señala, que el Ministerio Público pidió testimonio de piezas para uno de los testigos de descargo por el delito de falso testimonio, pero no es correcto afirmar, que el dicho de un testigo tenga mayor validez sobre otro por el simple hecho de ser impugnado de falso, por lo que el tribunal quebrantó el principio de razón suficiente, al haber externado indebidamente argumentos ilógicos para descartar prueba decisiva para la defensa. **El reclamo no es procedente.** No encuentra esta cámara que el juzgador violentara la norma la lógica de derivación, por cuanto el mismo es claro en indicar los motivos que tuvo para darle mayor credibilidad a los testigos que presenciaron los hechos y narraron lo acontecido. La situación de que citara que a uno de los testigos de descargo, se le solicitó testimonio de piezas por falso testimonio, no invalida el razonamiento sino que es parte de la motivación que lo hace razonar, que no le mereció fe tal testimonio, aspecto que entra dentro de las facultades del juzgador de analizar conforme a las reglas de sana crítica el valor que le da a determinada prueba, máxime que los gestionantes no indican en su reclamo, por qué consideraron que el citado testimonio era decisivo para la resolución de la causa. Es importante citar parte de la fundamentación, en cuanto al citado aspecto de valoración probatoria cuando indica el juzgador al folio 83 del fallo: “ Del testimonio de los testigos particulares se desprende todo lo contrario, todos son contestes que los policías llegan

adonde se encuentra don Omar Trigueros, comiendo con un hijo menor y ven cuando los policías forcejeando con él hasta quitarle a la fuerza al menor que lo acompaña, luego lo atacan con las varas policiales, lo esposan y lo sacan de la cocina arrastrado y en forma violenta lo lanzan dentro del cajón de la patrulla que se lo lleva de ahí. Es más, dos de estos testigos manifiestan que la señora que acompañaba al ofendido en ese momento pegaba gritos y las cocineras que estaban ahí, comenzaron a llorar. Como vemos las declaraciones de los testigos de cargo son diferentes totalmente a las declaraciones que rinden los encausados, como las que rinden los guardias rurales que han declarado testigos de descargo.” Por otra parte no debemos perder de vista, que la sentencia es una unidad lógico jurídica y debe ser analizada en todo su contexto, no siendo aceptable como lo pretenden los recurrentes, que al analizar partes aisladas de los fundamentos dados por el juzgador, para no darle credibilidad a uno de los testigos de descargo, implique necesariamente que el fallo es carente de fundamentación y violatorio de la regla lógica de coherencia, máxime que como se expresó al resolver los anteriores motivos, la sentencia es clara en el análisis crítico de la prueba recabada en la audiencia. Por lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación, únicamente en lo relativo a la motivación del considerando octavo del fallo, referido a la Acción Civil Resarcitoria, la cual se anula y se ordena el reenvío al tribunal de origen, para que citando nuevamente a las partes se pronuncie sobre la misma, en lo demás se mantiene incólume la sentencia.

Según la doctrina y la jurisprudencia, se establece que una sentencia podrá ser declarada nula por no cumplir con las reglas de la sana crítica si la convicción del juez se basa en pruebas que no son admisibles, en hechos o conclusiones que van en contra del sentido

común, en una interpretación incorrecta de la evidencia presentada, o en pruebas que no están relacionadas con el hecho que se está intentando demostrar (Núñez, 1986, pág. 466).

Las reglas de la sana crítica son inseparables al principio de libre apreciación de la valoración del juzgador, Así, cuando se acusa la violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica, en realidad se está diciendo que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el juez de mérito (o juez de los hechos) dejan abiertas aún otras posibilidades que el juez no consideró en los fundamentos de su sentencia o no lo indujeron a demostrar y a fundamentar con más exactitud sus constataciones y conclusiones (para excluir esas otras posibilidades).(jurisprudencia.gob.sv. 2018, s. p.)

Sala Tercera de la Corte Resolución N°00487 - 1997 Fecha de la Resolución: 23 de mayo del 1997 a las 10:05

No lleva razón la recurrente en sus alegatos. La conducta realizada por el coimputado Putoy López, descrita en el fallo de mérito, si bien se desarrolla en dos momentos diferentes y con dos meses de separación entre uno y otro, es lo cierto que debe valorarse como una unidad de acción, pues se trata de dos declaraciones cuyo contenido esencial es el mismo, realizadas en un mismo proceso y ambas se dirigieron -subjektivamente- a un solo fin: afirmar una falsedad con el propósito de influir en la decisión judicial, procurando una construcción errónea del hecho. Por otra parte, siendo este un elemento más para afirmar que nos encontramos en presencia de un único delito de falso testimonio y no ante un concurso material como lo razona el Ministerio Público, ha de tomarse en cuenta que la declaración rendida en la fase escrita, ante la Agencia Cuarta Fiscal de San

José, ni siquiera pudo influir en el dictado de la sentencia del Juez Cuarto Penal, al no haber sido siquiera incorporada al debate mediante lectura, por lo que nunca fue considerada. En efecto, la doctrina exige para la configuración de esta delincuencia, que "... tienen que ser actos formal y sustancialmente idóneos para introducir un error relevante en la estimación que el juez debe realizar ..." Creus (Carlos), "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición actualizada, 1988. Página 345. Lo anterior se corrobora con la posición que ha sostenido esta Sala, en el sentido de que -por regla general- la declaración rendida durante la fase oral debe prevalecer sobre la escrita: "... si bien la jurisprudencia admite la valoración tanto de las declaraciones rendidas en la instrucción como en el debate, omite aclarar bajo qué circunstancias puede otorgársele más credibilidad a la deposición del sumario que a la de la audiencia oral. Ello es importante, porque de acuerdo con nuestro sistema, la etapa instructiva no es más que preparatoria para el debate, que es donde se realiza el verdadero juicio, pues con toda intensidad se desarrollan los principios que informan nuestro régimen procesal. Por estas razones debe decirse, en principio, que prevalece la prueba de cualquier tipo, principalmente la testimonial, recabada en el debate por sobre la recibida en la instrucción. Pero excepcionalmente puede dársele mayor valor a la del sumario, cuando entre en contradicción con la del plenario o audiencia oral ..." SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N°300-F-94. de las nueve horas veinte minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Por último, hemos de tomar en cuenta que las dos declaraciones testimoniales rendidas por el agente activo, cuyo contenido era idéntico y se dieron en el mismo proceso -aunque en dos fases distintas-, han producido una única y misma lesión al bien jurídico tutelado, lo que

da cuenta de su unidad. Por las razones antes expuestas, se declara sin lugar el reclamo planteado

El voto analiza la unidad de acción del delito de falso testimonio, determinando un solo delito, señala el voto que la unidad de acción en el proceso penal se refiere a la necesidad de que todas las actuaciones procesales estén dirigidas hacia la misma finalidad, que es la de esclarecer los hechos, determinar la responsabilidad penal, y aplicar la sanción correspondiente en caso de que se determine la culpabilidad del acusado.

Esto implica que todas las diligencias, pruebas, argumentaciones, y resoluciones judiciales deben estar orientadas hacia la consecución de estos objetivos, sin apartarse de ellos ni desviarse hacia otros fines no relacionados con la justicia penal. En otras palabras, la unidad de acción garantiza la coherencia y la eficacia del proceso penal, evitando que se convierta en un conjunto disperso de actuaciones sin un propósito común y claro.

Testimonio de Piezas

El testimonio de piezas se define, de acuerdo con el diccionario jurídico del Poder Judicial como “Copia certificada del fallo que ordena la remisión de algunas partes del expediente al despacho que corresponda, sea para acusar o para diligenciar de manera diferente la causa.

En Costa Rica, eventual acusación.” El poder judicial establece:

“La actividad de testimoniar piezas se puede dar cuando en una causa contra varios imputados y/o en la que se investiguen varios delitos, determine que no pueda proseguir la investigación de forma conjunta, en este caso el Fiscal

ordenará testimoniar piezas mediante resolución. Incluirá las diligencias pertinentes con las observaciones detalladas para que se emita el testimonio de piezas, inserta los datos el SISPLAZO e Imprime la boleta GC- 001 y la pasará con el expediente al auxiliar judicial.”

También se puede ordenar testimoniar piezas cuando el juez considere que se debe hacer una investigación sobre el testimonio, en este caso el auxiliar judicial recibe los expedientes con las boletas de Sislazo. Realiza las diligencias o recordatorios ordenados. Confecciona el legajo de testimonio ordenado, incluyendo todas las piezas relevantes para continuar con su trámite. Debe de pasar el expediente original y el testimonio de piezas al fiscal para que los firme.

El fiscal a cargo del caso debe firmar la resolución y el testimonio de piezas. Debe pasar el testimonio de piezas al asistente judicial para que lo registre en el Sistema de Gestión, o GJP.

El asistente judicial debe de recibir el testimonio de piezas y registrarlo en el sistema de gestión o GJP asignándole un nuevo número único con las siglas “TP” y lo distribuye dependiendo del destino que se le haya asignado. Se le debe remitir al fiscal que ordeno el testimonio para continuar con su trámite en etapa preparatoria o cualquier otro que se haya definido.

En el Código Procesal Penal se estipula el testimonio de piezas en diferentes artículos, así el artículo 152 indica: “Nuevo Delito, si durante el procedimiento, el tribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público. Esto porque como se dijo anteriormente, es al ministerio público a quien le corresponde solicitar el testimonio de piezas, a su vez los siguientes artículos contemplan la posibilidad de solicitar un juicio de reenvío:

El artículo 152

Artículo 152.- Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa y concurren, en la víctima y el imputado, las circunstancias del inciso 1) del artículo 112 del Código Penal, y se constata que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente ordenará al imputado abandonar de inmediato el domicilio.

forma simultánea, le ordenará depositar una cantidad de dinero que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un plazo de ocho días, a fin de sufragar los gastos de habitación y alimentos de los integrantes del grupo familiar económicamente dependientes de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimentarias; por ello, se ordenará el apremio corporal del obligado, en caso de incumplimiento.

De oficio, la autoridad penal ordenará el testimonio de piezas y lo remitirá al tribunal correspondiente, para que tramite lo relacionado con la pensión alimentaria impuesta al agresor.

Artículo 249.-Pensión alimenticia.

Cuando se haya dispuesto el abandono del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento. Fijada la cuota, el

tribunal de oficio testimoniará piezas que enviará a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la Ley de Pensiones Alimenticias.

Artículo 256.-Recurso.

Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decrete por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, se tomará en audiencia y será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del primer párrafo. Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", ley N°8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 400.-Conversión del procedimiento y acumulación.

Si en el curso de una investigación con procedimiento ordinario, se determina que uno de los imputados debe ser sujeto a antejuicio, el tribunal que conoce del asunto remitirá las actuaciones al fiscal general para que se proceda conforme lo dispone la Constitución Política y este Título. Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la

causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda el antejuicio. Se remitirá testimonio de piezas ante el fiscal general contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone este Título. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal.

Jurisprudencia sobre el testimonio de piezas

A uno de los testigos de descargo se le solicitó testimonio de piezas por sospecha del juez de un falso testimonio. Si bien el juez se encuentra dentro de las facultades para analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, el valor que le da a las prueba testimonial, dicha solicitud no debe incurrir en un quebranto en la regla lógica de coherencia, la sentencia es una unidad lógica jurídica y no debe ser analizada como una parte aislada.

La existencia del delito de falso testimonio se analiza como un nuevo delito dentro del proceso, y no es razón suficiente para determinar una sentencia, el juzgador debe hacerlo de acuerdo con el razonamiento y debe ser parte de la motivación de la sentencia. La Sentencia da con lugar el recurso por mayoría, sin embargo, El Dr. Javier Llobet rodríguez salva su voto.

“El suscrito juez respetuosamente disiento del criterio de la mayoría y voto por declarar con lugar el noveno motivo del recurso por la forma (folios 103-104). En efecto se hace mención a que existen dos versiones con respecto a los hechos (folio 83 fte), dándosele crédito a la vertida por los testigos de cargo. Sin embargo, no se analiza la credibilidad de los testigos de la defensa, sino solamente se indica que el Ministerio Público pidió testimonio de piezas con respecto a uno de esos testigos (folio 84 fte). No puede desecharse un testigo por el hecho de que una de las partes intervinientes, precisamente la que sostiene la acusación, pida que se le

siga proceso por falso testimonio de un testigo de la defensa. Si ello fuese así bastaría que se cuestionara lo dicho por los testigos de la parte contraria para que entonces se les restara credibilidad, lo que no es admisible. Tampoco es admisible el razonamiento en el sentido de que si los hechos no hubiesen sucedido en realidad este proceso nunca se hubiese iniciado (folio 83), por cuanto ello equivale a afirmar que siempre que se denuncia un hecho lo denunciado es cierto. Es cierto que en la sentencia se dieron razones adicionales relativas a la credibilidad de los testigos de cargo (folios 83-84), pero en lo relativo a los de descargo la única referencia que se hizo para no darles crédito fue la petición de testimonio de piezas del Ministerio Público, argumento que no tiene base legal dentro de un sistema de libre valoración de la prueba y del cual no se puede partir de una tacha de testigos”.

La administración de Justicia es el bien jurídico tutelado, cómo bien se explicó anteriormente, se ve afectada con el delito de falso Testimonio, el testimoniar piezas es la actividad procesal que busca proteger dicho bien jurídico, para que no afecte a la ciudadanía en general.

Llevar a cabalidad la labor de impartir justicia genera seguridad jurídica en pro de la ciudadanía y la paz social. De ahí el hecho que testimoniar piezas por parte del juzgador genera una garantía para el sistema procesal. Entonces el testimonio de piezas busca resguardar aquellos testimonios sucedidos en un momento del proceso para proteger la actividad de impartir justicia por parte del sistema judicial.

Estado de Inocencia

La presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona acusada de una infracción penal a que se le considere inocente hasta que una sentencia firme establezca

su condena dictada tras un juicio justo. El estado de inocencia implica que el investigado tiene la misma situación jurídica que cualquier persona inocente.

La presunción de inocencia es una presunción iuristantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”.

En opinión de Trechsel, “presunción” debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa. El Código Procesal Penal lo regula de la siguiente forma:

“Artículo 9.-Estado de inocencia

El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial”.

De tal artículo se desprende que el imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme. De acuerdo con las reglas establecidas por la norma.

A su vez el principio de inocencia cobra vigencia de este artículo 9 al indicar “En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado” de esta forma la norma regula el principio “in dubio pro reo” el cual se desprende del principio de inocencia y se aplica cuando del proceso y del análisis de las pruebas no existe certeza para acreditarle la responsabilidad penal al imputado.

Principio de Inocencia

En el marco del proceso penal acusatorio, se produce la trasposición con el método de verificación de hechos, por medio de la separación y distribución de papeles entre los sujetos que intervienen en el proceso, es decir a través de la confrontación argumental, dando como resultado una dinámica de comunicación triangular.

En dicha dinámica triangular el imputado tiene el derecho de defensa, para el cual puede ser uso de las garantías de orden constitucional que lo protegen como lo es el principio de inocencia. El principio de inocencia forma parte de las garantías procesales. Esta garantía debe ser entendida como un tratamiento que se le debe brindar a la persona acusada por la comisión de un delito.

A nivel internacional el principio de presunción de inocencia se resguarda por parte de instrumentos internacionales como por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad N°100119570007XO señala:

El principio de inocencia guarda estrecha relación con el Derecho de Defensa, tutelado por el artículo 9 de la Constitución Política, 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual fue entendido por este Tribunal en su sentencia número 1739-92 de las once horas con cinco minutos del primero de Julio de mil novecientos noventa y dos, como el principio a partir del cual "...ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o separado aquella presunción".

Éste debe ser brindado y garantizado por el Estado, ya que el acusado perseguido no es quién debe encargarse de probar ni sostener su inocencia; sino que es exclusivo que es trabajo del Estado. La doctrina nacional lo ha identificado de la siguiente forma en el voto Numero 1588-1998 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho:

"Según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado - principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolvérsele de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal"

Principio de Indubio Pro-Reo

De conformidad con el Centro de Información Jurídica en línea del convenio del Colegio de Abogados y la Universidad de Costa Rica en su artículo, se tiene de acuerdo con Cersosimo D' Agostino que este tema goza de gran relevancia asociado al desarrollo del principio de inocencia. La anterior afirmación, debido a que se ha analizado constantemente en la doctrina que el "In Dubio Pro-Reo", es la principal consecuencia del principio de inocencia dentro del proceso.

Añadido a la anterior afirmación, aunque existe un debate sobre cuáles son las verdaderas implicaciones del principio de presunción de inocencia en el sistema judicial penal, en términos generales la mayoría de la doctrina coincide en que el "Indubio Pro Reo" se deduce del principio de inocencia. En el mismo sentido que Maier señala Roxin:

"El Derecho común desarrolló, para el caso de inseguridad en la prueba, la pena por sospecha y la "absolutio ab instantia" para impedir la innecesaria absolución. La lucha del iluminismo contra estas instituciones preparó el terreno para el reconocimiento del principio "in dubio pro reo". A partir de la introducción del sistema de la libre ponderación de la prueba en el siglo XIX, dicho principio se convirtió en seguro derecho consuetudinario". (p. 3)

Definido de una serie de aforismos que expresan la idea de protección de los derechos fundamentales del hombre, se tiene: *dubiis reus est absolendus* " (en la duda hay que absolver al reo), *"in dubis abstine"* (en la duda, abstene), *"Semper in dubiis benigniora preferentia sunt"* (en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno)"

Tales principios buscan darle una solución al problema en que con frecuencia los juzgadores se encuentran entre absolver a un culpable o condenar a un inocente, ya que doctrinalmente se tiene concebido que es mejor absolver a un culpable que condenar al que no ha cometido delito.

Señala el artículo que constituye un principio rector de la interpretación de la ley penal. Y expone de acuerdo a Vázquez (pág. 5) "el principio de in dubio pro reo opera como un criterio técnico-jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio", de acuerdo a dicha afirmación los casos en los que la acusación no ha sido plenamente probada dentro del proceso y no existe certeza absoluta de la comisión del delito por parte del imputado el juzgador debe absolver al imputado de conformidad a este principio.

El Código Procesal Penal lo contempla en el artículo 9 de la siguiente manera

Artículo 9.-

Estado de inocencia El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

De tal forma que este principio es una forma de exigirle al juzgador que alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una

pena. Y de acuerdo a Rodríguez Mourullo el in dubio pro reo es "...una regla referente a la prueba y a la apreciación de los hechos." Mientras que el Tribunal de Casación Penal, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-0 1130, de las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta de setiembre del dos mil cinco. Ha indicado "el Tribunal de mérito concluye en forma lógica, a saber, con una absolutoria motivada en la in dubio pro reo, al presentarse duda sobre una cuestión de hecho trascendental".

El Juicio de Reenvió

La doctrina ha definido que el juicio de reenvío "es aquel tribunal, que una vez que el asunto se ha examinado en sede de casación, debe avocarse al conocimiento de la cuestión y así llegar a la emanación de una nueva sentencia que sustituya la casada."

En otras palabras, es un juicio que debe volver a realizarse por orden de un Tribunal de Apelación de Sentencia o de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal). Es una etapa continuadora del proceso anterior a la casación y de este último.

Así la Definición de reenvío en la doctrina italiana, conforme a Sáenz:

"Sabemos que el ámbito de acción del Tribunal de Casación se encuentra limitado en relación con la legitimidad y de ahí que, en teoría, debe revisar por motivos de errores "contra legem", y anular si es el caso. En este sentido, se habla del carácter "rescindente" y no "rescisorio", del pronunciamiento en ocasión. Es decir, el casar la sentencia persigue únicamente la nulidad del acto viciado y no la actuación de la justicia o reparación de una situación jurídica. Con base en esta

distinción es que se crea un tribunal que, en cambio, goza de todas aquellas facultades que se le niegan al de casación y al cual, una vez, casada la sentencia se debe enviar la cuestión, así, este traspaso del asunto a un tribunal diferente, pero de igual grado al que emanó la sentencia viciada, se denomina "reenvío". (p. 48)

El Código Procesal regula el juicio de reenvío en los artículos 258, 359,375,417, y 447. De dicha normativa se desprenden como características propias del juicio de reenvío, primeramente, que el tribunal de reenvío no está dotado de amplias libertades para conocer el asunto como un normal tribunal de mérito.

En segundo lugar, el juez de reenvío debe renovar el proceso con base en las partes válidas de la instancia ordinaria anterior y las correcciones efectuadas por el tribunal de casación, siento esta una limitación, por ejemplo, las partes se ven limitadas con relación a las posibilidades de petición ya que no pueden plantear nuevas cosas.

Además, el juez del tribunal debe ser diferente al que emitió la sentencia anterior, aun en los casos de nulidad parcial, con respecto a esta característica la resolución Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se refiere al voto # 2005-872, de 12 de agosto de 2005:

...aun cuando el Tribunal habrá de resolver un único aspecto relacionado con la aplicación de la pena, se requiere garantizar la imparcialidad de los juzgadores que se pronunciarán sobre dicho extremo, a fin de que su conocimiento sobre el tema a discutir no se halle contaminado con ideas preconcebidas, de tal manera que el debate que se produzca, permita a las partes exponer con amplitud sus razonamientos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y así la decisión que se adopte, surja de un Tribunal que, nunca haya emitido criterio alguno sobre el particular...

Dicho carácter también se resguarda en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que garantizan el derecho de toda persona acusada de delito a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial).

A nivel nacional se regula de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, puesto que si "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto" en consecuencia resulta claro que tampoco un mismo juez puede resolver un mismo punto cuando se ordena un juicio de reenvío para la reposición de una disposición anulada.

Capítulo III. Marco Metodológico

En el desarrollo de la presente investigación, resulta fundamental abordar el Marco Metodológico, el cual establecerá las pautas y directrices para llevar a cabo de manera efectiva el proceso de recopilación de datos, información y doctrina. El objetivo principal de esta sección es proporcionar una base sólida y fundamentada que justifique el enfoque metodológico seleccionado, así como los métodos y técnicas que se utilizarán para alcanzar los objetivos planteados.

A través de este marco metodológico, se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para obtener resultados confiables y válidos, brindando así una estructura coherente y rigurosa a la investigación en su conjunto.

Método de Investigación

En el presente capítulo se abordará el Marco Metodológico, en el cual desarrollará cuales son los parámetros en cuanto al método de la recolección y valoración de los datos a lo largo de la investigación y siendo el tipo de estudio utilizado la metodología correlacional que tiene como fin relacionar o vincular diversos fenómenos entre sí.

A través de este marco metodológico, se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para obtener resultados confiables y válidos, brindando así una estructura coherente y rigurosa a la investigación en su conjunto.

Enfoque de la investigación

Para el desarrollo de este trabajo final de graduación, se realizará con el método de investigación principalmente de tipo cualitativo, ya que se pretende hacer un estudio del tema sobre los criterios para evaluar la credibilidad y veracidad de los testimonios que inciden en la determinación de la existencia del falso testimonio.

El enfoque metodológico de este estudio se basará en la objetividad, la imparcialidad y el análisis crítico de la información recopilada. Se emplearán herramientas de investigación cualitativa para obtener una perspectiva detallada sobre la relación entre la pena y la forma en que ocurren los delitos culposos de tránsito.

Por ser el enfoque de la investigación un proceso estricto sobre el método de investigación, de conformidad con lo que desarrolla Roberto Hernández Sampieri, en su libro Metodología de la investigación, Hernández (2014), refiere que,

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (p. 7)

Se analizará los criterios pertinentes que contempla la conformación del delito de falso testimonio a través del análisis de resultados obtenidos en las entrevistas. No se construirá una hipótesis, por el contrario, se perfeccionará el

análisis de estudio mediante la recolección de información a través de consultas a los expertos, para encontrar respuesta a la interrogante planteada.

El método de la investigación cualitativa no utilizará operaciones numéricas ya que el fenómeno que estudia es imposible que sea descrito mediante matemáticas. Según Campos (2017, p.16) “Sus objetos de estudio son, por ejemplo, el comportamiento humano individual o colectivo, las producciones culturales sean filosóficas o artísticas, oficiales o populares, discursos históricos o políticos, etc.”

Muchos actores expresan que en las investigaciones cualitativas durante la recolección de información y de datos, pueden surgir varias hipótesis y nuevas preguntas, según Hernández R., Fernández C. y Baptista P. (2014),

Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (p.7)

Diseño Metodológico

La teoría fundamentada como diseño de investigación busca desarrollar el objeto de estudio analizando significados de un fenómeno a través de la interacción social que ha tenido, por esta razón será el diseño por utilizar en esta investigación. A través de la recolección y análisis de datos, se plantea el objetivo de

crear una teoría que demuestre la necesidad de desarrollar en la normativa los criterios de valoración y credibilidad que se utilizan en el Derecho Procesal Penal para determinar el delito falso testimonio.

Así mismo se va a realizar una investigación de tipo analítica, ya que va a consistir en desgranar de la totalidad de la investigación, elementos y partes para observar causas, efectos, naturaleza y comportamientos; los cuales permitan realizar un análisis amplio y efectivo sobre el verdadero criterio de valoración de la prueba testimonial, todo en el marco sancionatorio de los delitos de falso testimonio, según el Código Penal y Procesal Penal costarricense.

Muchos autores definen este tipo de metodología de investigación de esa forma, según Canelo, et al (2010, p.354) expresa que: “Estudios Analíticos: se plantean para contrastar hipótesis entre dos o más grupos, con el objetivo de que la comparación sirva para comprobar la hipótesis”

Instrumentos de investigación

Los instrumentos son las herramientas utilizadas para obtener la información y recolectar datos de las fuentes de información seleccionadas, de modo que se responda al problema de la investigación.

Según Garay (2020, p.12) “Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado”.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos:

Análisis Jurídico

El análisis jurídico hace referencia al análisis de normas, legislación, resoluciones, jurisprudencia, recursos y cualquier otra herramienta jurídica que sirva para lograr y exponer una determinada investigación. Así mismo, Texas Legal Services Center (20 de julio de 2021). Expresa: “La investigación y análisis jurídico es el proceso que usan los abogados para determinar qué leyes se aplican a los hechos de su caso, cuáles son los hechos pertinentes a su reclamación, qué tipo de recurso pueden solicitar en las cortes y qué otros casos podrían afectar la decisión del juez”.

Análisis documental

El análisis documental es una herramienta sumamente útil y efectiva cuando se lleva a cabo utilizando fuentes de información confiables. Es fundamental realizar este proceso de forma objetiva, respaldado por fundamentos teóricos y con un razonamiento propio, con el objetivo de obtener información teórica relevante para el tema de investigación.

Fuentes

Fuente primaria

Según Jiménez, H. (s. f.) “Empezaremos por explicar que una fuente primaria es uno de los distintos tipos de fuente de información y el contenido, de esta fuente tiene la característica de no haber sido alterada ni interpretada, es decir la información se mantiene igual a como está desde su creación”. Archivo general del estado de Oaxaca: fuente primaria para la investigación.

<https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/fuente-primaria-para-la-investigacion/> Consultado el 11 de marzo del 2024.

Como fuentes primarias para esta investigación se tiene una entrevista a expertos en materia penal, propiamente sobre los criterios que determinan el tipo de delito en análisis, de manera más puntual fiscales y jueces con experiencia, objetividad y conocimiento teórico.

Fuente secundaria

Según la Universidad de Guadalajara, Biblioteca Virtual del Sistema de Universidad Virtual. (s.f.). "...contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de una biblioteca. Se utilizan cuando no se tiene acceso a la fuente primaria por una razón específica, cuando los recursos son limitados y cuando la fuente no es confiable. Permiten confirmar los hallazgos en una investigación y ampliar el contenido de la información de una fuente primaria". Clasificación general de las fuentes de información. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion>. Consultado el 11 de marzo del 2024.

Las fuentes secundarias que se van a consultar en la presente tesis son: el estudio de Código Penal costarricense de la actualidad, el Código Procesal Penal, jurisprudencia en temas del delito de falso testimonio, valoración del delito de falso testimonio. Además, se utilizará doctrina jurídica nacional e internacional en materia procesal penal para su posterior análisis y la Legislación que regula delito de falso testimonio y la importancia de la prueba testimonial en Costa Rica y en algunos países.

Sujetos

Los sujetos de la investigación son aquellas personas que son seleccionadas como sector determinante de alguna investigación, que de alguna u otra manera

pueden ser llamadas como objeto de investigación, también pueden ser llamadas como población.

Los sujetos de estudio que se incluirán en la presente investigación serán los sujetos que se determina incurrieron en el delito de falso testimonio en la práctica de la prueba testimonial.

Técnicas de investigación utilizadas

Uno de los aspectos más importantes al iniciar un proyecto de investigación es la elección de las técnicas que se van a utilizar para investigar, las técnicas de investigación se definen propiamente como los procedimientos o formas de obtener los datos del tema en estudio, en este caso sobre la finalidad que realmente tienen las penas en el delito culposo de homicidio en accidentes de tránsito.

Las técnicas que se van a utilizar en el presenten proyecto de investigación son:

Revisión Documental

Es una técnica de tipo cualitativo, en la que se realiza una selección y recopilación de información que sea valiosa e importante para la investigación a realizar, se revisan libros, revistas, documentos, vídeos, bibliografías, noticias, periódicos y audios.

Según Núñez y Villamil (2017, p.9) "...es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirecta o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente".

Entrevista a profundidad

La entrevista es uno de los métodos más usados en las investigaciones, consiste en la recopilación de datos, que son de relevancia y que deseamos investigar, para su posterior análisis. Este instrumento es una forma más amplia y facilita la forma de acceso a la información, obtenida de sujetos entrevistados que se pretende, en este caso sean Jueces penales, de ejecución de la pena, Fiscales. Según, B@UNAM de la Coordinación de Universidad Abierta, Innovación Educativa y Educación a Distancia de la UNAM, (2017).

La entrevista es una forma de comunicación y a la vez, un proceso ideológico en tanto ambos participantes intercambia mutuamente sus ideas. En ese sentido, se considera una construcción social: nadie es el mismo después de comunicarse con otro. El entrevistador es, en este proceso, el emisor quien controla la entrevista conoce el marco teórico y los objetivos de esta.

En el presente caso, se realizarán preguntas semiestructuradas mediante entrevistas a los expertos, que se analizarán posteriormente en el capítulo IV, de la presente investigación, denominado, análisis de resultados, en donde se contrastarán los insumos obtenidos por medio de la recolección de entrevistas, contrastándose con el marco teórico.

Esto pues, ellos son los expertos en la materia que desempeñan, lo cual permite obtener los insumos informativos necesarios, realizándose entrevistas a profundidad, basadas en su experiencia y conocimiento. “Esta se define como una

reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados.)”

Las fuentes de información de la indagación son instrumentos para obtener información que permita analizar el fenómeno de estudio, como participantes, muestras, objetos, entre otros. En esta investigación las fuentes serán expertos en la materia de estudio, de quienes se obtendrá información a través de entrevistas con preguntas estructuradas, para analizar la necesidad de la especialización técnica-académica del mediador en Derecho. Los entrevistados se espera que sean Jueces penales, litigantes, fiscales, expertos en la materia.

En principio, el instrumento empleado será el realizar entrevistas estructuradas a expertos en materia penal, con el fin de, obtener una perspectiva crítica, basada en personas que tienen basto conocimiento al respecto del tema, y una trayectoria y experiencia relevante, que los habilita para ser una fuente de información totalmente fiable para ser analizada, y contrastada con la doctrina y normativa recolectada en el marco teórico.

Bajo la figura de unidades de análisis, se descomponen en los objetivos específicos, en los aspectos necesarios para, de ellos, formular las preguntas que posteriormente, formarán la entrevista estructurada que se les realizará a todos los expertos en igualdad de condiciones.

Producto de lo antes descrito, extraen las siguientes unidades de análisis, con el fin de realizar posteriormente el cuestionamiento oportuno.

Objetivos Específicos

1. Conocer los alcances de la prueba testimonial dentro de un proceso penal.
2. Delimitar cuáles son los elementos necesarios que debe contener el tipo penal de falso testimonio.
3. Sistematizar, los parámetros de la sana crítica para referir un análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio, en la evaluación de la prueba testimonial.

Desde un primer análisis, se debe de tomar el objetivo específico y descomponerse en dos unidades de análisis, siendo estos dos elementos los más importantes del objetivo, y producto de ello, se extraerán una pregunta, por unidad de análisis. El primer objetivo dispone;

1. Conocer los alcances de la prueba testimonial dentro de un proceso penal.

De lo anterior se extrae la prueba testimonial como uno de los elementos preponderantes por definir, siendo la primera unidad de análisis, el concepto de prueba testimonial es oportuno hacer mención a la prueba testimonial, su definición y alcances. Por lo cual, de ella se crea la primera pregunta;

- 1- ¿Qué es la prueba testimonial?

Cómo segunda unidad de análisis se extrae lo referente al “tratamiento de la prueba”. Sobre este supuesto se está haciendo referencia directa

al manejo de la prueba testimonial en el proceso penal, la cual ha sufrido cambios de acuerdo con la doctrina estudiada.

Producto de estos cambios tan relevantes en el manejo de la prueba testimonial, se considera que la segunda unidad de análisis debe versar sobre la opinión de expertos en cómo se lleva a cabo la prueba testimonial en el ámbito penal esto por cuanto determinarlo en el proceso actual es de suma importancia a la hora de su valoración. Es por ello por lo que se plantea la segunda pregunta cómo;

2- ¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

El segundo objetivo específico dispone:

2. Delimitar cuáles son los elementos necesarios que debe contener el tipo penal de falso testimonio.

Sobre este segundo objetivo específico, es claro que se detectan dos unidades de análisis, como primer elemento se debe tener la definición del tipo penal de falso testimonio, por lo tanto, es necesario conceptualizarlo, derivado de dicha unidad de análisis, surge la pregunta respectiva:

1.- ¿Qué es el falso testimonio?

Como segunda unidad de análisis es necesario señalar cuales son los elementos necesarios que contempla el delito de falso testimonio para detectarlo en la práctica de la prueba testimonial, y derivado del estudio que se hace en el marco teórico donde se señala que es importante no confundir un delito de falso testimonio con un testigo no creíble surge la pregunta respectiva:

2.- ¿Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble?

Como tercer objetivo específico se dispone el siguiente:

3. Sistematizar, los parámetros de la sana crítica para referir un análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio, en la evaluación de la prueba testimonial.

Dentro de los aspectos más destacados, que no han sido abordados en las unidades de análisis extraídas de los objetivos pasados, es lo referente a la valoración de la prueba testimonial para determinar el delito de falso testimonio.

La primera unidad de análisis debe versar sobre los parámetros de la sana crítica, de ahí la pregunta que corresponde:

1.- ¿Qué es la Sana Crítica?

Como segunda unidad de análisis, del objetivo específico tercero es la valoración conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio. se debe analizar, la valoración de la prueba testimonial es la labor jurídica que debe hacer el juzgador para determinar el delito de falso testimonio en la práctica de la prueba testimonial, para llegar a la concluir que se ha cometido tal delito, el juzgador debe determinar bajo la valoración de la Sana Crítica si se cumplen o no los elementos necesarios para determinar el delito. Es por ello por lo que se plantea lo siguiente:

2.- ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

Análisis de información bibliográfica

Como otras fuentes de obtención de datos, se analizar sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica, en aspectos relevantes a este tema, además de estudiarse resoluciones desde la óptica de tribunales penales e incluso, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar cómo se ha abordado este tema. Todo esto con el fin de dar insumos para llegar a las conclusiones y recomendaciones propias de la investigación en los siguientes capítulos.

Población y muestra

La selección de los expertos a entrevistar se hará en referencia a los objetivos planteados, y debido a la profunda y especificidad de los alcances de esta investigación se procurará que los expertos sean personas que estén estrechamente vinculadas, en temas penales, practica de la prueba Testimonial y análisis del delito de falso testimonio, como litigantes o jueces, con vasta experiencia que están ligados ineludiblemente a procesos judiciales, por lo que son garantes de que durante el mismo se respete el debido proceso.

Dentro de las entrevistas, se realizarán tres entrevistas estructuradas a expertos, en los cuales se buscará que sean personas doctas en la materia, en principio, funcionarios de la función jurisdiccional como jueces, fiscales o defensores, que además de su excepcional trabajo, se hayan nutrido de las fuentes académicas necesarias, para dar un pensamiento crítico y académico realmente oportuno a un tema de tal trascendencia.

“Existe una gran variedad de dueños que pueden generar ideas de investigación entre las cuales se encuentran las experiencias individuales, materiales, escritos (libros, artículos de revista o periodos, notas y tesis), materiales audiovisuales y programas de radio o televisión, información dispone be en internet (en su amplia gama de posibilidades, como páginas web, foros de discusión, entre otros)”. (Hernández et al., 2010, p. 26)

Capítulo IV. Análisis de Resultados

En relación con la entrevista como instrumento metodológico empleado, es la principal fuente de insumos para la presente investigación, con el fin de recopilar los datos que responden a la pregunta de investigación y a los objetivos específicos desarrollados en el capítulo uno. Este capítulo de análisis de resultados se centra en examinar los datos recopilados con el propósito de elaborar las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

En cuanto al método utilizado para llevar a cabo esta recopilación de datos, se ha empleado un enfoque que consiste en identificar y extraer dos variables relacionadas con los tres objetivos específicos. Esto ha permitido abordar de manera más efectiva las preguntas por unidad planteadas, las cuales están dirigidas a responder a los objetivos específicos, con la ayuda de expertos en el campo del Derecho Penal.

Los tres objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

1. Conocer los alcances de la prueba testimonial dentro de un proceso penal.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que existen dos elementos de gran relevancia para definir uno es la conceptualización de prueba testimonial en sentido amplio, y el segundo la delimitación de cómo se lleva a cabo la prueba testimonial en el ámbito penal.

Con base en la primera unidad de análisis, surge la siguiente pregunta.

¿Qué es la prueba testimonial?

Es muy importante, obtener una definición clara y precisa del concepto de prueba testimonial en el marco legal de Costa Rica, lo cual es fundamental para comprender y desarrollar las bases para esta investigación.

La segunda unidad de análisis, se desprende esta pregunta, Usted me podría indicar, ¿Como se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

Desprendida de esa segunda unidad de análisis, surgió esta pregunta, pues es muy relevante entender cómo específicamente, los juzgadores y operadores de derecho en general, llevan a cabo el desarrollo de la prueba testimonial, debido a ser la prueba testimonial de un uso tan antiguo y de tanta importancia en el proceso, es relevante conocer el manejo que se le da en la práctica

2.Delimitar cuáles son los elementos necesarios que debe contener el tipo penal de falso testimonio.

Con respecto al segundo objetivo específico, con base en el análisis respectivo, se identifican dos unidades de análisis. El primer elemento se refiere a la definición del tipo penal de falso testimonio, mientras que el segundo se relaciona los elementos necesarios que contempla el delito de falso testimonio. De estos elementos se derivan dos preguntas correspondientes.

¿Qué es el falso testimonio?

Aquí es importante la búsqueda para obtener una explicación detallada de las características del delito de falso testimonio, lo cual es esencial para entenderlo y las particularidades de tipo penal.

Como segunda pregunta se cuestiona: según su opinión, experiencia y conocimiento ¿Me podría Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble?

Es muy importante obtener una perspectiva informada y experta, sobre la forma adecuada de determinar el delito de falso testimonio, sin confundirlo con un testigo no creíble toda vez que la doctrina estudiada los relaciona y señala frecuentemente son confundidas estas dos figuras.

3.Sistematizar, los parámetros de la sana crítica para referir un análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio, en la evaluación de la prueba testimonial.

En relación con los aspectos más destacados que no fueron abordados en las unidades de análisis extraídas de los objetivos anteriores, destaca la valoración de la prueba testimonial para determinar el delito de falso testimonio. Esto da origen a dos elementos importantes para las unidades de análisis: en primer lugar, se analiza los parámetros de la sana crítica; en segundo lugar, el análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio. Estas dos preguntas respectivamente surgen debido a este análisis.

¿Qué es la Sana Crítica?

En esta interrogante se tiene como objetivo conocer el sistema de valoración actual, y las reglas que la rigen, su conceptualización y delimitación como labor imprescindible de valoración de la prueba testimonial.

¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

Aquí se pretende conocer la opinión sobre el análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio. en Costa Rica. Esto permite evaluar la necesidad de nuevas normativas o de reformas y así considerar posibles mejoras en el sistema legal y de justicia.

En relación con la información anterior y teniendo claro cuáles son los objetivos específicos de la presente tesis se formularon las siguientes preguntas:

- 1- ¿Qué es la prueba testimonial?
- 2- ¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?
- 3- ¿Qué es el falso testimonio?
- 4-Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble
- 5- ¿Qué es la Sana Crítica?
- 6- ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

Se realizaron entrevistas estructuradas a expertos en derecho penal, con el objetivo de obtener su criterio y analizar las respuestas en relación con las preguntas formuladas. Estas preguntas fueron diseñadas a partir de las unidades de análisis extraídas de los objetivos específicos, que a su vez se alinean con el objetivo general de la investigación.

Las transcripciones completas de las entrevistas se encuentran en los anexos de la presente investigación. En el análisis de resultados, se compararán las respuestas

obtenidas gracias a las opiniones de los expertos, con el fin de fundamentar las conclusiones y recomendaciones que se presentarán en el siguiente capítulo.

Análisis de Respuestas de los Expertos Entrevistados

Pregunta 1

¿Qué es la prueba testimonial?

Experto 1-

En lo referente a la definición la jueza Tatiana Monge Solano indico que la prueba testimonial se da en el momento en que una persona se presenta en un proceso judicial, es clara al indicar que la finalidad es que dicha persona exponga el conocimiento que tenga de los hechos que se encuentran en investigación, y lo que se busca es que se pueda esclarecer, demostrar y probar la verdad de los hechos dispuestos, para lo cual la persona debe contestar las preguntas que respectivamente se le hagan de los hechos vinculados.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi expresa que la prueba testimonial es el efecto de la realización de un interrogatorio de cargo o de descargo (examen y contra examen) a un testigo, además es amplia y suficientemente clara al indicar que es importante recalcar que este interrogatorio debe darse dentro de un proceso judicial, en busca de acreditar o desacreditar los hechos considerados claves para la solución de un caso.

Experto 3-

El juez Randall Álvarez para explicar que es la prueba testimonial, contesta basándose en el Código Procesal Penal enfatizando los elementos que se desprenden de

los medios de prueba, expresa que en el artículo 182 se encuentra el principio de libertad probatoria lo que refiere que las partes pueden probar ampliamente lo que dicen o pretenden. De tal forma que la prueba testimonial se deriva de dicho principio, aclara que es un medio probatorio contemplado también en otras ramas del derecho, el cual es medio de prueba idóneo, que busca aclarar y probar de manera efectiva un elemento en específico, derivado de las manifestaciones de las partes. Indica la importancia de recalcar que en materia penal se aplica solamente la prueba testimonial en sentido estricto desde un punto de vista procesal.

Principales hallazgos

En las opiniones expresadas por las dos expertas y el experto, las expertas concuerdan que la prueba testimonial se da en un proceso judicial, los tres concuerdan en que la prueba testimonial busca o tiene como finalidad, aclarar, la verdad de los hechos acusados en un proceso judicial, en el caso de La Licda. Solís Vincenzi lo indica como acreditar o desacreditar los hechos acusados, para el juez Randall Álvarez busca aclarar y probar las manifestaciones de las partes y para la jueza Tatiana Monge busca esclarecer, demostrar y probar la verdad de los hechos del proceso.

La diferencia entre las tres opiniones se da en los términos que utiliza cada uno para llegar determinar la prueba testimonial, mientras que la jueza Tatiana Monge lo deriva del resultado cuando una persona se presenta a declarar en un proceso judicial para exponer su conocimiento y La Lic. Solís Vincenzi lo deriva del resultado del examen y contra examen que se le hace a un testigo, en cambio el juez Randall Álvarez lo define como un medio probatorio contemplado también en otras ramas del derecho, señala que en materia penal se extrae del artículo 182 del CPP derivado del principio de libertad probatoria.

Pregunta 2

¿Como se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

Experto 1-

La jueza Tatiana Monge Solano dice que de acuerdo con las particularidades del proceso penal la prueba testimonial se maneja de manera diferente, la atribución del delito requiere una determinación precisa del modo, tiempo y lugar en el que se cometió el delito, la prueba testimonial debe establecer estos detalles de forma clara y precisa. Debido a la naturaleza del proceso penal, los testigos que van a declarar pueden recibir protección tanto fuera como dentro del proceso judicial, en caso de existir un riesgo para su vida o integridad física.

Aclara la jueza que, en el ámbito penal, es obligatorio testificar, por lo que el testigo debe presentarse ante el llamamiento judicial, limitándose a decir lo que saben con la verdad. Explica que es fundamental determinar la credibilidad del testimonio en cualquier proceso, sin embargo, en el proceso penal cobra una mayor relevancia debido a su implicación en la imputación de delitos. La prueba testimonial debe ser valorada de acuerdo con la Sana Critica, verificando si el testimonio es creíble y verosímil, así como estimar la posibilidad de falso testimonio y su penalización en caso de comprobarse si efectivamente se está ante dicho delito.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi explica que, en el proceso penal, se aplica, el principio de amplitud y libertad probatoria, en efecto lo fundamental es que las pruebas sean legales y se obtengan de manera adecuada. Indica que dichas pruebas se deben presentar en

audiencia preliminar, y se practica ante todos los participantes en juicio. Asu vez aclara que en materia penal es importante recalcar que todos los participantes tienen la oportunidad de realizar preguntas, de forma independiente de quien haya presentado la prueba, no así en otras ramas del Derecho.

Experto 3-

En este caso a la respuesta, el juez Randall Álvarez menciona que a partir del artículo 204 CPP donde se regula la Prueba Testimonial, se desprende la obligación de acudir a los estrados judiciales a efectos de testificar como testigo de cargo o de descargo, la normativa establece las pautas a seguir en el manejo de dicha prueba testimonial,

Un elemento importante es el deber de delimitar la prueba con una serie de advertencias, esto debido a que la prueba testimonial se a ver relacionada dependiendo de la persona que se presenta como testigo como por ejemplo el grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad, otro ejemplo, es cuando la persona se puede abstener de declarar, cuando se le indica que puede tener responsabilidad penal.

Se debe tomar en consideración en el tratamiento del testimonio las garantías procesales que se pueden brindar a un testigo como lo es el testigo protegido judicial y extrajudicial cuando puede existir alguna afectación al derecho fundamental de la vida o su integridad física.

Principales hallazgos

Entre las similitudes de las opiniones de las expertas y el experto se debe recalcar que los tres concuerdan con la importancia que tiene la prueba testimonial en el proceso

penal, la jueza Tatiana Monge Solano y La Licda. Solís Vincenzi exponen y concuerdan que en el proceso penal existe la obligatoriedad de testificar ante el llamamiento judicial, además de explicar que se debe brindar protección tanto fuera como dentro del proceso judicial, en caso de existir un riesgo para la vida o integridad física del testigo.

Sin embargo, existen diferencias en las respuestas de la pregunta la jueza Tatiana Monge Solano al explicar su respuesta se centra en detallar como se atribuye el delito, en su opinión, el proceso penal requiere una determinación precisa del modo, tiempo y lugar en el que se cometió el delito, para lo cual la prueba testimonial debe establecer estos detalles de forma clara y precisa. Y a su vez indica como prueba testimonial debe ser valorada de acuerdo con la Sana Critica, verificando si el testimonio es creíble y verosímil. La Licda. Solís Vincenzi al dar su respuesta se centra en el principio de amplitud y libertad probatoria en el proceso penal, expone que lo que se valora es que esas pruebas sean lícitas, El juez Randall Álvarez se enfoca en la regulación de la prueba testimonial en el proceso penal, mencionando la delimitación de la prueba al recordar que se deben dar una serie de advertencias en cuanto a la rendición del testimonio debido a considerar que el testimonio se va a relacionar a la persona que se presenta como testigo.

Pregunta 3

¿Qué es el falso testimonio?

Experto 1-

La jueza Tatiana Monge Solano hace referencia a que, el falso testimonio es un delito que se puede imputar a una persona que funge como testigo en un proceso judicial, toda vez que su declaración se vea dirigida a decir cosas falsas, esconder la verdad o

negarla, toda vez que, si tenga conocimiento de la verdad, si la persona sabe la verdad y no la revela puede cometer el delito de falso testimonio.

Es importante recalcar que, en el ámbito penal, este delito se agrava debido a la naturaleza de la materia penal, donde se atribuyen acusaciones en contra de una persona. El testigo tiene la obligación de testificar con la verdad, sin ocultarla, distorsionarla o negarla, sin decir algo que es falso como si fuera cierto.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi El Falso Testimonio, es un tipo de conducta que se produce cuando se demuestra de manera convincente que el testigo ha proporcionado información falsa o imprecisa de forma intencional, es decir tiene el conocimiento de que está mintiendo, ocultando o desvirtuando la verdad de los hechos, al ser consciente de lo que los datos son falsos lo que busca es desviar la verdad de los hechos para hacer errar al tribunal.

Experto 3

Y de acuerdo con el juez Randall Álvarez es un delito que se desprende del artículo 323 del Código Penal, como un hecho típico, antijurídico y culpable, y que se diferencia del testigo falso porque es diferente el aporte de un testigo que no tiene nada que ver con el proceso porque no le constan los hechos ni de forma directa ni indirectamente. Además, es importante distinguir la diferencia entre el delito de perjurio y

falso testimonio, donde el perjurio es cuando se declara sobre hechos propios y el falso testimonio sobre hechos de terceros.

Principales Hallazgos

Concuerdan la jueza Tatiana Monge Solano, y La Licda. Solís Vincenzi en indicar que el falso testimonio se le puede imputar a un testigo en un proceso penal, cuando este brinda información falsa ambas concuerdan en que la intención del testigo debe estar dirigida a engañar de manera intencional. Aunque utilizan diferentes términos ya que para la jueza Tatiana Monge es mentir, ocultar o desvirtuar la verdad de los hechos y para La Licda. Solís Vincenzi es decir cosas falsas, esconder la verdad o negarla, se comete el delito de falso testimonio cuando se demuestre la intención de decir algo falso como si fuera cierto.

En esta respuesta el juez Randall Álvarez delimita el falso testimonio de forma muy puntual como un hecho típico, antijurídico y culpable, expresando que la prueba testimonial es un delito regulado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, a su vez en su respuesta diferencia el falso testimonio del testigo falso y del perjurio, el testigo falso es un testigo que no tiene nada que ver con el proceso porque no le constan los hechos ni de forma directa ni indirectamente, y el perjurio indica es una declaración que yace sobre hechos propios.

Pregunta 4

Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble

Experto 1-

La jueza Tatiana Monge Solano indica que, entre el falso testimonio y el testigo no creíble la diferencia radica en que el primer término, Falso testimonio, es un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, en donde la intención dolosa es un elemento clave, el testigo debe tener el conocimiento y voluntad de afirmar algo falso, ocultar la verdad o mentira parcial o totalmente el declarar.

Se configura el falso testimonio cuando el testigo es consciente de la falsedad de sus afirmaciones, omisiones o negaciones, claramente, su intención es engañar al declarar, por otro lado, el testigo no creíble no implica la comisión de un delito, ya que no hay intención ni conocimiento de ofrecer un testimonio falso, si no que la credibilidad se ve cuestionada por diversos motivos como ser parcial, carecer de coherencia, presentar un relato incoherente o presentar un relato poco sólido.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi El falso testimonio, implica dar información incorrecta de manera intencionada, mientras que un testigo poco creíble, puede serlo debido a factores subjetivos como la edad o situaciones durante la práctica de la prueba, como el nerviosismo o contradicciones. Esto puede causar en el tribunal una sensación de incertidumbre, donde no se sabe si se trata de un intento deliberado de engañar o si simplemente se trata de imprecisiones de forma natural. Por tales motivos la determinación entre el falso testimonio y un testigo no creíble es una línea muy delgada de distinguir.

Experto 3

El juez Randall Álvarez indica refiriéndose que, falso testimonio se da cuando se detecta a la persona, que está frente a los tribunales, que está mintiendo, determinado mediante la valoración probatoria que el tribunal hace sobre el testimonio, a través del conjunto de prueba. Por otra parte, el testigo no creíble hace referencia a la persona que va a dar el testimonio, cuando el testimonio, de alguna manera en el contenido vertido en la manifestación podría estar viciado. Como por ejemplo la consanguinidad puede convertir a un testigo en testigo complaciente, esto debido al vínculo familiar. Si se detecta que está mintiendo ya deja de ser un testigo no creíble y se convierte en un testimonio de piezas por el delito de falso testimonio.

Principales Hallazgos

Las dos expertas y el experto al contestar concuerdan que el testigo no creíble es aquel testigo que se acredita que su testimonio puede estar viciado debido a factores subjetivos. Para La jueza Tatiana Monge Solano no implica la comisión de un delito, pero la credibilidad del testimonio es cuestionada por razones como ser parcial, carecer de coherencia, presentar un relato incoherente o presentar un relato poco sólido, para La Lic. Solís Vincenzi son elementos como la edad o situaciones durante la práctica de la prueba, como el nerviosismo o contradicciones, y para el juez Randall Álvarez la consanguinidad puede convertir a un testigo en testigo complaciente, esto debido al vínculo familiar.

Sin embargo, consideran las expertas y el experto elementos diferentes en cada respuesta respecto a diferenciar el falso testimonio del testigo no creíble, La jueza Tatiana Monge Solano expone que el falso testimonio, es un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, para Monge se configura el falso testimonio cuando el testigo es consciente de la falsedad de sus afirmaciones, omisiones o negaciones, claramente, su intención es engañar al declarar, La Licda. Solís Vincenzi se configura por la implicación

de dar información incorrecta de manera intencionada, y para el juez Randall Álvarez cuando se detecta a la persona, que está frente a los tribunales, que está mintiendo. Además, adiciona Álvarez como se puede convertir un testigo no creíble en un testimonio de piezas al detectar que está mintiendo.

Pregunta 5

¿Qué es la Sana Crítica?

Experto 1-

La jueza Tatiana Monge Solano expresa que la Sana Crítica es el sistema de valoración de la prueba, donde se unen la lógica y la experiencia, el juez debe valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales son las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica se refiere a considerar todas las pruebas en conjunto, como parte de un todo y no forma aislada.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi analiza la Sana Crítica como el método de evaluación de la prueba que se utiliza en la actualidad, lo que plantea es que el juez debe tomar en cuenta y resolver teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. El objetivo es poder realizar un seguimiento del razonamiento lógico utilizado dentro de la presunta subjetividad de una sentencia y determinar si la resolución cuenta con la razonabilidad o no, sin tomar en consideración los sistemas de prueba tasada y de íntima convicción.

Experto 3

El juez Randall Álvarez La Sana Crítica es la forma en que debe valorarse los elementos probatorios insertos en el proceso, con respecto a la sana crítica jurisprudencialmente la sala tercera se ha referido y desarrollado, contemplado en el artículo 45, 46 del Código Procesal Civil, se le agrega en ese cuerpo normativo la palabra adicional "racional", dicha palabra adicional que se le agrega se compone la lógica, la experiencia, del correcto entendimiento humano, son estos conceptos indeterminados, Siendo el entendimiento humano un concepto jurídico indeterminado, se debe determinar a partir de una integración interpretando al ordenamiento jurídico.

Principales Hallazgos

La jueza Tatiana Monge Solano expresa que la Sana Crítica es el sistema de valoración de la prueba, donde se unen la lógica y la experiencia, el juez debe valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales son las reglas del correcto entendimiento humano La Licda. Solís Vincenzi expone la a Sana Crítica como método de evaluación de pruebas, en el cual se toman en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia común para determinar la razonabilidad de una sentencia. Indica que se busca evitar la subjetividad y no se consideran los sistemas de prueba tasada y de intima convicción.

Por otro lado, El juez Randall Álvarez se refiere a La Sana Crítica como la forma en que se deben valorar los elementos probatorios en un proceso. Menciona la importancia de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano en este proceso. Además, destaca la palabra "racional" agregada en el Código Procesal Civil, la cual se integra en el ordenamiento jurídico interpretando el entendimiento humano como un concepto jurídico indeterminado.

Pregunta 6

¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

Experto 1-

La jueza Tatiana Monge Solano, Se debe realizar un análisis basado en premisas derivados de los argumentos y pruebas presentadas en el proceso. Estas premisas deben ser valoradas por el juzgador para poder llegar a conclusiones que coincidan con las premisas establecidas. Para determinar si un testimonio es falso, las premisas deben demostrar que el testigo ocultó la verdad, afirmó algo falso sabiendo que era mentira, o negó la verdad. Un ejemplo de ello es, si las pruebas indican que el testigo no estaba presente en el lugar de los hechos, y el afirma lo contrario, la premisa sería la prueba que demuestra su ausencia, y la conclusión sería que el testimonio es falso surgiendo un delito de Falso testimonio.

Experto 2-

La Licda. Solís Vincenzi es necesario corroborar lo relatado con otras pruebas, no es suficiente con solo la comparación y cuestionamiento de la veracidad con los otros testimonios, que permitan confirmar la falsedad. El hecho de que el testigo tenga relación con el acusado no debería ser motivo suficiente para desacreditar la defensa técnica. De tal forma deben de establecerse pautas claras para determinar la falsedad de los hechos.

Experto 3

El juez Randall Álvarez Se debe valorar la prueba en conjunto no de forma aislada, en otras palabras la prueba documental, la prueba pericial, como la testimonial, lo que corresponde hacer una vinculación entre ellas, para determinar la prueba idónea del elemento que se quiere probar, con fines de acreditar ese hecho descrito en la denuncia, de tal forma que de la derivación de ese análisis en conjunto se debe determinar cuándo es un falso testimonio , efectivamente se da el falso testimonio cuando se tienen manifestaciones que no guardan congruencia con el resto de las pruebas aportadas.

Principales Hallazgos

La jueza Tatiana Monge Solano enfatiza la importancia de analizar las premisas derivadas de los argumentos y pruebas presentadas en el proceso para determinar si un testimonio es falso. Destaca la necesidad de demostrar que el testigo ocultó la verdad o afirmó algo falso sabiendo que era mentira, o negó la verdad. Por otro lado, el juez Randall Álvarez hace hincapié en la valoración de las pruebas en conjunto, enlazando la prueba documental, pericial y testimonial para determinar la idoneidad de las evidencias y detectar un falso testimonio cuando las manifestaciones no son congruentes con el resto de las pruebas.

En contraposición, La Licda. Solís Vincenzi argumenta que es necesario corroborar los testimonios con otras pruebas y establecer pautas claras para determinar la falsedad de los hechos, sin desacreditar la defensa técnica únicamente por la relación entre el testigo y el acusado. Esto sugiere una postura más cautelosa y detallada

Capítulo V: Conclusiones Y Recomendaciones

Conclusiones

Dentro del contexto del marco legal de Costa Rica, el análisis de la finalidad del testimonio se muestra como un tema de suma relevancia y trascendental en materia de probatoria. A lo largo de este estudio, se ha realizado una exhaustiva investigación que busca comprender y examinar los fundamentos jurídicos que son claves en la determinación de derivar la declaración de un testigo en el delito de falso testimonio.

Por ende, las presentes conclusiones generales seguidas de las conclusiones específicas pretenden ofrecer una visión crítica y reflexiva en cuanto en el sistema procesal penal no existe una delimitación clara de cuando se está frente a una falsedad, al considerar la prueba testimonial. Mediante el análisis de normas legales, jurisprudencia, opiniones doctrinales relevantes, investigación bibliográfica y entrevistas a expertos en el campo del derecho penal, se pretende aportar claridad y perspectivas que contribuyan al debate en torno a la finalidad punitiva en estos casos, promoviendo así un enfoque más justo y equitativo en la aplicación de la ley.

Durante el proceso de investigación se destacaron algunos temas importantes, que deben resaltarse en estas conclusiones generales, uno de ellos es el gran problema y confusión que genera el no haber podido determinar de forma clara, precisa y enlistada, los preceptos determinantes que se consideran para determinar el falso testimonio.

Según la investigación que se realizó en la presente tesis, resulta esencial establecer y aclarar taxativamente en el marco normativo procesal penal costarricense de forma clara cada definición correspondiente a las reglas de la sana critica la cuales no se

encuentran definidas quedando al análisis subjetivo del juez. Es especialmente relevante la necesidad de establecer criterios desde el ámbito penal, la cual, hasta el momento, no cuenta con una denominación específica.

Conclusiones por objetivos específicos.

Objetivo específico 1.

Conocer los alcances de la prueba testimonial dentro de un proceso penal.

1. Con base en este objetivo, como primera conclusión se establece la relevancia de identificar el concepto del delito de manera general, es importante ser consciente de que la prueba testimonial juega un papel crucial en la búsqueda de la verdad de los hechos que se investigan en un proceso judicial. Durante el desarrollo de esta tesis, se ha estudiado diversos enfoques y alcances doctrinales, además de las opiniones de expertos en el campo penal, que refieren su definición del concepto de la prueba testimonial.

Se ha podido comprender que la prueba testimonial es una declaración que hace una persona frente a un tribunal, del conocimiento que tenga sobre ciertas circunstancias o hechos pasados y que son relevantes para la determinación del juez, con la intención de encontrar la verdad de lo que las partes dicen o acusan, para brindar una sentencia justa.

Se estima que la conceptualización que brinda Artavia es muy apropiada con respecto a la prueba testimonial (Artavia, p. 9) “un acto procesal mediante el cual una

persona física, ajena al proceso –no parte- declara ante un juez, lo que sabe de ciertos hechos”.

Además, los tres entrevistados, con base en su experiencia y conocimiento en el ámbito procesal penal, han ofrecido elementos claros en la determinación de la prueba testimonial, las expertas concuerdan que la prueba testimonial se da en un proceso judicial, los tres concuerdan en que la prueba testimonial busca o tiene como finalidad, aclarar, la verdad de los hechos acusados en un proceso judicial, en el caso de La Licda. Solís Vincenzi lo indica como acreditar o desacreditar los hechos acusados, para el juez Randall Álvarez busca aclarar y probar las manifestaciones de las partes y para la jueza Tatiana Monge busca esclarecer, demostrar y probar la verdad de los hechos del proceso.

La diferencia entre las tres opiniones se da en los términos que utiliza cada uno para llegar a determinar la prueba testimonial, mientras que la jueza Tatiana Monge lo deriva del resultado cuando una persona se presenta a declarar en un proceso judicial para exponer su conocimiento y La Licda. Solís Vincenzi deriva del resultado del examen y contra examen que se le hace a un testigo, en cambio el juez Randall Álvarez lo define como un medio probatorio contemplado también en otras ramas del derecho, señala que en materia penal se extrae del artículo 182 del CPP derivado del principio de libertad probatoria.

A manera personal, se puntualiza que la prueba testimonial es el resultado de ciertos elementos necesarios para que efectivamente se practique la prueba testimonial, uno de estos elementos es que el relato debe de ser de una persona la cual fue ofrecida en el momento oportuno del proceso y además aceptada en dicho proceso, esta persona se configura, es decir se convierte en testigo, además de este testigo que tiene algún tipo

de conocimiento de los hechos que las partes quieren probar, las partes pueden practicar la prueba testimonial en declaraciones de personas expertas en una rama o ciencia como lo son los peritos, con la finalidad de aclarar los hechos.

Es importante recalcar otro elemento importante, la declaración de dicha persona debe darse frente a un juez o tribunal, si no sería una simple declaración y no una prueba testimonial como lo desarrolla el ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil artículo 43.

De tal forma que concuerdo con el juez Randall Álvarez en la definición del testimonio al indicar que la prueba testimonial es un medio probatorio, que es de suma importancia en el análisis de los hechos, añadido a esto en términos generales también es un medio probatorio pero que en el derecho penal su importancia es relevante debido a la naturaleza del derecho penal, siendo la máxima expresión de la potestad de imperio.

En resumen, la prueba testimonial tiene como fin la reconstrucción de hechos, ya que los testigos pueden proporcionar detalles sobre lo ocurrido. En un proceso penal es fundamental para esclarecer y dar credibilidad a los hechos en investigación y determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado.

Para finalizar, es importante puntualizar que la prueba testimonial se ha utilizado como medio de prueba desde épocas remotas, considerada como un medio de prueba idóneo para la averiguación de la verdad, trata de que sea un relato espontáneo, en la actualidad se sigue utilizando y está contemplado y regulado en la norma costarricense.

2. La segunda conclusión del objetivo uno es puntualizar el manejo de la prueba testimonial en el proceso penal, la norma establece la forma en la que se debe practicar la

prueba testimonial, a su vez establece los límites y las garantías que se le deben brindar a un testigo durante y después del proceso.

En primer lugar, es importante indicar la obligatoriedad de presentarse a declarar que el legislador establece para los testigos frente al llamamiento judicial, así considerado en el artículo 204 del Código Procesal Penal, segundo, del artículo 36 de la Constitución Política y el artículo 205 del Código Procesal Penal, se extrae que, en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra algún pariente hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad, dejando abierta la posibilidad de abstenerse a declarar.

Del artículo 212 del Código Procesal se extrae la regulación cuando se considera un testimonio especial, un ejemplo es decir cuando se deba recibir el testimonio de una persona menor de edad, se deben respetar otras disposiciones o normas y leyes contempladas en el ordenamiento jurídico, uno de ellos es el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el cual se resguarda el interés superior del menor de edad.

Entre las similitudes de las opiniones de las expertas y el experto se debe recalcar que los tres concuerdan con la importancia que tiene la prueba testimonial en el proceso penal, la jueza Tatiana Monge Solano y El juez Randall Álvarez exponen y concuerdan que en el proceso penal existe la obligatoriedad de testificar ante el llamamiento judicial, además de explicar que se debe brindar protección tanto fuera como dentro del proceso judicial, en caso de existir un riesgo para la vida o integridad física del testigo.

Sin embargo, existen diferencias en las respuestas de la pregunta la jueza Tatiana Monge Solano al explicar su respuesta se centra en detallar como se atribuye el delito, en su opinión, el proceso penal requiere una determinación precisa del modo, tiempo y lugar en el que se cometió el delito, para lo cual la prueba testimonial debe establecer estos

detalles de forma clara y precisa. Y a su vez indica como prueba testimonial debe ser valorada de acuerdo con la Sana Crítica, verificando si el testimonio es creíble y verosímil.

Por otro lado, La Licda. Solís Vincenzi al dar su respuesta se centra en el principio de amplitud y libertad probatoria en el proceso penal, expone que lo que se valora es que esas pruebas sean lícitas, El juez Randall Álvarez se enfoca en la regulación de la prueba testimonial en el proceso penal, mencionando la delimitación de la prueba al recordar que se deben dar una serie de advertencias en cuanto a la rendición del testimonio debido a considerar que el testimonio se va a relacionar a la persona que se presenta como testigo.

Efectivamente el artículo 43.4 regula la práctica de la prueba testimonial, en cuando a su orden de proceder a realizar el interrogatorio y desarrollo, siendo el necesario en un primer momento juramentar al testigo de parte del tribunal y corroborar su identificación, y su relación con las partes, así como su interés en el resultado del asunto. Se encuentra establecido también en dicho artículo el orden en el que se las partes del proceso desarrollaran la práctica de la prueba, siendo primeramente la parte proponente, seguida de la parte contraria y por último el tribunal.

Personalmente considero que el manejo y desarrollo del testimonio se da manera estructurada, este desarrollo se regula en diferentes normas, las cuales buscan dar seguridad al mismo, es decir todas las medidas de protección antes, durante y después de llevar a cabo la práctica de la prueba tienen la finalidad de poder obtener dicho esa prueba, eso debido a la importancia que puede producir el conocimiento de un hecho que tenga la persona que es llamada a testificar.

Toda vez y tomando en consideración las consideraciones de la jueza Tatiana Monge y ratificado en el artículo 43.4 del CPP el testigo debe responder justificando las

circunstancias de tiempo lugar y modo. Detalles que buscan dar credibilidad al testimonio y su valoración debe hacerse de acuerdo con la Sana Crítica.

Objetivo específico 2.

Delimitar cuáles son los elementos necesarios que debe contener el tipo penal de falso testimonio.

1. Como primera conclusión de este objetivo específico se desprenden aspectos importantes del tipo penal. En primer lugar, la conceptualización de que es el falso testimonio como un hecho típico antijurídico y culpable, típico. Toda vez se encuentra debidamente regulado en el Código Penal, antijurídico porque quebranta las normas legales y culpable porque existe una responsabilidad de la conducta.

Se ha podido comprender que la prueba testimonial es más que una simple conducta prohibida por la ley; implica una violación de normas y principios, con consecuencias que van más allá del autor y afectan a la administración de justicia y a la sociedad en general. En este estudio, se ha investigado los elementos que se deben dar para que se constituya el falso testimonio, como la deposición de un testigo hecho ante autoridad competente, alteración u ocultamiento de la verdad en la declaración, la intención del agente, la existencia de un perjuicio con la alteración de la verdad u ocultamiento de esta. Así como los principios que buscan explicar y fundamentar su existencia y regulación.

De tal manera que, quien comete el delito, el sujeto activo, este elemento hizo necesaria la aclaración de quien puede ser testigo, es aquel sujeto procesal que, bajo juramento, y frente a autoridad competente, declara sobre hechos que le constan, para

que esa declaración sea prueba de los mismos. También pueden ser sujeto activo, el perito, interprete o traductor.

Segundo elemento que se debe dar es la declaración, la cual contempla tres requisitos, en primer lugar, la presencia en el mismo lugar de un sujeto órgano de la autoridad competente, por un lado, y la presencia de la persona que declara. En segundo lugar, la admisión del testigo para que declare lo que sepa sobre determinados hechos y en tercer lugar la manifestación hecha por el testigo ya sea de forma positiva o negativa.

Un tercer elemento es la autoridad competente, taxativamente estipulado en el artículo 323 del Código Penal, el delito de falso testimonio se comete ante una autoridad que tenga la competencia para recibir la declaración. La conducta delictiva del tipo penal puede ser activa u omisa, activa cuando se “afirma una falsedad o se negare la verdad”, ya sea total o parcialmente y omisa cuando el testigo “callare la verdad”. (art. 323)

Concuerdan la jueza Tatiana Monge Solano, y La Licda. Solís Vincenzi en indicar que el falso testimonio se le puede imputar a un testigo en un proceso penal, cuando este brinda información falsa ambas concuerdan en que la intención del testigo debe estar dirigida a engañar de manera intencional. Aunque utilizan diferentes términos ya que para la jueza Tatiana Monge es mentir, ocultar o desvirtuar la verdad de los hechos y para La mamá del profesor Luis Zúñiga, es decir, cosas falsas, esconder la verdad o negarla, se comete el delito de falso testimonio cuando se demuestre la intención de decir algo falso como si fuera cierto.

En esta respuesta el juez Randall Álvarez delimita el falso testimonio de forma muy puntual como un hecho típico, antijurídico y culpable, expresando que la prueba testimonial es un delito regulado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, a su vez en su respuesta diferencia el falso testimonio del testigo falso y del perjurio, el testigo falso es

un testigo que no tiene nada que ver con el proceso porque no le constan los hechos ni de forma directa ni indirectamente, y el perjurio indica es una declaración que yace sobre hechos propios.

2. Queda claro que de esta investigación se determina que el falso testimonio se deriva de la declaración de una persona, frente a autoridad competente, es una acción, dirigida a engañar, como se indicó anteriormente está regulada como una acción antijurídica y culpable, mientras que el testigo no creíble es el sujeto en sí, quien por diferentes factores de vivencia, experiencia o condiciones propias de un sujeto puede llegar a distorsionar la declaración de hechos que brinda.

Las dos expertas y el experto al contestar concuerdan que el testigo no creíble es aquel testigo que se acredita que su testimonio puede estar viciado debido a factores subjetivos. Para la jueza Tatiana Monge Solano no implica la comisión de un delito, pero la credibilidad del testimonio es cuestionada por razones como ser parcial, carecer de coherencia, presentar un relato incoherente o presentar un relato poco sólido, para la Licda. Solís Vincenzi son elementos como la edad o situaciones durante la práctica de la prueba, como el nerviosismo o contradicciones, y para el juez Randall Álvarez la consanguinidad puede convertir a un testigo en testigo complaciente, esto debido al vínculo familiar.

Consideran las expertas y el experto elementos diferentes en cada respuesta respecto a diferenciar el falso testimonio del testigo no creíble, la jueza Tatiana Monge Solano expone que el falso testimonio, es un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, para Monge se configura el falso testimonio cuando el testigo es consciente de la falsedad de sus afirmaciones, omisiones o negaciones, claramente, su intención es engañar al declarar, para la Licda. Solís Vincenzi se configura por la implicación de dar

información incorrecta de manera intencionada, y para el juez Randall Álvarez cuando se detecta a la persona, que está frente a los tribunales que, está mintiendo. Además, adiciona Álvarez como se puede convertir un testigo no creíble en un testimonio de piezas al detectar que está mentira.

De acuerdo con los expertos, se concluye que, aquel sujeto el cual, en su calidad de testigo, perito, interprete o traductor presenta diferentes cualidades subjetivas las cuales al acreditarlas se convierte en un testigo no creíble del proceso, un ejemplo de tal punto puede ser las afirmaciones de manzanero “la capacidad de retener estímulos auditivos es superiores visuales” (Manzanero, 2008, p. 1635) de acuerdo con esta afirmación, si en la práctica de la prueba se determina que la persona que declara tiene una discapacidad auditiva, y a esto sumamos la falta de atención, las condiciones del lugar y la presencia de los agentes perturbadores que impiden la correcta escucha por parte del testigo y debe declarar sobre algo que escucho, su testimonio no es tan creíble.

Otro punto relevante determinado en este estudio son los vínculos familiares o de afinidad que puede tener el testigo con el imputado, tal aspecto es de suma relevancia para determinar la existencia de un testigo no creíble, en este caso se entiende como testigo complaciente, pero en el momento en que ese testigo complaciente se detecta que está mintiendo ya deja de ser un testigo no creíble y se convierte en un testimonio de piezas por el delito de falso testimonio.

Diferenciar entre el falso testimonio y el testigo no creíble es una tarea que le corresponde al juez realizar en el momento que se lleva a cabo la práctica de la prueba, el problema consiste en que en algunas ocasiones determinar la diferencia entre el falso testimonio y el testigo no creíble es muy difícil de percibir debido a que es una valoración

subjetiva de elementos que hacen parte del sujeto puesto frente a un jurado a declarar y que no se encuentran taxativamente determinados en la norma jurídica.

Si es cierto que encontramos el elemento de consanguinidad o afinidad de forma taxativa en la norma, el cual puede ser un factor para determinar que el testigo puede ser no creíble, pero no se puede determinar que por esa razón efectivamente el testigo va a mentir en su declaración derivando el delito de falso testimonio. Pensar que por esos elementos se debe determinar el testimonio como falso es un error.

Objetivo específico 3.

Sistematizar, los parámetros de la sana crítica para referir un análisis conforme a la posible comisión del delito de falso testimonio, en la evaluación de la prueba testimonial.

1. De las razones expuestas en los objetivos anteriores llegamos a concluir, con relación a los parámetros que se utilizan en la Sana Crítica, en el análisis a la posible comisión del delito de falso testimonio es importante estructurar una lista de factores que los juzgadores toman en cuenta para analizar o valorar dicha comisión del delito.

De las doctrinas estudiadas y de las entrevistas realizadas se determina que la Sana Crítica es el sistema de análisis que se utiliza en la actualidad para la valoración de la prueba, dejando atrás los sistemas de prueba tasada e íntima convicción.

Sin embargo, el sistema de íntima convicción sigue estando presente en la valoración probatoria, teniendo un sistema mixto para valorar la prueba. La prueba

testimonial no se escapa de dicho argumento toda vez que el análisis de valoración recae sobre otro sujeto o sujetos en caso de un tribunal que se convencen, apoyados en otros medios de prueba que el testimonio, que da el testigo, es falso y si ese testimonio es determinante para el caso, hará la balanza hacia un lado, esto se puede ver reflejado en la sentencia de un proceso.

La jueza Tatiana Monge Solano expresa que la Sana Crítica es el sistema de valoración de la prueba, donde se unen la lógica y la experiencia, el juez debe valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales son las reglas del correcto entendimiento humano. La Lic. Solís Vincenzi expone la a Sana Crítica como método de evaluación de pruebas, en el cual se toman en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia común para determinar la razonabilidad de una sentencia. Indica que se busca evitar la subjetividad y no se consideran los sistemas de prueba tasada y de íntima convicción.

Por otro lado, El juez Randall Álvarez se refiere a La Sana Crítica como la forma en que se deben valorar los elementos probatorios en un proceso. Menciona la importancia de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano en este proceso. Además, destaca la palabra "racional" agregada en el Código Procesal Civil, la cual se integra en el ordenamiento jurídico interpretando el entendimiento humano como un concepto jurídico indeterminado.

De tales opiniones es importante extraer a forma de conclusión que el razonamiento humano no se encuentra determinado en la norma como para poder definirlo con exactitud, y en todo caso comprender que es el correcto entendimiento humano es un paradigma, porque va a depender de diferentes factores subjetivos que

hacen que una persona razone de una forma y que tal razonamiento puede ser diferente para otra.

Ahora bien, la sana crítica está compuesta de reglas las cuales son la lógica, la ciencia y la experiencia común, este es otro problema y aquí hay otro elemento que es contrario en sí mismo, porque hay que entender que es lógico para una persona y que no lo puede ser para otra. Estas reglas no se encuentran conceptualizadas en la norma, dejando el criterio abierto a las suposiciones de lo que cada persona considera como lógico o experiencia común.

2-Por último, de esta tesis se debe extraer el aspecto trascendental que debe hacer el juez para determinar la razonabilidad de una sentencia, a la hora de pedir un testimonio de piezas, se concluye de la doctrina estudiada y de los expertos que, la prueba se valora en su totalidad en conjunto y no de forma aislada, además debe existir una motivación de cada elemento que tomo en cuenta para determinar un testimonio de piezas.

La jueza Tatiana Monge Solano enfatiza la importancia de analizar las premisas derivadas de los argumentos y pruebas presentadas en el proceso para determinar si un testimonio es falso. Destaca la necesidad de demostrar que el testigo ocultó la verdad o afirmó algo falso sabiendo que era mentira, o negó la verdad. Por otro lado, el juez Randall Álvarez hace hincapié en la valoración de las pruebas en conjunto, enlazando la prueba documental, pericial y testimonial para determinar la idoneidad de las evidencias y detectar un falso testimonio cuando las manifestaciones no son congruentes con el resto de las pruebas.

En contraposición, La Licda. Solís Vincenzi argumenta que es necesario corroborar los testimonios con otras pruebas y establecer pautas claras para determinar la

falsedad de los hechos, sin desacreditar la defensa técnica únicamente por la relación entre el testigo y el acusado. Esto sugiere una postura más cautelosa y detallada.

Para la correcta valoración de la credibilidad testimonial de los testigos se debe partir examinando la correspondencia entre los hechos y lo que recuerda el testigo, para cuyo efecto el juez debe tener en cuenta como dato objetivo la coherencia del testimonio, la contextualización, la corroboración periférica y los comentarios oportunistas o personales, las mismas que deben estar siempre apoyados con otros elementos de juicio que deben estar descritos en la motivación de la sentencia.

Para terminar, al analizar las diferentes opiniones de los expertos así como la doctrina, en lo personal difiero con respecto a la determinación del criterio utilizado para determinar el delito de falso testimonio, debido a que es una apreciación subjetiva del juez, esto debido a que las reglas de la sana crítica no se encuentran del todo detalladas, conceptualizadas en la normativa, se trata de analizar las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, pero los conceptos de estos tres términos no se encuentran debidamente explícitos en los códigos.

Una persona puede diferir de otra, en temas como la lógica, la ciencia y experiencia, porque, por ejemplo, una persona adulta, que cuenta con un grado de titularidad escolar, además dueño de empresas, versus un joven de dieciocho años, sus razonamientos no cuentan con la misma lógica. Las cosas obvias de la persona adulta no son necesariamente obvias para el joven.

A pesar de que la sentencia tiene un grado de subjetivismo, el juez no puede determinar falso testimonio solo por algún grado de contradicción en el relato, porque está

sometido a la valoración de diferentes factores que debe de considerar y que debe de tomar en cuenta para determinar tal delito.

Para contestar la pregunta de tesis si se pueden o no los criterios para la valoración de la prueba, considero que no se puede o no se ha hecho hasta el momento toda vez que estamos frente a un ser humano el cual siempre va a ser diferente en su comportamiento ante diferentes estímulos y puede actuar diferente de acuerdo con el momento en el que este.

La determinación de la prueba debe hacerse de forma en conjunto, pero un problema radica en lo importante y trascendental que es la prueba testimonial para el derecho penal. Porque ayuda a acreditar o desacreditar los hechos.

Recomendaciones

Desde un punto de vista procesal se recomienda que el Código Procesal Penal como lo hace el Código Procesal Civil, que de alguna manera detalle taxativamente que es la sana crítica, que explique cuáles son los componentes para que ya se tenga una mayor claridad de cuáles son los elementos que se deben utilizar.

Porque a pesar de que la jurisprudencia lo ha desarrollado, hay que tener claro que la jurisprudencia de la sala tercera no es vinculante, la única jurisprudencia vinculante es la de la Sala Constitucional así definido en el art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional "Artículo 13.- La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción

constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma” es decir para todas las personas salvo para ella.

Sin embargo, la sala tercera podría tener criterios de autoridad servidor, que podemos compartir o no, y podrá bajo los principios que le asisten para resolver, independencia judicial, determinar si está de acuerdo o no y justifica claramente es decir debe siempre ser la sentencia fundamentada.

Claro está que la Sala Constitucional lo puede anular por una línea jurisprudencial, pero se tendría más certeza más seguridad jurídica. y respetando el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica si tenemos relacionado, detallado y ampliado lo que es la Sana Critica en el Código Procesal Penal se brindaría esa garantía, esa certeza de que la situación jurídica de un sujeto no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben cuáles son sus derechos, y obligaciones.

Desde ese punto de vista, subjetivamente, para la ciudadanía la seguridad jurídica equivale a la certeza moral que sus derechos le serán respetados, pero para que los individuos tengan esa garantía, se le debe ofrecer ciertas condiciones de parte del estado, tales como una organización judicial, cuerpos judiciales, leyes determinadas, por lo tanto objetivamente, la seguridad jurídica es igual a la existencia de un orden social, justo y eficiente cuyo cumplimiento este asegurado por la coacción pública.

No debe de confundirse el testigo no creíble con el falso testimonio, debido a que no se trata de sinónimos, como se mencionó el falso testimonio se trata de un delito, mientras que el testigo no creíble no tiene el conocimiento ni la voluntad de incurrir en el delito de falso testimonio.

La prueba testifical por sí sola, no obedece a los estándares de la prueba, por lo que, siempre debe ser valorada juntamente con otros elementos de juicio actuada en el plenario bajo las reglas del contradictorio, solamente así una condena estará justificada. Es necesario valorar la prueba, toda la prueba evacuada y no de forma aislada o individual, sino de forma conjunta, para poder determinar la credibilidad del testimonio o si se incurrió en falso testimonio.

Es necesario valorar la prueba de conformidad a la sana crítica para determinar la credibilidad o el falso testimonio, teniendo en cuenta que la sana crítica consiste en un ejercicio intelectual del juzgador a través de la lógica, experiencia y la ciencia.

Es necesario que el juzgador realice un correcto ejercicio de derivación para la determinación de la credibilidad o el falso testimonio en una prueba testimonial, en cuanto a que debe coincidir las premisas con las conclusiones que derivan de dichas premisas.

Se debe brindar una adecuada formación en razonamiento probatorio desde las universidades a los estudiantes de derecho,

Referencias

Ángel, J. G. (1985). La metodología de la investigación jurídica aplicada a la elaboración del documento jurisprudencial para informática: Metodología de la investigación.

Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (68), 37-64.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5188/4852>

Antillón Montealegre, W. (1997). La Legislación penal en Costa Rica. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, volumen (14), 25-40.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17098.pdf>

Arias Zúñiga Fernando (2023) *Costa Rica, Ciencia Latina Revista Científica*

Multidisciplinar Julio-agosto, 2023, Volumen 7, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7569

Arredondo Guerrero, G. A. (2012). Prueba testimonial: eficiencia o impunidad (Bachelor's thesis, Universidad de Medellín).

<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/351/Prueba%20testimonial%2c%20eficiencia%20o%20impunidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ayala Yance, Rafael (2020) *Universidad Alas Peruanas Perú, Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal.* <https://orcid.org/0000-0002-1517-5132>

Barrios González, Boris (2001) *Teoría De La Sana Crítica*

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

- Bunge, M. (1960). *La ciencia: su método y su filosofía*. Editorial Siglo Veinte. https://users.dcc.uchile.cl/~cguierr/cursos/INV/bunge_ciencia.pdf
- Burgos M., Á. (2010). La mentira forense: Los delitos de perjurio y falso testimonio en el Código Penal de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 121, 165-186. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXm2uhciEAXUbQTABHQ0cBNEQFnoECA0QAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.ucr.ac.cr%2Findex.php%2Fjuridicas%2Farticle%2Fdownload%2F9788%2F9234%2F13789&usq=AOvVaw0aQP-XEHoHK8MDFoud-H8&opi=89978449>
- Carvajal Rodríguez, J.L. (1992). *Metodología de la investigación. Curso general y aplicado*. Editorial Futuro. <https://www.goodreads.com/book/show/19274516-metodolog-a-de-la-investigaci-n-curso-general-y-aplicado>
- Castillo González, F. (2010). *Derecho penal: parte general*. Editorial Jurídica Continental.
- Castillo, F.; "El Delito de Falso Testimonio", (1982) Edit. Juricentro, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16703/16206>
- Catherine, V. (2020). *Principios fundamentales del derecho penal*. Ediciones Jurídicas Olejnik. <https://www.marcialpons.es/libros/principios-fundamentales-del-derecho-penal/9789563925999/>
- Cersosimo D'agostino, Gianna (1999). El principio de inocencia en la Nueva Legislación Procesal Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.
- César Olivera Serrano (2005), La inquisición de los reyes católicos Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento Clio & Crimen: N°2 pp. 175-205

Código Penal. Ley 4573. (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC

Código Procesal Penal. Ley 7594. (Costa Rica).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

De la Calle Rivadeneira, J. B., & Blanco, E. G. (2015). Metodología De La

Investigación jurídica. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25442w/Methodologia_de_la_investigacion_juridica.pdf

De Paz, D. C. (2008). Conceptos y técnicas de recolección de datos en la investigación jurídico social. Recuperado de:

<http://wwGeocitiesws/jusbaniz/fasel/tesis/tecnicas1.pdf>.

Dr. Sergio Artavia B. Dr. Carlos Picado V. La Prueba en general Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico

https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf

Fernández Carballo, R. (2001). La entrevista en la investigación cualitativa. Revista Pensamiento Actual, Universidad de Costa Rica, volumen (3), 14-21.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/pensamiento-actual/article/view/8017/11775>

Carnelutti Francesco (1974) facultad de Derecho de México, números. 93-94 enero junio de 1974, pág. 273-302

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>

Giraldo Osorio Y Castillo Betancourt, L (2022)) Análisis Socio jurídico De La Prueba Testimonial En El Proceso Penal Colombiano Y Nuevas Tendencias.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25058/2.%20Art%c3%adulo%20de%20reflexion%20universidad%20Libre%20%28Laura%20Vanesa%20Giraldo%20y%20Linda%20Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Godoy, V. & Higuera, L. (2005). Content analysis based on criterio (CBCA) on the evaluation of the credibility of the testimony <https://hdl.handle.net/11537/27963>

Gómez, D., Carranza, Y. & Ramos, C. (2017). Una herramienta para el mejoramiento de las competencias de lectura y escritura en estudiantes universitarios. Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades, volumen (1), 46-56.

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222017000300046

González, B. B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinión Jurídica*, 2(3), 99-132.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1360>

Hernández Sampieri, R. & Mendoza Torres, C.P. (9 Ed.). (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill.

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf

Hernández Sampieri, R. Y Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (6 Ed.). (2014).

Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill.

https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf

Hurtado Reyes, M. A. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 407-436.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>

Echandía Devís, H. (2000) *Compendio de la prueba judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores
https://www.salapenatribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Jacobo Gómez, Juan Andrés (2023) Ecuador, Valoración De La Prueba Testimonial: Interrogatorio, Contrainterrogatorio. Universidad Tecnológica Indoamérica Unidad De Posgrados

Arredondo Guerrero, Giovany A. (2012) Medellín Prueba Testimonial: Eficiencia o Impunidad
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/351/Prueba%20testimonial%2c%20eficiencia%20o%20impunidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jurado Rojas, Y. (2005). *Técnicas de investigación documental. Manual para la elaboración de tesis, monografías, ensayos e informes académicos*. Ediciones Paraninfo.
<https://www.icmujeres.gob.mx/wpcontent/uploads/2020/05/LIBRO%20Jurado%20Yolanda%20-%20Tecnicas%20De%20Investigacion%20Documental.pdf>

Jurídico Italiano, Revista de Ciencias Jurídicas. San José, N°42, setiembre-diciembre de 1980, p. 48. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R)

Leone citado por Marín Gómez (Otto), El Juicio Penal de Reenvío en Venezuela. Caracas, 1974, p. 51. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72 M337j)

Lino Palacio, Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Abeledot Perrot, Buenos Aires, p. 562.

<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000293481/000293481.pdf>

Mejía Mejía, E. (2005). *Técnicas e instrumentos de investigación*. Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasU6/tecnicas.pdf>

Aguilar López, Miguel A. Instituto de la Judicatura Federal (2015) (México) Apéndice de jurisprudencia relacionada,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5266/1.pdf>

Mora Mora Luis Paulino y González Álvarez, Daniel. La Prueba en el Código Procesal Penal Tipo para América Latina.

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2005/MORA05.htm>

Flores Prieto Pablo A. (2022) Una Síntesis De Las Máximas De La Experiencia En El

Poder Judicial. (2020). Diccionario usual del Poder Judicial. <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario#:~:text=Diccionario%20usual%20del%20Poder>

%20Judicial%20Contiene%20Empieza%20con,n%C3%BAmero%201%20de%20lo
s%20incisos%20del%20artículo%20legal.

Ramos Flores, J. (2022). El diseño de la investigación en las investigaciones jurídicas.

Revista Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/el-diseno-de-investigacion-en-las-investigaciones-juridicas/>

Razonamiento Probatorio [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/08/Flores.-](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/08/Flores.-Una-sintesis-de-las-maximas-de-la-experiencia-en-el-razonamiento-probatorio2.pdf)

[Una-sintesis-de-las-maximas-de-la-experiencia-en-el-razonamiento-probatorio2.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/08/Flores.-Una-sintesis-de-las-maximas-de-la-experiencia-en-el-razonamiento-probatorio2.pdf)

Real Académica Española. (2018). Diccionario de lengua española (edición del

tricentenario). <https://dle.rae.es/>

Resolución N°01429 – 2022 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial

de San José <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1130797>

Resolución N°2005-01361, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución N°200501522, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución N°2006-01018, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución N°00074 – 2023, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1146451>

Resolución N°00487 – 1997, Sala Tercera de la Corte [https://nexuspj.poder-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-55629)

[judicial.go.cr/document/sen-1-0034-55629](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-55629)

Resolución N°00544 – 2000, Tribunal de Casación Penal de San

José, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-141755>

Rivas Tovar, L.A. (2015). ¿Cómo hacer una tesis de maestría? Revista Innovación Educativa, Instituto Politécnico Nacional Distrito Federal de México, volumen (5), 63.
<https://es.scribd.com/document/486729577/Capitulo8TiposdehipotesisconDOI156-166>

Robeiro De Jesús Franco López, Abdul Mustafá Iza Los Sistemas De Valoración Probatoria (2016)
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4387/Sistemas_valoraci%C3%B3n_probatoria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodolfo Solórzano Sánchez (2011), El Interrogatorio Y Contrainterrogatorio
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13335/12607>

Sáenz Elizondo (María Antonieta) (2014), La Casación en el Ordenamiento Jurídico Italiano, Revista de Ciencias Jurídicas. San José, N°42, setiembre-diciembre de 1980, p. 48.
<https://www.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15392/14759>

Sandín Esteban, M.P. (2003). *Investigación cualitativa en educación*. Editorial Mc Graw Hill.
https://www.academia.edu/5026577/Investigaci%C3%B3n_Cualitativa_en_Educaci%C3%B3n_Fundamentos_y_tradiciones

Sistema de Investigación Jurídica, (visitado el 18/06/2024), La Sana Critica
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php%3Fq%3DMjlyNg%3D%3D&ved=2ahUKEwjUoK_tbGHAXxmbAFHUA8B

Tabuenca Belmonte, J.A. & Vega Budar, M. (2012). *Técnicas de investigación social. Las entrevistas abierta y semidirecta.*

https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/7465/tecnicas_de_investigacion_social- las_entrevistas_abiertas_y_semirectivas.pdf

Yglesias Piza (Ramón María). *La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.38-39.* (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).

Zamora Acevedo Miguel (2018), *Juicio a la memoria. El problema de los falsos positivos*

<http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/51/26>

Apéndice

Los siguientes apéndices están conformados por las entrevistas realizadas a tres personas de las cuales, por su experiencia laboral y carrera judicial como juzgadores, se consideró pertinente conocer su visión sobre el tema de la hipótesis planteada en la presente investigación, Dichas entrevistas fueron realizadas mediante canales digitales en virtud de la practicidad y agilidad que plantea este tipo de medios. Se genera una transcripción literal de las respuestas que brindaron.

Entrevistas a expertos en derecho

Apéndice A

Entrevista realizada a la Licenciada Tatiana Monge Solano, Licenciada en Derecho de La Universidad Internacional de Las Américas, Especialista en Derecho Registral y Notarial de la Universidad Fidelistas, Egresada de la Especialidad de Derecho Comercial de la Universidad de Costa Rica, Mediadora/Conciliadora y Ciber Mediadora/Conciliadora certificada por el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica.

Preguntas

1. ¿Qué es la prueba testimonial?

La prueba testimonial es cuando una persona comparece a declarar lo que conoce y les consta con respecto a los hechos de un proceso en el cual debe responder las preguntas que se le realicen en relación con el proceso, para esclarecer, demostrar y probar la verdad de los hechos dispuestos en el proceso.

2. ¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

La prueba testimonial en un proceso penal se maneja de una forma diferente en cuanto a que el proceso penal tiene ciertas particularidades de las cuales se puede mencionar las siguientes:

- Primero, se debe tener en cuenta que se está atribuyendo un delito, por lo que su abordaje debe determinarse conforme el modo, tiempo y lugar, es decir debe determinarse de forma precisa el modo, el tiempo y el lugar en que se cometió el delito y la prueba testimonial debe determinar esos parámetros.
- Segundo, dado la naturaleza del proceso penal, los testigos que van a rendir la prueba testimonial si existe un riesgo su vida o integridad física, pueden tener protección extraprocésal y procesal.
- Tercero, en el proceso penal existe el deber de testificar, debiendo presentarse debido al llamamiento judicial el testigo tiene el deber de decir la verdad, solamente manifestar lo que le conste, hasta donde conozca, todo lo que le sea preguntado, es decir el testigo no puede decir lo que no le conste, lo que no sepa, pero no puede ocultar lo que conoce, por lo que se procura evitar el falso testimonio.
- Cuarto, si bien en cualquier proceso es necesario determinar la credibilidad del testigo, en el proceso penal reviste de mayor importancia debido a que se trata de prueba en relación a la atribución del delito del imputado, por ello la valoración de la prueba testimonial debe valorarse de conformidad con la sana crítica, así como en específico en la prueba testimonial si dicho testimonio merece credibilidad y si este es verosímil, así como también en cualquier proceso se debe determinar si existió falso testimonio, pudiendo atribuir el delito de falso testimonio al testigo que rindió su testimonio.

3. ¿Qué es el falso testimonio?

El falso testimonio es un delito el cual se le puede atribuir a un testigo que rinde su testimonio dentro de cualquier proceso, el cual se atribuye si el testigo que rinde su testimonio dice cosas que no son ciertas, oculta la verdad o niega una verdad, es decir si conoce la verdad y no la dice puede incurrir en un delito de falso testimonio, así como el negar una verdad o decir de forma directa algo que es falso como por ejemplo decir que paso algo cuando eso nunca sucedió, lo cual se relaciona en el proceso penal con el deber de testificar, donde se debe tener en cuenta que el delito de falso testimonio se agrava cuando este se realiza dentro de un proceso penal, esto dada la naturaleza del proceso penal, en el cual se le está atribuyendo un delito a un imputado.

4. Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble

La diferencia entre el falso testimonio y el testigo no creíble, es que el falso testimonio se trata de un delito tipificado en el Código Penal, en donde el tipo subjetivo es el dolo, es decir debe existir voluntad y conocimiento y el tipo objetivo se deriva de que un testigo afirme algo falso, o niegue la verdad o callando la verdad conociendo esta verdad, ya sea en todo o en parte en la declaración de su testimonio, por lo tanto para que se configure un falso testimonio, el testigo que va a declarar tiene que tener el conocimiento y la voluntad de hacer falso su testimonio, es decir debe conocer que lo que dice es falso, que omite la verdad o niegue la verdad y debe tener la voluntad de hacerlo y que efectivamente lo realice en su declaración, mientras que el testigo no creíble no se trata de un delito, no existe ni conocimiento ni voluntad de incurrir en un falso testimonio, sino que se trata de que dicho testigo no es creíble por diversos factores, como por ejemplo que el testigo sea parcial, que el testigo no tenga coherencia, no tenga sentido lo que dice o que no sea solido su testimonio.

5- ¿Qué es la sana crítica?

La Sana Crítica es el medio por el cual, en el Derecho Procesal, se le permite al juez evaluar las pruebas presentadas en un proceso judicial de manera racional, Este sistema de valoración se basa en la ciencia, la lógica y la experiencia, ya que el juez debe utilizar su conocimiento y su capacidad de razonamiento para determinar la veracidad de los hechos probados.

Se debe destacar la importancia de que el juez aplique las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar la prueba, ya que estas reglas son fundamentales para alcanzar un entendimiento humano correcto y justo.

6. ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

En cuanto al razonamiento o derivación que debe realizar la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio, debe realizar un ejercicio de derivación basado en lo que determine basado en premisas las cuales se basan en los argumentos y las pruebas presentadas en el proceso las cuales son valoradas por el juzgador y a partir de dichas premisas el juzgador puede llegar a conclusiones y dichas conclusiones deben coincidir con las premisas, en el caso de la determinación de un falso testimonio las premisas deben demostrar que el testigo sabiendo la verdad la oculto, dijo expresamente algo que no es cierto afirmando algo falso, o niega la verdad, para que el juzgador pueda llegar a la conclusión de que se trata de un falso testimonio, por ejemplo si en las pruebas consta que no se encontraba el testigo en el sitio y el testigo dijo que se encontraba en el sitio, la premisa es la prueba que demuestra que el testigo no se encontraba en el sitio y la conclusión a la que se debe llegar a partir de dicha premisa es que el testimonio es falso y deriva en un delito de falso testimonio.

Apéndice B:

Entrevista realiza a la Licda. María Lilia Solís Vincenzi, quien actualmente se desempeña como abogada Litigante con más de treinta años de experiencia. Profesora académica de la Universidad Internacional de Las Américas.

1. ¿Qué es la prueba testimonial?

La prueba testimonial es el resultado de realizar un examen o contra examen a un testigo, dentro de un proceso judicial, con la que se pretenden acreditar o desacreditar ciertos hechos clave para la solución del caso.

2. ¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

La prueba en general en el proceso penal se rige por el principio de amplitud y libertad probatoria es decir que, no son muchas las restricciones como tal a la prueba, lo que más se busca que esta sea lícita, tanto la prueba en si, como su obtención. Se debe de ofrecer en la audiencia preliminar, y se evacua ante todos los participantes en el juicio. Aquí como dato, independiente de quien lo ofreció, todos puedes preguntar, esto es importante, porque en otras materias, si no, no ofrece la prueba no lo deja preguntar abiertamente, solo de lo que ya dijo.

3. ¿Qué es el falso testimonio?

El falso testimonio es cuando, se puede delimitar por medio de prueba idónea que, de forma dolosa, testigo ha brindado datos falsos o inexactos con el fin de confundir al tribunal y desviar la atención de la verdad real de los hechos.

4. Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble

Realmente es una línea prácticamente imperceptible. El falso testimonio como se dijo es un actuar doloso dirigido a dar datos errados, el testigo no creíble, es que, por las condiciones subjetivas de la persona (edad, por ejemplo) o por condiciones en la evacuación de la prueba, (nerviosismos, contradicciones etc.) generan en el tribunal una sensación con concluyente, un tema donde las personas no saben si es un actuar doloso dirigido a mentir o si solamente es impreciso de forma natural.

5. ¿Qué es la sana crítica?

La sana crítica es el criterio de valoración de la prueba que se utiliza actualmente, y lo que se establece es que el juez debe de resolver valorando las reglas de la lógica, la ciencia la experiencia común. Lo que se busca es que dentro de la "subjetiva" que puede ser una sentencia, se pueda realizar una trazabilidad al análisis lógico utilizado y determinar si la resolución es razonable o no dejando superados los sistemas de prueba tasada e íntima convicción.

6. ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

Considero que tiene que contrastarse ese relato con otros elementos de prueba, no puede ser solo a contradicción del dicho de los demás, que permitan acreditar la falsedad. El vínculo con el imputado tampoco puede ser un medio válido, ya que eso sería penalizar la defensa técnica. Por lo que considero que debería de haber un tema en correcto dirigido a delimitar la falsedad.

Apéndice C:

Entrevista realizada al Lic. Randall Álvarez Castillo Abogado litigante, asesor jurídico, docente universitario y juez de la República.

1. ¿Qué es la prueba testimonial?

En los elementos al menos relacionados desde nuestro código procesal penal en nuestra normativa aplica un principio de libertad probatoria que está contenido en el artículo 182 de nuestro código procesal penal esto quiere decir que las partes pueden probar amplia y suficientemente su dicho sus pretensiones y por supuesto adecuando a los criterios razonables dependiendo del elemento probatorio que vaya a aportar autos, el testimonio es uno de ellos, la prueba testimonial no es objeto solamente en materia penal sino que es un medio probatorio que está también disponible y avalado por otras materias como sería laboral, civil, procesal, contencioso entre otros. Entonces para iniciar ese es el testimonio es un medio de prueba idóneo tendiente a probar algún elemento específico a partir de las manifestaciones vertidas por las partes.

Dentro de la prueba testimonial también se podría ver algunas derivaciones como la confesión de parte o la declaración y la confesional que es una derivación de la prueba testimonial, pero para los efectos digamos penales nosotros aplicamos solamente la prueba testimonial en sentido estricto de un punto de vista procesal.

2. ¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?

A partir del artículo 204 que es el que regula la prueba testimonial, en el código procesal penal ahí hay un llamamiento generalizado para aquellas personas que son aportadas al proceso, que son aprobadas en la etapa previa, previa a la audiencia preliminar una etapa preparatoria, hay una obligación de acudir a los estrados a efectos de poder testificar en los términos en el que fue ofrecido ya sea de prueba de cargo por el ministerio público o como prueba de descargo en ese caso por la defensa. de igual manera si se cuenta con la acción civil resarcitoria, para probar esos efectos y también por la acusación privada que es la famosa querrela; eso es muy importante digamos porque el tratamiento del testimonio no se puede tratar de una manera simple y somera sino que hay que hacer un análisis determinado por ejemplo si tenemos en extrajudiciales a alguna persona con un grado de parentesco por consanguinidad o afinidad hay que hacer una serie de advertencias, cuáles son el derecho a abstención contenido en el artículo 36 de la Constitución Política y 205 nuestro Código Procesal Penal quiere decir, que la prueba testimonial se va a relacionar dependiendo a la persona que nosotros tengamos enfrente porque en el momento que tenemos por ejemplo el conyugue y ascendiente, descendiente hasta por afinidad que en tercer grado y no se le hace las advertencias podríamos acarear nulidad absoluta en cuanto a ineficacia de la sentencia por no hacer esa simple indicación.

También, existe otra posibilidad y es que pese a que no sea una persona relacionada por parentesco podría oponerse a contestar cuando esto le implica responsabilidad penal porque también es una derivación de derecho, abstención, en donde se indica que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y ni contra personas terceras en este caso relacionadas con consanguinidad o no.

Otro elemento importante dentro del tratamiento del testimonio tiene que ver con aquellos que son testimonios especiales a partir del artículo 212 del mismo cuerpo legal es decir, que hay también testimonio de testimonios, por ejemplo aquellos relacionados en contra personas menores de edad donde la parte ofendida, la presunta víctima es una persona menor de edad, que a su vez se ofrece como testimonio dentro de la sumaria penal, dentro del proceso, entonces ese tipo de testimonio especial lo que se busca es primero evitar la revitalización de la persona que tenemos frente y que va a testificar ya sea como ofendido y en su calidad doble como testigo también tomando en consideración la privacidad y el honor de las personas que tenemos al frente.

Es muy común que, el ministerio público lo solicite para que el juzgador lo aplique en delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, porque hay todo un cumplimiento de protocolos que se hacen, desde aplicar instrumentos del derecho internacional como las reglas de Brasilia (que es básicamente un soporte del soft law) para de alguna manera potencializar derechos fundamentales a la no revictimización como así también el respeto y los derechos fundamentales que le asiste a la persona menor de edad a partir del código de la niñez y la adolescencia es un tratamiento diferente.

No es lo mismo que se tenga, por ejemplo, el testigo Randall Álvarez que tiene alguna formación en derecho a que tengamos una persona de 13 años es decir, menor de edad en donde adolece de algunas características intelectivas a nivel de comprensión y de madurez. Entonces el testimonio cuando se recibe ese tipo de relatos especiales con menores de edad se tiene que respetar la ley especial es decir el código de niñez y adolescencia y por supuesto la ley procesal que nos ocupa que es el código procesal penal y eso tiene una particularidad y es que a las personas menores, no es tanto un

testimonio sino es un tipo de entrevista por la particularidad de ese grupo etario, es decir personas menores de 18 años.

Hay que verificar cómo de alguna manera el tribunal o la persona que está presidiendo puede realizar las preguntas o puede moderar las preguntas que hacen las partes porque hay que identificarlo, entonces se acostumbra desde un punto de vista de buena práctica hacer un análisis introductorio. A una persona que está en la escuela si son 12 años y están en colegio, ¿cómo está? como le va? tuvo tarea? es decir, es un análisis previo en confianza para esa persona. No así cuando nos referimos a personas mayores de edad donde se determina que tiene sus capacidades volitivas cognitivas de una manera plena, entonces se empieza con el interrogatorio directo siempre por un principio de equilibrio fundamental y humanización del proceso ese principio nos va a decir que le vamos a explicar al testigo qué es lo que va a pasar le va a preguntar quién lo propuso, le va a preguntar la contraparte y por última instancia le preguntamos nosotros, eso es en cuanto a la pregunta de cómo se maneja el testimonio el proceso penal.

3. ¿Qué es el falso testimonio?

El falso testimonio en términos sencillos es un el delito que está contenido sancionado tipificado a partir del artículo 323 del Código Penal ya nos pasamos de la ley procesal a la ley sustantiva entonces es un hecho típico antijurídico y culpable que no hay que confundirlo con testigos falsos, porque una cosa es que la persona llegue a mentir o a deformar la verdad percibida por sus órganos sensoriales y otra cosa es que adrede es decir con el conocimiento de causa se aporten personas que no tienen absolutamente nada que ver con el proceso porque no les consta ni directa ni indirectamente una cosa es el falso testimonio como delito y otra aportar testigos falsos. Desde ese punto de vista también es importante diferenciar el falso testimonio con el perjurio porque una cosa es el falso testimonio que conste hechos de tercero lo que

percibió y otro el perjurio es decir lo que voy a yo a declarar sobre hechos propios entonces también hay que hacer una diferenciación técnica entre uno y el otro.

4. Delimitar la diferencia entre falso testimonio y que es un testigo no creíble

Parece ser que la pregunta podría ser sencilla sin embargo tiene algunas vicisitudes que habría que analizar desde un punto de vista teórico y por supuesto que desde un punto de vista también procesal, un falso testimonio es cuando podemos detectar de alguna manera que la persona que está ante estrados judiciales está mintiendo y ¿cómo se determina? mediante la valoración probatoria que el tribunal hace sobre ese determinado testimonio entonces, una cosa es tener a alguien que está mintiendo porque se puede determinar con el conjunto de la prueba restante valorada insertada lícitamente el proceso y otro es cuando se tiene efectivamente una persona que no es creíble por qué y le pongo algunos ejemplos para poderlos mejor detallar si tenemos en un caso hipotético una persona con problemas auditivos que es presentada el proceso e indica que escuchó los gritos a una distancia de 10 15 m eventualmente si se logra determinar con el contrainterrogatorio verdad que esa persona padece algún tipo de disminución de su capacidad auditiva podríamos estar en presencia de un testigo que no es tan creíble lo mismo igual sentido cuando tenemos alguna persona que dice observar pasar un cuerpo caer un cuerpo ver un objeto cuando esa tiene uso de lentes siempre habituales y en ese momento no lo soportaba porque se le quebró hace 25 minutos.

Si se aporta por ejemplo el cónyuge a un testimonio, se le hacen las advertencias legales y decide declarar entonces, si se puede determinar efectivamente con el conjunto del resto de la prueba que el testimonio que está dando es complaciente, complaciente en el sentido de que va de alguna manera a beneficiar, sin buscar un

perjuicio para el imputado desde el punto de vista del falso testimonio entonces, tenemos el falso testimonio como algo identificable potencialmente como mentira y tenemos testimonios no creíbles porque de alguna manera el contenido vertido en la manifestación podría estar viciado y uno de los vicios son los dos ejemplos anteriores, otro que también se analiza en la jurisprudencia son los testimonios complacientes esa persona que de alguna manera con el ánimo de beneficiar a un consanguíneo suyo pero en el momento en que ese testigo complaciente se detecta que está mintiendo ya deja de ser un testigo no creíble y se convierte en un testimonio de piezas por el delito de falso testimonio.

5. ¿Qué es la sana crítica?

La sana crítica el Código Procesal Penal lo refiere en el artículo 142 si mal no recuerdo que es el deber de fundamentación y también está contenido en la forma como debe de valorarse los elementos probatorios insertos en el proceso mediante la utilización de la Sana crítica

La Sana Crítica se ha venido desarrollando jurisprudencialmente, la sala tercera ha vertido muchos votos al respecto que no es solamente el resorte de esta de esos procesos por ejemplo la sana crítica está desarrollada en el artículo me parece 45, 46 del código procesal civil actual entonces cuál es la dinámica de los códigos procesales recientes siendo este civil de una acta más novedosa más reciente que el procesal penal que nos ocupa bueno desarrollar entonces qué hace el procesal civil le agrega a la Sana Crítica, Racional, la palabra adicional que se le agrega se compone la lógica, de la experiencia del correcto entendimiento humano y la psicología.

Lo complicado de ese tipo de asuntos es determinar que es la lógica que es la experiencia y que es el correcto entendimiento humano, es lo que es derecho conocemos

como conceptos jurídicos indeterminados pero que se pueden determinar a partir de una realidad existente y actual y a partir de una integración hermenéutica al ordenamiento jurídico.

Entonces, tenemos que determinar la experiencia; que nos dicta bueno la experiencia al final es una síntesis un resumen de datos previos que se van insertando en nuestra capacidad intelectual, los vamos ordenando y vamos a inferir a partir de conclusiones previas es un conocimiento empírico, entonces por ejemplo si yo sé que está lloviendo la experiencia dicta que si empiezan a tronar por ahí cerca, caerán relámpagos en la proximidad que nos encontremos, la experiencia nos dice que si lanzan a una persona que no sabe nadar a un lago profundo hay un alto grado de probabilidad que la misma se ahogue, es decir, es la valoración que se hace a partir de esas máximas.

La sana crítica no está desarrollada como tal en el código procesal penal sino que ha venido teniendo un desarrollo jurisprudencial activo en esa parte y eso nos va a marcar la pauta a los tribunales de justicia a las personas que juzgan de cómo se va a apreciar la prueba, se tiene que interpretar se tiene que apreciar y sobre todo lo más importante en materia procesal a valorarla a darle un valor probatorio ya sea creíble o no creíble, útil, necesario, pertinente entonces, ahí hay que verificar cómo es que se va a desarrollar esa sana crítica racional y es el límite fijado por el ordenamiento jurídico a través de las ordenanzas de la persona legisladora en donde le dice a los operadores jurídicos no se pueden salir de sus elementos y las complicaciones que devienen es básicamente cuando empezamos con estírese y encoge de que se entiende por la sana crítica, que es esto y que es lo otro.

6. ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?

La prueba no se valora de carácter aislada es decir si tenemos un elenco de prueba documental, un elenco en prueba pericial, así también testimonial hay que hacer una interrelación de cada uno de los elementos probatorios, si en un documento se dijo una cosa y un testigo diga otra, pero hay que determinar el fondo de ese documento por ejemplo si lo que queremos probar es la titularidad de un bien registral ¿cómo se prueba? ¿con el documento registral o con un testimonio? se prueba con el documento registral que es la prueba idónea, para acreditar ese hecho descrito en la denuncia.

Si estamos en materia penal o en la demanda si estamos en otras atmósferas diferentes a los procedimientos penales entonces, la manera exacta de la derivación para poder determinar cuándo es un falso testimonio es cuando tenemos manifestaciones que no guardan congruencia con el resto de la prueba aportada tenemos documentos que dicen cosas diferentes a lo que dijo el testigo, tenemos otro testigo que dijo o que hizo una manifestación totalmente manifiesta y contraria a lo que tenemos acá, como presuntamente un falso testimonio es decir, entramos en contrapuestas, tenemos un choque de manifestaciones donde hay que valorar a quien le creo, entonces no solamente indicar que estas personas por falso testimonio tomando en consideración lo que dijo porque el juzgador cree que es falso, no, porque hay una presunción *luris tantum* de que lo que está manifestando es cierto y para ello se le hace el deber de juramentación, es decir, el Código Procesal Penal establece los efectos entonces hay una presunción de que lo que está declarando es ajustado a la realidad.

Entonces tendrá que determinar el tribunal valorándose el testimonio en consonancia con el resto de la prueba, para determinar si efectivamente esas personas están mintiendo en el entendido de que mentir no solamente es faltar a la verdad es

ocultar y deformar lo que se conoció a partir de sus órganos sensoriales ya sea de forma directa o de forma indirecta entonces en síntesis esa derivación es a partir de la utilización de los medios probatorios y de la Sana Crítica, para hacer un acto conclusivo de que eventualmente puede mentir y el tribunal no puede determinar si mintió o no porque para eso tiene que testimoniar piezas y le corresponde al ministerio público quien detenta la acción penal artículo 16 y 62 del Código Procesal Penal y 2 de la ley orgánica el ministerio público determinar que efectivamente mintió. Pero es el testimonio piezas y listo eso sí se valora en el fondo se desacredita al testigo se puede indicar que hay una presunción de que está mintiendo y se testimonia piezas, que es diferente al testigo complaciente.

Anexo A

Entrevista	
	Preguntas
1.	¿Qué es la prueba testimonial?
2.	¿Cómo se maneja la prueba testimonial en un proceso penal?
3.	¿Qué es el falso testimonio?
4.	Delimitar la diferencia entre falso testimonio y qué es un testigo no creíble.
5.	¿Qué es la Sana Crítica?

6. ¿Cuál es el razonamiento o la derivación que tiene que hacer la persona juzgadora para determinar que es un falso testimonio?